Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América

Facultad de Derecho y Ciencia Política

Escuela Profesional de Derecho

Juego de magistrados. Un análisis de la interpretación y del poder interpretativo de los jueces a partir de la teoría del externalismo semántico

TESIS

Para optar el Título Profesional de Abogado

AUTOR

Daniel Ernesto RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

ASESOR

Pedro Paulino GRANDEZ CASTRO

Lima, Perú

2017

JUEGO DE MAGISTRADOS. UN ANÁLISIS DE LA INTERPRETACIÓN Y DEL PODER INTERPRETATIVO DE LOS JUECES A PARTIR DE LA TEORÍA DEL EXTERNALISMO SEMÁNTICO

A los autores de mis días, Ricardo y Clara.
Mi amor por ustedes es más basto que el infinito universo de Bruno.

Tú, que me lees, ¿estás seguro de entender mi lenguaje?

Jorge Luis Borges. *La biblioteca de Babel*

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS……6

INTRODUCCIÓN……8

CAPÍTULO I
EL EXTERNALISMO SEMÁNTICO DEL PROFESOR PUTNAM

I. Introducción……17

II. El contexto teórico……18

1. La teoría clásica del significado: Cuando el sentido determina la referencia……18
2. Nuevos modelos: Las teorías de la referencia directa……20

III. La propuesta de Putnam: El externalismo semántico……24

1. Tierra y *Tierra gemela*: Los significados no están en la cabeza……24
   1.1. El *vector significado*……25
   1.2. La referencia es directa……28
2. El papel de la sociedad en el significado y el referir……30
   2.1. La división del trabajo lingüístico……30
   2.2. El elemento psicolingüístico: Los estereotipos……33
3. Un esencialismo sin ''esencias''……34
4. La postura de Putnam. Un vistazo a su evolución……36

CAPÍTULO 2
REALISMO, REGLAS Y SOCIEDAD

I. Introducción……40

II. El externalismo semántico frente a los términos de clase artificial……41

1. Referencia hacia artefactos tangibles……41
2. Referencia a artefactos tangibles…que no parecen tangibles……44

III. Searle y la construcción de la realidad social……45

IV. El Derecho como un hecho institucional……...50

1. Las directivas y lo ontológicamente objetivo en ellas……...51
   1.1. El lenguaje y su soporte material: El hecho bruto de primer grado……...51
   1.2. Órdenes, reglas y hechos brutos de segundo grado……...52
2. La construcción del Derecho y su terminología……...54
   2.1. Cuestiones *tûtûescas*……...54
   2.2. Términos categoriales, especiales y ''anfibios''……58
   2.3. Las reglas constitutivas complejas y el uso directivo de los términos……..62

CAPÍTULO TRES

EXTERNALISMO SEMÁNTICO, DERECHO Y AUTORIDAD

I. Primer nivel: Externalismo semántico y usos categoriales……..66

1. El mito de los conceptos, la realidad de los estereotipos……..68
2. La interpretación literal como un modo de referencia directa……71

II. Segundo nivel: Externalismo semántico y usos directivos……..74

1. Directivas y piezas de lego……..74
2. Términos en uso directivo y sistemas directivos constitucionales……78

III. La división del trabajo lingüístico y el rol de un Tribunal……..83

1. La división del trabajo jurídico……83
2. El poder jurídico-lingüístico de un Tribunal……...88
3. El Tribunal Constitucional del Perú y el caso de las píldoras……...92

IV. Algunas coincidencias con el realismo jurídico……96

CONCLUSIONES…….....100

BIBLIOGRAFÍA……..107

AGRADECIMIENTOS

Me gustaría decir que este trabajo comenzó con una idea concebida en una hermosa tarde de verano, pero no lo haré. Ello debido a una sencilla razón. Por el tiempo, ya olvidé el instante en el que concebí las ideas que aquí trabajaré. De hecho, para ser sincero, ni siquiera recuerdo bien en qué momento decidí hacer una tesis de licenciatura. Sé que no hay justificaciones que defiendan tamaño atrevimiento, mas si tengo que ensayar alguna excusa diría que a los tesistas, como a otros seres igualmente infelices, nos asiste un derecho casi natural a olvidar el momento preciso en el que nos planteamos resolver un problema en especial. Y es que, ¿acaso los padres no olvidan a veces el momento exacto en el que concibieron a sus hijos? Soy sincero en este punto, lo he sido antes y planeo serlo en un futuro ya que pienso que, tanto en la ciencia como en la cotidianeidad, alcanzar la verdad será lo único que nos hará libres, incluso si en el camino tenemos que revelar problemas de ligereza hipocampal.

Asimismo, me gustaría decir que la idea de esta tesis se desarrolló en un hermoso paraje de mi querida Pampas, mientras caminaba por sus tierras fértiles, bajo su noble cielo azul. Lamentablemente, esto tampoco será así. Sin embargo, en este caso especial, no es que no lo diga porque haya olvidado el lugar preciso. Por el contrario, si hay algo que recuerdo sobre la concepción de mis ideas es el lugar en el que, en algún momento, ellas tuvieron lugar. Así pues, para bien o para mal, tengo que decir que todo ello ocurrió en Lima. En mi escritorio de practicante en el Tribunal Constitucional, en las calles del centro, en San Marcos, en Gamarra, en mi pequeña biblioteca, en la Católica y en muchos otros lugares que ahora no puedo evocar. Todos ellos conformaron el escenario perfecto para observar y pensar, a pesar de que Lima, precisamente Lima, nunca se ha caracterizado por tener ni tierras fértiles ni mucho menos un noble cielo azul.

Pero como toda idea solo puede ser producto de un contexto, y como parte fundamental de un contexto son los sujetos que lo nutren, es que me gustaría nombrar aquí a todas las personas que me ayudaron en la creación, maduración y realización de mis ideas. El problema es que, aunque me encantaría nombrarlos a todos, esto tampoco podrá ser así. Pero esta vez, como en la anterior, no es porque no pueda recordarlos a todos. Por el contrario, es justamente porque los recuerdo que sé que no me alcanzarían las líneas de un apartado como este para enumerarlos a cada uno y expresarles mi gratitud. Sin embargo, ya que sería injusto no mencionar a nadie, me arriesgaré a apuntar al menos algunos nombres.

En primer lugar, quiero agradecer a mi familia, a Ricardo y Clara, mis padres, a Clara hija, Karina y Ricardo hijo, mis hermanos. Habría sido imposible realizar este trabajo si no hubiera sido por su constante apoyo, material e inmaterial. Por siempre escuchar mis ideas y discutirlas en un contexto de total libertad e igualdad, por haber creído en ellas, por animarme a escribirlas, por haberme dado todas las comodidades para desarrollarlas, por haber soportado a un hijo o hermano sin título por casi dos años, por haberme asistido en la enfermedad, por haber controlado mi impulsivo carácter, por amarme tanto. A ustedes, gracias desde lo más profundo de mi corazón.

A mis amigos y compañeros del Tribunal Constitucional. Han pasado casi dos años desde que dejé de ser practicante en aquella honorable institución, pero ha sido tanto lo que aprendí allí que sería imposible no recordar las enseñanzas de cada una de las personas con las que compartí, tal vez, la que creo fue la tercera época más importante de mi vida. Así pues, quiero agradecer a la Magistrada Marianella Ledesma Narváez, por haberme dado la oportunidad de apoyarla en sus labores y, especialmente, por haberme encargado el trabajo de revisar tantas sentencias del Tribunal como fuera posible. Esta tarea, curiosamente, me permitió corroborar las ideas que en este trabajo defenderé. A Manuel Bastos Pinto, por haber sido un paciente guía en el trabajo jurisdiccional y, principalmente, por haber sido quien, por vez primera, me invitó a pasar al mundo de la filosofía analítica, lugar en el que finalmente construí mi hogar. A Vanessa Tassara, por haberme dado la oportunidad de enseñar. A Rubí, Guillermo, Evelyn, Carlos y Diego, a nuestros almuerzos en el Tribunal, a nuestros viernes de ''Rincon'' y ''Pasaje Olaya'' y a todas aquellas veces en que nos pasábamos las horas discutiendo sobre Política y Derecho sin encontrar nunca un vencedor. Ustedes fueron, en parte, los causantes de que reafirmara mi relativismo ético militante.

Asimismo, quiero agradecer al Profesor Pedro Grandez Castro, mi asesor de tesis, por su paciencia y los sabios consejos que sólo alguien de su talante puede dar. Nunca olvidaré que fue él quien me entregó uno de los textos más interesantes que pude leer durante mi vida universitaria, me refiero a *Data y los derechos humanos. Mente positrónica y concepto dobletriádico de persona* de Robert Alexy. Curiosamente, fue este escrito el que inicialmente me indujo a cuestionar, con sólidos fundamentos, la categoría moral de ''persona'' y la forma en la que los humanos nos la hemos atribuido tan prejuiciosamente. Esta inquietud, que luego profundicé con las ideas de los profesores Bernard Williams y Peter Singer, fue el prólogo de mi viaje hacia los fecundos valles de la filosofía política. Como se verá más adelante, esta tesis habría quedado incompleta si no fuera por los modestos frutos intelectuales que en estas tierras coseché.

A mis amigos del Círculo de Filosofía Analítica del Derecho de San Marcos, Alexander Rivera, Miguel León Untiveros, Yoel Córdova, Anthony Jesús Silva y a los demás *Analytic Boys*. Por todos esos desayunos sabatinos en el entonces novísimo patio de Industrial en los que nuestra imaginación corría siempre sin encontrar final. A ustedes, un *mol* de gracias. Finalmente, quiero expresar mi gratitud a mi buen amigo Jorge Sánchez Pérez por sus finas observaciones y por la atención brindada durante la recta final del desarrollo de este trabajo, todo ello a pesar de su escaso tiempo y de sus responsabilidades académicas en el McMaster University. Como se diría en esta antigua casa del saber, *All things cohere in Christ*… y que así sea por siempre.

INTRODUCCIÓN

Imaginemos el siguiente escenario. *G-nom*, una multimillonaria empresa dedicada al rubro de la biotecnología, ha logrado desarrollar un producto denominado *M-Virus*, un virus que activa el desarrollo neuronal de los humanos mejorando sus capacidades cognitivas y de memoria. Desde su salida al mercado *M-virus* ha mejorado la calidad de vida de millones de personas, especialmente, la de aquellas de tercera edad. Sin embargo, a pesar de significar un gran paso para la medicina, *M-virus* encierra una oscura historia.

Para conseguir la versión final del virus se realizaron numerosos experimentos en simios. Como consecuencia de ello, muchos de estos animales murieron durante el proceso. Pero eso no fue todo. En ciertas ocasiones, los desarrolladores del virus realizaron ciertas prácticas claramente antiéticas. Una de estas consistió en aplicar el virus en chimpancés embarazadas con el objeto de hallar los efectos colaterales en el feto del organismo portador. Sin embargo, a los pocos días de la aplicación, todas las chimpancés murieron, con excepción de una: el sujeto de pruebas número treintaiocho que, dos semanas después de la aplicación, alumbró a una cría hembra con características muy particulares. Luego de dar a luz, sin embargo, número treintaiocho murió, quedando su pequeña cría al cuidado de un pequeño grupo de científicos.

Así, medida que el tiempo pasaba los investigadores notaron algo distinto en la pequeña primate. Conforme esta crecía, sus habilidades para resolver problemas superaban por lejos a las de cualquier simio entrenado. Sus capacidades eran tan impresionantes que los científicos empezaron a preguntarse ''¿Será este pequeño mono lo suficientemente inteligente como para poder hablar como un ser humano?'' La duda llevó a los científicos a realizar en ella una serie de pruebas de inteligencia superior y enseñanza de lenguaje de señas. Finalmente, los resultados fueron sorprendentes. La chimpancé no sólo aprendió a imitar rápidamente el lenguaje de señas, sino que también fue capaz de hacerlo de manera ordenada y con sumo sentido. Y así fue que, por ser el primer y único simio de su especie con estas características, los científicos pronto la nombraron ''Lucy''.

Rápidamente Lucy llamó la atención de los directores del *Proyecto M-virus* quienes la convirtieron pronto en el principal sujeto de pruebas. Entre tales pruebas no solo incluían tests de inteligencia, sino también exámenes de sangre, cirugías de diverso tipo y demás analisis afines. Asimismo, por motivos de seguridad, se dio la orden expresa de que se mantuviera a la primate aislada y que solo tuvieran acceso a ella los científicos que la cuidaban. Sin embargo, muchos de los investigadores a su cargo se mostraron reacios a las nuevas medidas de la compañía ''¿Someter a un animal único en su especie a este tipo de tratos es éticamente correcto?'' Se preguntaban ellos. Si Lucy había mostrado tener capacidades intelectivas similares a las de los hombres, ¿por qué tenía que estar encerrada todo el tiempo? De esta manera, al hacer patente su postura contra las normas de la empresa, los científicos disidentes fueron rápidamente despedidos y obligados a no revelar la existencia de Lucy.

Y, en estas condiciones, Lucy fue creciendo. Los meses pronto se convirtieron en años y Lucy ya contaba con siete. En todo ese tiempo ella había logrado desarrollar habilidades similares a las de un niño humano de trece años. De hecho, incluso había adquirido ciertos hábitos familiares como el verse al espejo, la costumbre de peinarse (con peinetas), el uso de ropa, el gusto por la televisión, la música y los juegos. Pero Lucy también había aprendido a sentir la oscuridad del sufrimiento. Llena de cicatrices y con aparatos electrónicos atornillados a su cráneo y columna, Lucy casi nunca sonreía. Las únicas veces que ella parecía sentirse feliz era cuando estaba frente a Karina, una experimentada especialista en neurociencia que formaba parte del proyecto desde hacía un año atrás y con quien había formado un vínculo muy cercano, casi familiar. Por estas razones, Karina había tomado una decisión: Lucy, sea como fuera, debía salir de ese lugar.

Y fue así que la humana y la primate escaparon de los laboratorios de *G-nom*. Sin embargo, tras enterarse de los hechos, los directores de la empresa decidieron contratar un equipo de seguridad privada con la finalidad de encontrar a las fugitivas. Tras enterarse de esta medida y al advertir del peligro que esto representaba para su vida, Karina decidió hacer de conocimiento público el caso de Lucy. *G-nom*, por su parte, al no poder mantener más en secreto la existencia de Lucy, no tuvo otra opción más que la de recuperar a la chimpancé por medios legales. Para lograr esto, los abogados de la empresa denunciaron a Karina por el delito de robo, afirmando que ella había sustraído a un animal que era propiedad de *G-nom*. Así, el caso de Karina fue llevado ante los tribunales ordinarios, tras lo cual fue condenada a diez años de prisión. Como era de esperarse, Lucy fue devuelta a los laboratorios de *G-nom* de los cuales no se le permitió volver a salir.

La particularidad del caso, los problemas morales que encerraba, la fama del medicamento y de la empresa y los intereses de los defensores de animales hicieron que se generara una fuerte publicidad del litigio y, con ello, una generalizada reacción por parte de la sociedad civil. De hecho, después de que Karina fuera sentenciada, miles de ciudadanos protestaron frente al edificio donde laboraban los jueces que la hubieron condenado. Sin embargo, hubo también mucha gente que se mostró favorable a las demandas de la empresa. Si no fuera por *G-nom*, pensaban muchos, miles de personas no habrían gozado de la calidad de vida de la que ahora gozaban. Además, decían ellos, Lucy era tan solo un simio, con ciertas habilidades sí, pero un simio, al fin y al cabo.

En este contexto, al haberse agotado los recursos legales a favor de Karina, algunas organizaciones civiles decidieron buscar una manera distinta por la que se pudiera revertir la sentencia condenatoria y, asimismo, el encierro de Lucy. De esta manera, estratégicamente, una asociación llamada Animalia decidió abogar, no por Karina, sino por Lucy acudiendo a la vía judicial. Como consecuencia de esto, Animalia presentó una demanda de hábeas corpus contra *G-nom* solicitando la libertad de la chimpancé. Los demandantes argüían que, si bien Lucy no era un ser humano, ella debía tener una consideración similar por ser tan inteligente como un ser humano. En consecuencia, debía permitírsele vivir libremente y hacer de su vida lo que ella quisiera siempre que

no dañara a otros. Los abogados defensores de la empresa, por su parte, arguyeron que no era posible que Lucy fuera liberada, puesto que ella, si bien tenía habilidades similares a las de un humano, no era humana y, por no serlo, podía ser tratada como propiedad. Animalia perdió el caso ante los jueces de primera y segunda instancia, por lo que decidió acudir a una corte denominada 'Tribunal Constitucional', un organismo compuesto por siete jueces con la facultad de resolver demandas de hábeas corpus en última y definitiva instancia.

Durante las audiencias, los jueces de esta corte observaron las habilidades de Lucy. Con informes periciales, unos se atrevieron a ''conversar'' con ella. Otros jueces, por otro lado, la miraban con cierto escepticismo. Sin embargo, a pesar de sus diferencias, todos los juzgadores tenían algo en común: En sus más de sesenta años de vida, ninguno de ellos había visto un caso similar. Concluidas las audiencias, se esperó la emisión de la sentencia. Los analistas preveían una victoria para *G-nom*, puesto que se sabía que de los siete magistrados que conformaban la sala cuatro tenían una postura conservadora. Y así fue que, después de las deliberaciones pertinentes, el Tribunal emitió su fallo.

La decisión no fue unánime. Por su parte, el argumento de los jueces en mayoría fue simple. Según ellos el artículo 2 de la Constitución de su país decía textualmente ''Toda persona es libre e igual a sus semejantes en razón y en derechos''. Debido a ello, decían los jueces, si se lograba demostrar que Lucy podía ser considerada ''persona'', entonces a ella podían extendérsele los mismos beneficios que los atribuidos a los hombres, incluida la facultad de vivir en libertad y no ser privada de esta. De lo contrario, si se determinaba que Lucy no podía ser considerada ''persona'', solo le quedaría seguir siendo considerada como un mero objeto y, por ello, como una entidad pasible de ser considerada como propiedad. El objetivo, entonces, era averiguar si el término -y el status- de 'persona' le era aplicable.

De esta manera, los jueces dieron inicio a su sentencia con el siguiente argumento: ''Cuando los humanos oímos el término 'persona' -decían ellos- lo primero en lo que pensamos es en un ser humano. Incluso, en aquellas ocasiones en las que con 'persona' nos referimos a ciertos grupos de sujetos, como asociaciones o sociedades, el elemento humano siempre yace detrás. Así, en apariencia, parece ser que el término 'persona' solo puede atribuirse a los hombres o a grupos formados por ellos. Esta posición se refuerza si consideramos que, durante la elaboración de nuestra Constitución, los que la otorgaron, con seguridad, nunca imaginaron que el término pudiera ser aplicado a otros seres que no fueran humanos''.

Párrafos más adelante, sin embargo, la misma corte señaló: ''A pesar de todo, debemos decir que 'persona' no es un término inofensivo. Su uso actual proviene de ciertos usos antiguos con fuertes connotaciones morales. Así, 'persona', no es solo un nombre, sino también un estatus ligado a una serie de beneficios. Todo aquel que tenga tal estatus estará protegido por él y será beneficiario de sus bondades. En ese sentido, como es de conocimiento común, el hombre, hasta ahora, ha sido su actual y único adjudicatario. Sin embargo, ¿qué hace que el hombre merezca este estatus? He aquí un dilema que debe ser resuelto, al menos, para efectos del presente caso. De manera

particular, creemos que el código genético puede ser una condición para el otorgamiento de tal estatus, mas ello no significa que esta sea la única condición. Así, si dejamos de lado por un momento el código genético y buscamos otras condiciones como, por ejemplo, la capacidad de pensar, bien podríamos encontrar en esta última una condición aún más profunda que la primera. Después de todo, ¿no es acaso el pensamiento lo que posibilita que los humanos nos atribuyamos diversos estatus?, ¿no es acaso esta capacidad por la que podemos distinguir lo bueno de lo malo? Así pues, parece ser que la capacidad de pensar puede ser una poderosa condición para ser llamados 'persona', con todas las ventajas y cargas que ello conlleve. Y si esto es cierto, ¿acaso no merece Lucy ser llamada 'persona' después de que se ha probado que puede pensar? Como hombres tenemos el deber de guiarnos por la razón, y la razón, a la luz de los hechos, nos exige tratar a cualquier ser que pueda pensar de la misma manera en que los humanos nos tratamos unos a otros, sin importar la forma en la que el ser en cuestión se pueda presentar''

Con estos argumentos, el Tribunal le concedió la razón a Animalia. A Lucy le fue otorgado el status de ''persona'' y los efectos de este fallo, según la corte, se debían retrotraer hacia la fecha de nacimiento de Lucy. La votación fue cuatro votos a favor y tres en contra. Increíblemente, el Juez Munguía, conocido por su conservadurismo e incuestionable sapiencia, votó a favor. Así fue que, a pocos días de haber sido emitida la sentencia, Lucy fue liberada. Asimismo, la consideración de Lucy como ''persona'' le permitió a Karina solicitar su propia liberación pues, si el nuevo status de Lucy debía retrotraerse a la fecha de su nacimiento, ¿cómo podría haber sido Karina culpable del delito de robo cuando este delito exige, como condición, que quien lo cometa lo haga sustrayendo un bien objeto de propiedad? De esta manera, tras algunos meses, Karina fue también liberada.

Ahora bien, seguramente usted estará preguntándose, ¿qué tiene que ver esta historia con la tesis que sostendremos en presente trabajo? Para responder a esta pregunta analicemos, primer lugar, los argumentos emitidos por el Tribunal Constitucional en el ficticio caso *Lucy*. Como vimos, los argumentos de esta alta corte se dividieron en dos partes. Una primera hacía referencia a una especie de uso ordinario del término 'persona'. Así, de este uso podría predicarse una especie de relación de sinonimia entre tal palabra y el término 'humano' -o, en el caso más complejo, una relación de equivalencia con la expresión 'grupo de humanos'-. Esta idea no parece ser problemática, sobre todo si tenemos en cuenta que, para la media de los hispanohablantes, 'persona' y 'humano' se usan de manera casi indistinta. Por este motivo, según este razonamiento, parece poco probable que 'persona' pueda aplicarse a seres que no fueran humanos como, por ejemplo, un perro, un delfín o un chimpancé por más inteligentes que estos animales puedan ser. En la segunda parte de los argumentos de la corte, por otro lado, vimos como nuestro ficticio tribunal descartaba el uso ordinario del término 'persona' para solucionar el caso en cuestión. Así, los jueces distinguieron más bien un uso más apropiado, un uso envuelto en un halo de moralidad. Según este uso moral de 'persona', tal término no debía seguir siendo considerado como un mero sinónimo de 'humano', sino que debía ser considerado como un término cuyo uso moral respondía a ciertas condiciones contextuales. Así, la Corte estableció que

estas condiciones podían ser al menos dos: la carga genética del ser referido y/o la capacidad de pensar del ser referido. A partir de la primera, se podría decir que cualquier ser que comparta este criterio podría ser pasible de ser nombrado como 'persona'. A partir de la segunda, por otro lado, el uso podría centrarse en aspectos más complejos que la mera carga genética, entre los cuales podría hallarse, por ejemplo, la capacidad de pensar. Como consecuencia de esta última condición, el término 'persona' bien podría usarse para referir a cualquier ser que cumpliera con dicha condición, sin necesidad de que este fuera ser humano.

De esta manera, analizados los argumentos de nuestra corte ficticia cabe advertir algo sumamente interesante en el fallo emitido. La decisión que los jueces tomaron, optando por el uso moral del término 'persona', no sólo resolvió un problema moral –que consistía en la duda de atribuir o no un trato especial a un animal no humano-, sino que también tuvo consecuencias de carácter jurídico y lingüístico. Jurídico puesto que su decisión resolvió un dilema moral con efectos vinculantes -se liberó a Lucy de su cautiverio-, y lingüístico puesto que orientó un nuevo tipo de uso lingüístico vinculante para la comunidad -esto es, el uso de 'persona' en favor a animales no humanos bajo ciertas condiciones. Así las cosas, esta decisión estableció al menos, una regla jurídica y una lingüística generadoras de nuevos cursos de acción en la comunidad bajo la jurisdicción de dicha corte cuyos alcances, incluso, vincularon a otras personas investidas de poder para decidir -como lo fueron, por ejemplo, los jueces que decidieron liberar a Karina como consecuencia del fallo constitucional.

Y es así que corresponde ahora hablar sobre la relación existente entre nuestra historia ficticia y la tesis que será defendida en el presente trabajo. Cada vez que una alta corte emite una sentencia conmina a todos a seguir su decisión final. Esta decisión, en ciertos casos, soluciona dilemas morales sumamente complejos. Mas este tipo de problemas no son los únicos que estas entidades resuelven. Para remediarlos, las cortes siempre acuden a las palabras de un código o a las palabras de decisiones anteriores para lograr su objetivo. Lo curioso del asunto, sin embargo, es que la mayoría de las veces la complejidad del caso no solo se agota en lo moral, sino que también se extiende al ámbito de lo lingüístico. Ya sea porque las palabras contenidas en los códigos no son lo suficientemente claras o ya sea porque las palabras, siendo claras, no le permiten a la corte llegar a la solución que ellos creen correcta, una corte siempre encontrará un problema lingüístico allí donde pretenda resolver un gran dilema moral. El asunto, sin embargo, es que la decisión a la que estas lleguen no solo dejará de ser moral para convertirse ahora en una decisión jurídica -pues la decisión moral tendrá ahora alcances vinculantes- sino que también tendrá sus propios efectos en el ámbito de lo lingüístico, pues creará diversos efectos y cursos de acción en el habla de la comunidad bajo su poder.

Habiendo dicho ello, este trabajo se centrará, justamente, en analizar ese poder jurídico-lingüístico que tiene una corte, ya sea de un juez o de un tribunal. Este poder se revela de manera diáfana en nuestro caso ficticio. Así, por ejemplo, si hubiera sido claro que el término 'persona' le era aplicable a Lucy desde un primer momento, ella no habría podido ser considerada como lo que comúnmente llamamos 'propiedad', y si

esto hubiera ocurrido, Karina jamás habría sido condenada a prisión por aquello a lo que comúnmente conocemos como 'robo'. Sin embargo, como esto no sucedió, bastó que nuestro Tribunal ficticio ''jugara'' con la palabra 'persona', identificando o creando nuevos usos a partir ella, para hacer que lo que no podía ser posible antes, ahora pudiera ser real. Como se ve, a veces las palabras parecen tener un mágico poder. Basta que alguien, bajo ciertas condiciones, las predique sobre un objeto o hecho para que tal objeto o hecho adquiera ciertas características que en una situación común no hubiera podido tener. Sin embargo, como seguramente el lector habrá podido advertir, este poder jurídico-lingüístico, a diferencia del ficticio caso Lucy, no tiene absolutamente nada de irreal. Nosotros, en la praxis, podemos identificarlo fácilmente en ciertas sentencias que emiten cortes como, por ejemplo, el Tribunal Constitucional del Perú. Cortes como esta, cada cierto tiempo, ejercen este poder jurídico-lingüístico para generar nuevos cursos de acción a partir de lo dicho en sus resoluciones. Esto sucede, principalmente, en aquellas sentencias en las que se resuelven problemas cuya complejidad moral obliga a estas cortes a ''jugar'' con las palabras y a crear normas como resultado de este engañoso ero necesario juego llamado ''interpretación''.

De esta manera, por su relevancia social, en este trabajo nos hemos propuesto explicar este fenómeno social. En sentido, la pregunta que trataremos de resolver será la siguiente ¿cómo podemos explicar este poder jurídico-lingüístico que los ciudadanos comunes hemos atribuido a los jueces de nuestra comunidad? Por lo que, en consecuencia, el objetivo del presente trabajo será justamente resolver esta pregunta fundamental. De esta manera, para este fin, empezaremos por formular dos preguntas específicas. La primera es ¿en qué consiste la ''labor interpretativa'' de un juez o un tribunal? Y, la segunda, ¿por qué los ciudadanos consideramos como vinculante para la comunidad la interpretación que un juez o una corte realizan sobre ciertos términos contenidos en un código o en una sentencia previa? El resolver tales preguntas nos permitirá tener un panorama más exacto sobre lo que los procesos de interpretación en realidad son y, adicionalmente, la razón de por qué los ciudadanos comunes obedecemos las decisiones de los jueces en el ámbito de lo lingüístico y, por extensión, también las obedecemos en el ámbito de lo moral.

Ahora bien, para resolver tales preguntas partiremos de un enfoque principalmente filosófico y sociolingüístico. En ese sentido, para resolver la primera pregunta, acudiremos a la propuesta filosófica del profesor norteamericano Hilary Putnam, específicamente, a su ''teoría del externalismo semántico''. El externalismo semántico es una teoría que pretende explicar en qué consiste el significado de las palabras y cómo es que se dan los procesos de referencia que nosotros los humanos ejecutamos al utilizarlas. Asimismo, para resolver la segunda pregunta, acudiremos a la tesis de la división del trabajo lingüístico, propuesta del mismo profesor Putnam consistente en un modelo sociolingüístico que permite explicar por qué los ciudadanos comunes accedemos a que ciertos sujetos, como los jueces de un tribunal, determinen en nosotros ciertos cursos de acción y ciertos usos lingüísticos específicos acerca de determinadas palabras.

De esta manera, para lograr cada uno de nuestros objetivos, el presente trabajo estará dividido en tres capítulos. En el primer capítulo (Capítulo I) nos proponemos exponer brevemente el enfoque a partir del cual se resolverá el problema principal y los problemas específicos planteados. Este enfoque, como se dijo anteriormente, se sustenta en una teoría sobre el significado de las palabras y de los procesos de referencia (proceso por el cual los humanos nos referimos a los objetos del mundo a través de signos) denominada ''externalismo semántico''.

El externalismo semántico, como teoría, propone dos paradigmas: El del significado y el de los procesos de referencia. El primer paradigma sostiene que el significado de una palabra está compuesto por un elemento real y un elemento social. El elemento real refiere a los datos que el sujeto puede encontrar en un objeto, mientras que el elemento social refiere papel fundamental que la sociedad juega al momento de fijar un nombre a un objeto sobre la base de la información conseguida sobre tal objeto. El segundo paradigma, el de la referencia, sostiene que todos los procesos por los cuales los sujetos nos referimos a los objetos van influidos por una cadena causal de usos lingüísticos producidos en nuestra sociedad sobre un objeto real. Estos dos paradigmas, a su vez, se encuentran íntimamente relacionados por dos fenómenos sociales: La división del trabajo lingüístico, que determina la fijación de una palabra a un objeto sobre la base del conocimiento especializado que un grupo de sujetos tiene acerca de un objeto, y los estereotipos, los cuales ideas generalizadas que los individuos y la sociedad manejan acerca de los objetos a los cuales uno se refiere.

Asimismo, en el capítulo segundo (Capítulo II) nos proponemos encontrar el elemento real a partir del cual son construidas las normas. En ese sentido, para evitar confusiones a nivel terminológico, usaremos la palabra ''directivas'' en vez de ''normas'' para referir a las expresiones imperativas en general, las cuales pueden ser, por su estructura, o bien reglas o bien ''órdenes''.

Así sostendremos que existen dos lugares en los cuales se puede encontrar el componente real en una directiva. El primer lugar se encuentra la vía o medio por el cual la directiva es transmitida y que forma parte del elemento objetivo por el cual la directiva misma es trasmitida. Y, en segundo lugar, se encuentra el elemento real que forma parte del significado que compone cada una de las palabras contenidas en una directiva. En este capítulo, asimismo, se verá reflejada la clara influencia de la teoría filosófica de las instituciones sociales propuesta por el profesor norteamericano John Searle.

De esta manera, en el capítulo tercero (Capítulo III) utilizaremos los hallazgos en los capítulos primero y segundo para responder nuestras preguntas específicas (cuya conjunción conformará nuestra respuesta a la pregunta principal). Así, en cuanto a la pregunta sobre en qué consiste la labor interpretativa de un juez o un tribunal, demostraremos que tal fenómeno consiste en una conexión de referencia directa -no mediada por conceptos- que el intérprete-juez realiza sobre una palabra y un objeto. En esta operación juegan un papel fundamental los datos que se tienen sobre el objeto -los mismos provienen de la realidad- y la influencia de la sociedad a través de la división

del trabajo lingüístico. Esta influencia, a su vez, determinará el uso que el intérprete asigne a la palabra, uso que será el resultado de una cadena histórico causal de usos que tal palabra haya tenido en la comunidad de la cual el intérprete forma parte.

Ahora bien, si bien existe un gran número de casos que no exigen más que sencillas conexiones referenciales entre palabras y cosas, es cierto también que habrá, en el quehacer jurisdiccional, otra cantidad de casos axiológicamente problemáticos que harán que los jueces tengan la necesidad de ir más allá de la literalidad de las palabras contenidas en las directivas. Ante ello, y ante la presencia de un orden en el que las palabras de los códigos juegan un papel importante para la comunidad, es que el juez se verá en la necesidad de establecer nuevas conexiones referenciales que le permitan obtener la decisión moral que él crea conveniente para el caso concreto.

Las consecuencias de lo anterior serán de grave importancia puesto que es justamente en este momento en el que el poder jurídico, esto es, el poder de creación normativa, se hace patente en la labor judicial. Mas, es de ver que casi siempre, este poder jurídico irá acompañado de un poder lingüístico que, generalmente, se oculta a la vista del ciudadano común. Un poder que, sin embargo, es tan real que nos induce a todos a seguir las nuevas conexiones referenciales y los nuevos usos lingüísticos que un juez atribuye a una palabra como consecuencia de una sentencia judicial. Un poder, a la vez mágico, en la medida en que bastará con ser usado para que la vida de miles -y a veces hasta millones- cambie de manera radical.

CAPÍTULO I

EL EXTERNALISMO SEMÁNTICO DEL PROFESOR PUTNAM

I. Introducción

Si el lenguaje es como una herramienta, ¿qué tipo de herramienta sería? Si improvisamos una tipología de las herramientas podríamos sugerir pragmáticamente la existencia de dos categorías. Podríamos decir, por ejemplo, que están aquellas que podemos usar en modo singular y aquellas que podemos usar colectivamente. Entre las primeras, podríamos hallar, por ejemplo, a los destornilladores o a los martillos. Así, teniendo en cuenta esta sencilla clasificación ¿le parece a usted que el lenguaje es como un destornillador, es decir, que su uso depende únicamente de un solo sujeto? La respuesta parece contarse por sí sola. Si hay que colocar al lenguaje dentro de alguna categoría de herramientas, esta no sería otra que la de las colectivas.

La afirmación anterior parece incuestionable. Sin embargo, la búsqueda de la verdad empuja siempre a ir más allá. De esta manera, resulta pertinente preguntarse ¿en qué sentido podemos considerar que el lenguaje es, efectivamente, una herramienta colectiva?

Hilary Putnam, uno de los filósofos más importantes del siglo XX, se embarcó en la tarea de construir una teoría que respondiera a la pregunta anterior. Así pues, ideó el externalismo semántico, una teoría basada en dos ideas sencillas pero profundas a la vez. La primera, que cuando usamos el lenguaje, aquel formado por palabras, lo hacemos refiriendo directamente a la realidad. Vale decir que, cuando nos referimos a un objeto, lo hacemos sin elementos -como conceptos- que medien entre nosotros y el mundo. La segunda, y he aquí la respuesta a la pregunta del párrafo anterior, era que, al referirnos a los objetos del mundo, lo hacemos siempre sobre la base de estereotipos sociales construidos en torno al objeto referido.

Como el lector verá, lo que haremos en adelante será encontrar una relación entre esta sencilla pero profunda tesis y la labor interpretativa que una Corte, como el Tribunal Constitucional peruano, lleva a cabo sobre las palabras contenidas en las reglas de un código o una Constitución. Por lo pronto, para encontrar esta conexión, en este primer capítulo del trabajo se analizará de manera breve la propuesta filosófica del profesor Putnam. Para ello, realizaremos una sucinta descripción del contexto teórico en el que las teorías del significado y la referencia de Putnam fueron formuladas. Luego, pasaremos a explicar los principales elementos de la propuesta filosófica putnamiana.

II. El contexto teórico

1. La teoría clásica del significado: Cuando el sentido determina la referencia

Sinn y *bedeutung*, sentido y referencia, intensión y extensión, connotación y denotación, concepto y objeto, significado y realidad, son solo algunos de los términos característicos de la teoría clásica del significado, construida a partir de los escritos del matemático alemán Gottlob Frege en los albores del siglo XX. La propuesta básica de la teoría clásica residía, principalmente, en la tricotomía fregeana ''signo, sentido y referencia''[1], donde el *signo* era el referente o palabra usada por el hablante, el *sentido* era el ''significado'' o modo de presentarse del signo y la *referencia* era la realidad designada por el término.

Como teoría del significado, la teoría clásica permitió explicar las relaciones entre las palabras y los objetos como relaciones de correspondencia mediadas por el *sentido*. De esta manera, se permitía solucionar una serie de problemas precariamente resueltos hasta entonces como, por ejemplo, la famosa paradoja de la identidad[2]. Asimismo, otro de los problemas que se pudo resolver fue el de los términos sin referencia fáctica. De manera especial, este último resultó uno de los puntos fuertes de la teoría clásica, en la medida en que permitía explicar la significatividad de ciertas palabras del lenguaje ordinario que, a pesar de carecer de referencia real, suelen usarse en la comunicación sin problema alguno. Así, según la teoría clásica, la significatividad de términos como 'Ulises' o 'Pegaso' podía explicarse en términos de su *sentido* y sin necesidad de acudir a referencia alguna puesto que, como es sabido, ambos nombres designan seres mitológicos -inexistentes o de existencia dudosa. Con ello, la teoría clásica concluía que podía haber términos sin *referencia*, mas no términos sin *sentido*.

Ahora bien, tal como indica Saul Kripke, de la propuesta fregeana se pueden desprender dos sentidos del término ''sentido''. Según el primero, *sentido* puede

---

[1] Frege fue el artífice de esta distinción. La tricotomía fue publicada en un artículo titulado *Über Sinn und Bedeutung* (Sobre sentido y referencia, FREGE 1892b), aunque anteriormente ésta ya había sido formulada en *Funktion und Begriff* (Función y concepto, FREGE 1891) de manera muy somera. Otras obras fundamentales sobre la teoría del significado de Frege son: *Über Begriff und Gegenstand* (Sobre concepto y objeto, FREGE 1892a), *Was ist eine Funktion?* (¿Qué es una función?, FREGE 1904) y uno de sus escritos del periodo 1892-1895 *Ausführungen über Sinn und Bedeutung* (Consideraciones sobre el sentido y la referencia, publicados de manera póstuma en FREGE 1969). Una introducción sencilla a la obra de Frege puede encontrarse en KENNY 1995. Al mismo tiempo, una de las interpretaciones más autorizadas sobre el pensamiento fregeano, aunque un tanto compleja, puede encontrarse en DUMMETT 1973.

[2] La paradoja de la identidad partía de la siguiente inferencia: Digamos que ''a'' y ''b'' son nombres, entonces, si ''a=a'' y ''a=b'', en consecuencia ''a=a'' = ''a=b''. Ahora bien, si ''a=a'' es verdadera *a priori*, en consecuencia ''a=b'' también tiene que serlo; sin embargo, ''a=b'' solo será verdadera si es comprobada previamente, por lo que ''a=a'' y ''a=b'' no son iguales, al menos cognoscitivamente. Frege explicaba esta paradoja sosteniendo que, en realidad, la diferencia no se encontraba en los signos (términos como ''a'' y ''b''), sino en el sentido o modo de presentarse cada nombre, es decir, en su significado (Cfr. FREGE 1892b, 49 y ss.).

entenderse como el significado de un nombre[3] y, según el segundo, puede entenderse como medio para determinar la referencia (KRIPKE 1980, 59). Así las cosas, según el primer uso, *sentido* puede comprenderse como una especie de ''significado intensional'' o ''concepto'' que sirve como elemento de relación entre un término y un objeto; mientras el segundo, ve a ese significado intensional como un elemento cuyo papel principal es el de servirle al hablante como un elemento mediador entre él y el mundo, vale decir, como un elemento que determina el objeto cada vez que el hablante se refiere a tal objeto.

De lo anterior, podemos deducir que la concepción fregeana, como teoría del significado, iba unida implícitamente a una teoría de referir, esto es, a una teoría del hablar cotidiano con referencia a objetos. Denominaremos a esta teoría, Teoría clásica de la referencia. Según esta teoría, cuando hablamos y nos referimos a los objetos, no lo hacemos directamente, sino a través de un elemento mediador: el *sentido*. Así, podría decirse que, para la teoría clásica de la referencia, el *sentido* funcionaría para nosotros como una especie de concepto interno que guardamos en nuestra cabeza y que usamos cada vez que nos referimos a un objeto. Así pues, el *sentido,* entendido de esta manera, sería una especie de concepto conformado por una batería de propiedades acerca de, por ejemplo, un gato, que usamos para identificar a todos aquellos gatos que caigan sobre nuestro concepto de 'gato'[4].

Ahora bien, las observaciones de Frege fueron seguidas muy de cerca por un amigo suyo, el matemático británico Bertrand Russell. Curiosamente, Russell llegó a conclusiones similares a las de Frege, especialmente, y desarrolló una teoría de la referencia similar a la de Frege. Russell sugería que cada vez que referimos a un objeto, es decir, cada vez que hablamos de algo mediante su término específico, lo que en verdad hacemos es referir a ese algo mediante una serie de descripciones camufladas bajo el manto de ese término. Esto conducía a afirmar que la referencia no se da de forma directa, sino mediada por una descripción (RUSSELL 1905; RUSSELL 1919a y RUSSELL 1919b). Así, por ejemplo, si decimos ''Ronald Dworkin nunca vino al Perú'', lo que en verdad estamos diciendo es que ''el autor de *Los derechos en serio* nunca vino al Perú'' o que ''El autor de *La comunidad liberal* nunca vino al Perú'', todo esto en la medida en que cada vez que hablamos de ''Dworkin'' no lo hacemos refiriendo a alguien de quien tenemos conocimiento directo, sino a alguien de quien solo contamos con cierta información. En consecuencia, para Russell, el término 'Dworkin' en realidad no sería nada más que una ''descripción definida'' (como ''el autor de *Los derechos en* serio'') camuflada a través de un nombre que, por sí solo, no designa nada.

Por estas razones, la teoría clásica de la referencia fue conocida también como ''teoría de la satisfacción'', en la medida en que para que un objeto fuera designado con

[3] Especialmente en FREGE 1969 y FREGE 1892a. Frege es contundente en sus afirmaciones al decir que ''el nombre propio se relaciona a través del sentido, y sólo de éste, con el objeto'' (FREGE 1969, 96), dejando bien en claro que no existe término que carezca de 'sentido'.

[4] Tal afirmación es mencionada en FREGE 1891, 35 y es ampliamente desarrollada en FREGE 1892a.

un término específico, tal objeto debía satisfacer las propiedades apuntadas por la descripción asociada a dicho término (KIM 1977, 607).

Ahora bien, la propuesta filosófica de Frege tuvo un eco casi inexistente en un inicio. Esto se debió, en parte, al poco reconocimiento académico sufrido por Frege en su época. Como sucede con muchas personalidades gigantescas de la historia, Frege pasó desapercibido entre sus contemporáneos hasta que sus ideas sobre lógica y matemática fueron dadas a conocer a través de Bertrand Russell quien, en su *Principia mathematica* y en escritos posteriores, reconoció la influencia que el coloso alemán tuvo en su obra. Aún con todo, la importancia del pensamiento fregeano solo fue reconocida por la academia hasta después de su muerte, siendo considerado de manera póstuma como el Padre de la lógica matemática, con un nivel de importancia equiparable al de Aristóteles[5]. En cuanto a sus teorías sobre el significado y la referencia, la obra de Frege sufrió el mismo sino que el de sus escritos sobre lógica y matemática. Estas fueron redescubiertas por Rudolf Carnap, quien reconoció los aportes de Frege en su obra cumbre *Meaning and Necessity* (Significado y Necesidad, 1947), escrito de gran divulgación y aceptación académica con una marcada influencia fregeana. En ella, Carnap plasmó sus principales tesis sobre la semántica de los lenguajes natural y formal, para lo cual hizo uso de los términos de 'intensión' y 'extensión', acuñados en similitud a los ya conocidos 'sentido' y 'referencia' fregeanos, respectivamente. Debido a esto, Frege también fue reconocido como el Padre de la filosofía analítica y sus teorías sobre el significado y la referencia dominaron el escenario académico durante todo el periodo intermedio del siglo veinte.

2. Nuevos modelos: Las teorías de la referencia directa

Como se dijo, las teorías clásicas del significado y la referencia se perfilaron como dominantes durante el periodo intermedio del siglo veinte. Mas las reacciones contra ellas no se hicieron esperar. En la década de los sesenta, los desarrollos en los campos de la 'lógica modal' y de la epistemología sentaron las bases teóricas que conllevaron a algunas nuevas y prominentes figuras de la filosofía analítica a realizar serios cuestionamientos contra las teorías clásicas. Es en este contexto en el que la Teoría de la Referencia Directa (en adelante TRD) hizo su aparición, principalmente, con *Naming and Necessity* de Saul Kripke y, paralelamente, con *The Meaning of 'Meaning'* de Hilary Putnam. Ambos ensayos marcaron el inicio de todo un debate contra la teoría clásica en torno al significado y la referencia que, aún hoy en día, continúa.

Ahora bien, para introducirnos brevemente al debate en mención veamos el siguiente ejemplo: Si una persona le dijera a usted 'Jorge Basadre fue Director de Biblioteca de la universidad San Marcos', es claro que esta persona tiene la intención de comunicarle a usted cierta información codificada mediante una serie de signos o palabras (como sustantivos, conectores y adjetivos) emitidos de manera ordenada. Así, algunos de estos signos servirían como elementos representacionales de realidades

[5] Una breve biografía sobre Gottlob Frege puede hallarse en KENNY 1995, 13–25.

tales como Jorge Basadre o Universidad San Marcos. Ahora, si observamos con detenimiento, podremos notar una sutil conexión entre las palabras 'Jorge Basadre' y 'Universidad San Marcos' y las realidades de Jorge Basadre y Universidad San Marcos. En ese sentido, ¿qué tipo de conexión es esta?, ¿será acaso una conexión directa? o, ¿acaso será mediada? Una respuesta a esta pregunta la vimos en el capítulo anterior a través de la teoría clásica del significado y la referencia, cuyas tesis principales afirman que la conexión entre las palabras y el mundo se dan mediante descripciones, muchas de ellas, ocultas detrás de un nombre. Por esta razón, para ellas, el referir se da de manera oblicua, es decir, mediado por descripciones que fungen de conceptos que son los que, al mismo tiempo, determinan la referencia.

Sin embargo, veamos ahora el siguiente ejemplo. Si, ubicados temporalmente en el año 2017, decimos (1) 'la Magistrada del Tribunal Constitucional del Perú estudió en San Marcos', es claro que nos estamos refiriendo a una persona específica de la que, además, estamos afirmando que estudió en San Marcos. Sin embargo, si hubiéramos querido ser más exactos bien podríamos habernos referido a ella con una palabra más concreta como, por ejemplo, 'Marianella Ledezma'. Así, podríamos haber dicho más exactamente (2) 'Marianella Ledezma estudió en San Marcos' y así evitar cualquier ambigüedad. Y es que la descripción 'la Magistrada del Tribunal Constitucional', dicho en lugares o épocas diferentes, bien podría referir a otra persona como, por ejemplo, a la ex Magistrada Delia Revoredo (quien, dichos sea de paso, no estudió en San Marcos). Como puede verse, en el primer enunciado parece intuirse una especie de referencia oblicua mediante una descripción definida (al estilo de la teoría clásica) pues la referencia a Marianella Ledezma no se realizó mediante el nombre 'Marianella Ledezma', sino mediante una descripción determinada, esto es, 'La magistrada del Tribunal Constitucional del Perú'. Por otro lado, nótese que en el segundo enunciado (2) todo parece indicar que no existe mediación alguna entre el término usado y la persona designada.

Curiosamente, esta peculiar diferencia entre la primera y segunda formas de referencia (mediante descripciones por un lado y directa por el otro) originaron en John Stuart Mill y, paradójicamente, también en Bertrand Russell, tempranas intuiciones sobre un vínculo de referencia directa de los términos y la realidad[6]. Estas

[6] Tales intuiciones conforman lo que hoy se conoce como los orígenes no modales de las teorías de la referencia directa. Entre ellas se encuentran los escritos de John Stuart Mill quien, en uno de sus tratamientos sobre los nombres propios, distinguió entre *denotación* y *connotación*: ''The name, therefore, is said to signify the subjects *directly*, the attributes *indirectly*; it *denotes* the subjects, and implies, or involves, or indicates, or as we shall say henceforth *connotes* the attributes, it is a connotative name'' (MILL 1843, Vol. 1:39). Por otro lado, a pesar de haber sido uno de los artífices de las principales ideas de la teoría clásica del significado, algunas ideas de Russell sobre la referencia de los nombres propios también pueden ser catalogadas como ideas afines a las teorías de la referencia directa. Así, Russell hacia una distinción entre dos tipos de uso de los nombres propios, ya sea ''*como* nombre'' o ya sea ''*como* descripción'', afirmando sobre el primero que éste se da ''cuando se usa un nombre directamente para indicar meramente a aquello de lo que estamos hablando'' (RUSSELL 1919b: 210 y ss.; asimismo, RUSSELL 1919a: 56), desprendiéndose de esta idea una clara afinidad con la referencia directa, aunque limitada a una ocasión de tacto inmediato entre el sujeto y el objeto designado. Los guiños de Russell a una todavía desconocida teoría de la referencia directa tendría sus orígenes en su

observaciones permanecieron como meras sospechas durante mucho tiempo, y su desarrollo no sería considerado como un serio punto de partida sino hasta bien entrado el siglo veinte.

Fue así que, recién en la década de los sesenta del siglo pasado, Saul Kripke y Ruth Barcan Marcus recobraron aquellas antiguas ideas. Ambos lo hicieron, esta vez, a partir de últimos desarrollos de la lógica modal contemporánea y de la semántica de los mundos posibles. En sus investigaciones ambos concluyeron que determinado tipo de palabras, como los nombres propios, iban pegados a sus realidades como si fueran ''etiquetas'' (BARCAN M. 1961, 310) o ''designadores rígidos'' (Cfr. KRIPKE 1971, 144 y, especialmente, en KRIPKE 1980) [7], razón por la cual, los nombres propios estaban fijados a sus objetos no solo en este mundo, sino también en cualquier mundo posible en el que el objeto existiese.

De estos dos teóricos, Kripke en particular, no solo creyó que la teoría clásica del significado y de la referencia eran incapaces de dar una explicación adecuada del funcionamiento de los nombres propios, sino que extendió sus observaciones a los términos de clase natural. Así, Kripke expuso esta y otras ideas en una serie de una serie de conferencias que luego, a manera de ensayos, publicó bajo el título de *Naming and Necessity*[8]. En esta obra Kripke expuso sus críticas a la concepción Frege-Russell sobre significado y la referencia para luego exponer su propuesta teórica conocida hoy en día como ''Teoría causal de la referencia directa''.

Bajo el nombre de Teoría causal de la referencia directa, Kripke propuso dos ideas fundamentales. La primera era una propuesta sobre el significado de los términos. Se afirmaba que, de manera contraria a lo que decía la teoría clásica del significado, el significado de los términos no estaba compuesto por una serie de descripciones acerca del objeto designado. Así, Kripke creía que los nombres propios estaban 'adheridos' a

---

diferencia entre el ''conocimiento directo'' y ''conocimiento por descripción'' que tenemos los humanos sobre las cosas (RUSSELL 1910, 121 y ss.). Esta última postura se mantendría a lo largo de su obra subsiguiente, aunque de forma marginal.

[7] Los estudios de Ruth Barcan Marcus y Saul Kripke se basaban en el principio de indiscernibilidad de Leibniz. Al respecto, Barcan, elaboró una serie de argumentos orientados a demostrar a nivel lógico que toda identidad verdadera es también necesaria (Cfr. BARCAN M. 1947) y, especialmente, BARCAN 1961). Esta tesis, aunada a los trabajos de lógica modal y a la noción de mundos posibles elaborados por Kripke (Cfr. KRIPKE 1954; KRIPKE 1963) dieron como resultado *Identity and Necessity* (Identidad y necesidad, 1971) ensayo preliminar y de contenido muy similar a *Naming and Necessity*. Una ruta descriptiva sobre los puntos de encuentro y diferencias entre las propuestas de Kripke y Barcan puede encontrarse en (STROLL 2000, 215 y ss.)

[8] *Naming and Necessity* consiste en una serie de tres conferencias dictadas desde 1970 en los Coloquios de Filosofía de la Universidad de Princeton. Dichas conferencias fueron editadas por Donald Davidson y Gilbert Hartman en 1972 en formato ''sección de libro''. Posteriormente, debido a su impacto, estas fueron luego publicadas como libro independiente en el año de 1980 (Las citas en este trabajo se hacen sobre esta edición). En ésta última edición, Kripke redactaría una introducción explicatoria de su propuesta. Por otro lado, un completo y minucioso estudio de la posición kripkeana se puede encontrar en (RECANATI 1993). Asimismo, una guía sobre las principales ideas encontradas en *Naming and Necessity* así como de sus aportes a la filosofía del lenguaje, la metafísica y algunas notas sobre la biografía intelectual de Kripke puede encontrarse en (NOONAN 2013).

sus objetos a manera de ''designadores rígidos'', esto es, como si existiera un vínculo directo entre palabra y objeto resistente a cualquier circunstancia contrafáctica. Para explicar este punto volvamos al ejemplo del nombre 'Marianela Ledezma' y 'Magistrada del Tribunal Constitucional'. En tanto que la descripción definida emitida en (1) designará diferentes realidades cuando objetos distintos la satisfagan en otros mundos posibles, esto no sucederá con (1), en tanto que 'Marianela Ledezma' siempre referirá a aquella realidad denominada de esta manera[9]. Por esta razón, se dice que la rigidez kripkeana tiene fuertes compromisos esencialistas, ello en la medida en que parte de la afirmación de que existen ciertas propiedades necesarias y suficientes que hacen que un objeto sea lo que efectivamente es, y que son esas propiedades esenciales a lo que verdaderamente va unido el nombre.

La segunda fue una propuesta sobre el referir. Para Kripke, entre el hablante y las cosas no mediaba ningún *signficado* a manera de descripciones, es decir, el sentido no determinaba la referencia. Así, la referencia de un hablante hacia un objeto se determinaba por una cadena causal (o cadena histórica) de usos. Dicha cadena, según Kripke, comenzaba con una hipotética ceremonia bautismal en la que un hablante, en alguna etapa de la historia, fijaba un nombre a un objeto. Una vez fijado el nombre, el modo en que este debía usarse se transmitía de generación en generación. Esto, para Kripke, podía explicar las variedades de usos temporales y espaciales de un nombre propio.

Para finalizar se debe resaltar, y esto es muy importante, que Kripke no limitó su tesis a la explicación del significado y de la referencia de los nombres propios, sino que extendió sus conclusiones al funcionamiento de los términos de clase natural tales como ''oro'' o ''piedra'' (KRIPKE 1980, 135) [10]. Esto, como veremos a continuación, será fundamental para comprender la propuesta del profesor Putnam quien, a pesar de haber desarrollado paralelamente su propia teoría de la referencia directa, reconoció a Kripke la importancia de la idea concerniente a la cadena causal de usos en los procesos de fijación terminológica y de referencia hacia la realidad.

---

[9] Lewis nos brinda una explicación similar sobre la propuesta kripkeana en los siguientes términos:

> ''un nombre es un designador rígido de un objeto si *siempre* que usamos ese nombre hablamos de ese mismo objeto. Aquí ''siempre'' quiere decir que no importa si hablamos de lo que podría haber sucedido pero no sucedió, o si sólo hablamos de lo que de hecho sucede, siempre hablamos del mismo objeto. En eso consiste su rigidez, a saber, que no sirve sino para hablar más que de un único objeto.
> Según la doctrina kripkeana, para determinar si '*N*' es un designador rígido basta con ver si las condiciones de verdad a través de mundos posibles (*i.e.*, según Kripke, historias en las que consideramos lo que podría haber sucedido pero no sucedió) de una oración en la que se emplea '*N* 'para hablar de *o*, dependen de las propiedades que tenga o en cada uno de esos mundos. Si es así, '*N*' es un designador rígido'' (LEWIS 1986, 35).

El párrafo citado se enmarca en la obra de Lewis denominada *On the Possible Worlds*, en cuyas páginas Lewis nos expone su propio punto de vista, así como las diversas utilidades, modales y no modales, de la herramienta teórica de los ''mundos posibles''.

[10] Un intento de mejorar el elemento causal de la teoría kripkeana en su aplicación a los nombres propios y a la vez una crítica a la teoría de las descripciones definidas de Russell puede encontrarse en la denominada ''Teoría de la explicación histórica'' de Keith Donellan, en DONELLAN 1974.

III. La propuesta de Putnam: El externalismo semántico[11]

1. Tierra y *Tierra gemela*: Los significados no están en la cabeza

Ahora bien, habiendo visto ya algunas de las principales tesis de las teorías clásicas del significado y la referencia, así como algunas observaciones sobre las tesis de Kripke, toca ver ahora la propuesta elaborada por el profesor Hilary Putnam. Putnam desarrolló sus teorías sobre el significado y la referencia de manera sucesiva, creando dos teorías interdependientes que juntas conforman lo que hoy en día conocemos como la teoría del Externalismo semántico. De esta manera, Putnam denominó a su teoría especial del significado como ''el vector significado'', a partir de la cual desarrolló luego su teoría sobre los procesos de referencia, a la cual simplemente denominó como ''teoría de la referencia directa''. En adelante, para diferenciar a las teorías de la referencia directa de Kripke y de Putnam, denominaremos a la de Putnam simplemente como TRD.

Así pues, la pretensión de este pequeño apartado es presentarle al lector una interpretación de las teorías de Putnam que permitan, posteriormente, explicar el fenómeno de la interpretación que, en el ámbito de lo jurídico, realizan los jueces. Con esta finalidad, resolveremos, por lo pronto, dos preguntas fundamentales ¿en qué consiste el ''vector significado'' putnamiano? y, ¿en qué consiste la TRD putnamiana? Para dar una respuesta a cada interrogante empezaremos por resolver la primera con un curioso experimento mental planteado por el mismo Putnam en uno de sus más importantes ensayos: ''*The Meaning of 'Meaning'*'' (PUTNAM 1975b), hablamos pues del famoso experimento *Tierra gemela*[12].

Imagine el siguiente caso. Usted, querido lector, es habitante del planeta Tierra y siempre ha sabido, desde que tiene uso de razón, que no hay otra persona igual a usted en el mundo y, aparentemente, tampoco hay otra igual en el universo. Asimismo, desde el momento en que usted fue concebido, ha tenido contacto con una variedad inimaginable de realidades, de materias y formas, muchas de las cuales son tan familiares para usted que pocas veces cuestiona su presencia. Una de esas realidades es aquella a la que usted ha sabido llamar todo este tiempo como 'agua'. Ahora, teniendo esto como marco de referencia, pasemos al siguiente nivel. Supongamos que un buen día nuestra especie logra construir una nave espacial con mega-velocidad, la suficiente

---

[11] Para desarrollo de este apartado han sido de suma ayuda los escritos de Hilary Putnam publicados en su *Intellectual Autobiography* (PUTNAM 2009) así como su propio recuento de sus más de cincuenta años de filosofía publicados en PUTNAM 1997. Asimismo, otro apoyo valioso ha sido la excelente biografía intelectual de Hilary Putnam preparada por Moris Polanco Barrera en POLANCO 1997. Adicionalmente, existen otros trabajos en inglés como los de LEPORE y LOEWER 1988, BURGE 2013 y la entrevista a Hilary Putnam realizada por Naoko Saito y Paul Standish en SAITO y STANDISH 2014. Por otro lado, los trabajos en castellano preparados por ALVARADO 1999 y CANDIOTTI 2004 han sido también de mucha utilidad.

[12] A pesar de que el experimento Tierra gemela es mejor conocido por su formulación en *The Meaning of 'Meaning'*, cabe resaltar que aquel ya había sido previamente elaborado en un ensayo anterior con una propuesta similar titulado ''*Meaning and Reference*'' (''Significado y referencia'', PUTNAM 1973b).

como para llegar a los confines más alejados de la galaxia. Entonces, en un momento dado, nuestros científicos logran dar con el paradero de un planeta casi idéntico a nuestra Tierra. Tal planeta, al que llamaremos 'Tierra gemela' tiene las mismas dimensiones que la Tierra, las mismas formaciones sólidas, los mismas formaciones oceánicas y rivereñas y las mismas especies de animales. Entre dichas especies existe una idéntica a la humana. Sorprendentemente, la historia de los humanos gemelos ha sido igual a la nuestra y, de alguna manera, ha tenido un desarrollo paralelo igual al nuestro. El parecido es tan increíble que incluso parece ser que cada humano en la Tierra tiene su contraparte en Tierra gemela, por lo que ambos parecen haber vivido experiencias iguales. Así, podría decirse que existe un usted gemelo, un Daniel gemelo –es decir, el autor de una tesis igual a esta-, un Donald Trump gemelo, e incluso, y para sonar más familiares, un J. M. Arguedas gemelo.

Ahora bien, tras unos días en Tierra gemela, los científicos viajeros deciden tomar algunas muestras de ese líquido al que los habitantes de tierra gemela denominan 'agua'. A primera vista, esa cosa a la que los habitantes de Tierra gemela llaman 'agua' parece ser la misma cosa a lo que nosotros, en la Tierra, llamamos 'agua'. Mas los resultados de los análisis son estremecedores: Mientras en nuestra Tierra lo que conocemos como 'agua' es H_2O, en Tierra gemela ese algo al que sus habitantes denominan como 'agua' no es H_2O, sino un líquido absolutamente diferente cuya extraña formula no es H_2O, sino XYZ.

Hasta aquí, esta historia no parece ser más que un relato de ciencia ficción, Sin embargo, la ciencia ficción puede ser fuente de los obstáculos más grandes a los que puede enfrentarse una hipótesis filosófica. Al fin y al cabo, la historia nos demuestra que muchos ejemplos fantásticos de antaño son hoy una realidad. Curiosamente, el ejemplo de Tierra gemela es uno de tales obstáculos. De manera particular, lo que pretende probar Putnam con él es una idea muy sencilla: El significado de un término no es algo determinado por un sujeto de manera individual, sino algo determinado por la realidad y la sociedad. Hoy en día, esta idea es comúnmente conocida como ''externalismo semántico'' y conforma la base de las teorías del significado y de la referencia del profesor Putnam.

Así pues, el externalismo semántico se opone a las teorías clásicas en sus dos aspectos, ya sea como teoría del significado o como teoría de la referencia. En ese sentido, hablaremos de cada una de estas oposiciones en los dos pequeños subtítulos siguientes. El primero, dirigido al vector significado (teoría del significado) (teoría de la referencia) y, el segundo, dirigido a la TRD.

1.1. El *vector significado*

Vimos anteriormente que uno de los presupuestos de la teoría clásica del significado consideraba al *significado* como un conjunto de descripciones definidas, mientras que la teoría clásica sobre la referencia entendía que los procesos de referencia hacia la realidad estaban mediados por tal *significado* Así, pues, para el

profesor Putnam estas tesis generaban, a su vez, dos consecuencias teóricas (PUTNAM 1975b, 219):

(I) Que conocer el significado (entendido como intensión) de un término es encontrarse en un cierto ''estado psicológico''; y

(II) El significado (entendido como intensión) de un término determina su extensión.

Lo cual, en resumen, equivalía afirmar dos cosas. La primera, que el estado psicológico del hablante es lo que determina la intensión de un término y, la segunda, que es esta intensión la que determina la extensión de dicho término. Sin embargo, Putnam observaría que, si aceptamos estas dos tesis de la teoría clásica al mismo tiempo, nos terminaremos enfrentando a una contradicción fundamental.

Para explicar tal contradicción, volvamos nuevamente al ejemplo de Tierra gemela e imaginemos, adicionalmente, la existencia hipotética de dos individuos idénticos: Óscar y Óscar gemelo. Ahora, dividamos la *historia* de la historia de la Tierra y de la Tierra gemela en dos periodos idénticos: Antes del descubrimiento de la diferencia existente entre el 'agua' de la Tierra y la de la Tierra gemela, y después de tal descubrimiento. Al respecto, podemos decir que, antes del descubrimiento, tanto Óscar como Óscar gemelo se encontraban en un idéntico estado psicológico *S* que, al mismo tiempo, determinaría la posesión de un mismo *significado*, entendido como intensión *I*, atribuido al término 'agua'. Así, si nos ceñimos a la teoría clásica de la referencia, cada uno de estos estados psicológicos individuales, al ser idénticos, debería determinar una misma referencia.

Ahora bien, los problemas aparecen después del descubrimiento en mención. Si después de tal suceso se llega a saber que en la Tierra se designa como 'agua' a esa realidad conformada por H_20, mientras que en Tierra gemela se designa como 'agua' a esa realidad compuesta por XYZ, ¿cómo es posible que dos estados psicológicos, el de Oscar y óscar gemelo, hayan sido idénticos frente a realidades completamente distintas?, ¿no se suponía que, según la teoría clásica de la referencia, deberían ser iguales?

En tal sentido, lo que pretendía demostrar Putnam con el experimento de Tierra gemela, era la posibilidad de que dos personas, por ejemplo, Óscar y Óscar gemelo, se pudieran encontrar en un mismo estado psicológico frente a dos realidades distintas ¡Algo diametralmente opuesto a lo que la teoría clásica afirmaba! Esta situación demostraría que, en realidad, la ''extensión del término 'agua'… *no* es una función del mero estado psicológico del hablante'' (*Óp. Cit.*, 224) y que, en consecuencia, la intensión no determina la extensión. Por esta razón, concluye Putnam, la teoría clásica descansaba sobre una tesis equivocada.

Tal y como Putnam veía el asunto, la deficiencia de la teoría clásica radicaba en el hecho de que las tesis de esta se apoyaban en una concepción del significado y la

referencia basada en la consideración de los estados psicológicos individuales como el único elemento determinador del significado y, en consecuencia, determinador también de la referencia. Debido a ello, Putnam se dirigió a buscar aquellos elementos que pasaron desapercibidos para la teoría clásica y así formular una teoría que explicara adecuadamente lo que el significado es, así como los procesos del referir.

Así, la respuesta a la que Putnam llegó es que el ''significado'' de un término no podía ser algo como la ''intensión'' o una ''descripción definida'' (tal como lo hacía la concepción clásica) sino que era más bien algo así como la expresión de un par ordenado producto de (a) la contribución del mundo real y (b) la contribución de la sociedad (*Óp. Cit.*, 245). Con ''contribución del mundo real'', Putnam refiere a la extensión misma o *sustancia en sí*[13], es decir, a la naturaleza real de las cosas que sirve como paradigma para *identificar* una sustancia o *diferenciar* una sustancia de otras. Por otro lado, con ''contribución de la sociedad'', Putnam refirió a una tríada de subcomponentes conformados por ''marcadores sintácticos'', ''marcadores semánticos'' y ''estereotipos'. Ambos componentes, (a) y (b), conforman lo que Putnam denominó como *el vector significado*.

Con ello, es fácil notar que el ''significado'' de Putnam difería mucho del clásico *significado*. Desde la óptica de Putnam, los significados estarían determinados tanto por la realidad y por la sociedad, mas no por los estados mentales de un hablante individual, por lo que tales significados no podían entenderse como ''intensiones'' o ''descripciones definidas'', tal y como lo hacía la visión clásica. Así, la propuesta de Putnam, que veía en la realidad externa al sujeto la verdadera matriz del significado, podría resumirse en la frase ''los significados no están en la cabeza'' (*Óp. Cit.*, 227). Con esta propuesta, se desarrolló una nueva teoría sobre el significado caracterizada por su ''revolución externalista'' (FRAPOLLI y ROMERO 1998, 149) en la que el mundo y la sociedad, es decir, lo externo y lo real, cobró protagonismo.

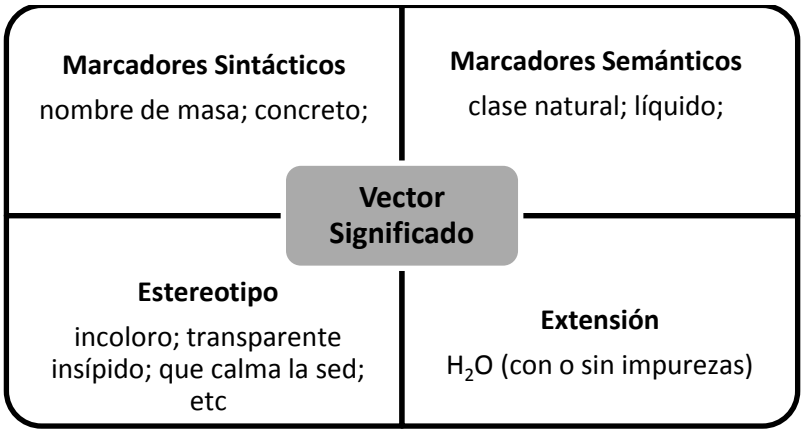

Cuadro 1: Vector significado

[13]El sintagma *sustancia en sí* es utilizado en PUTNAM 2009, 77.

1.2. La referencia es directa

Ahora bien, si el significado no es aquella intensión o descripción definida que un solo individuo atribuye a un término, ¿cuál será el carácter de la referencia o denotación?, ¿seguirá siendo oblicua acaso? Párrafos atrás, dijimos que la teoría clásica del significado iba unida a una teoría de la referencia en la que el denotar se daba de manera ''oblicua''. Así, a decir de esta teoría, si una persona profería el nombre 'Julio Cortázar' para referirse a Julio Cortázar, tal referencia entre el hablante y la realidad solo podía darse en la medida en que entre él y el mundo mediara un concepto –en términos fregeanos- o una descripción definida –en términos russellianos. Así, este elemento mediador podría ser, por ejemplo, una descripción tal como 'el autor de Rayuela' o 'El ganador del Premio Médicis Etranger de 1974', ambas, encubiertas tras el nombre 'Julio Cortázar'.

El problema, según Putnam, era que esta explicación sobre el referir adolecía de varios problemas. Es decir, si el significado no era algo que estaba totalmente dentro de la cabeza de un hablante individual -tal y como vimos en el subtítulo anterior-, ¿cómo es posible que un hablante promedio pueda referirse sin más problemas a los objetos de su realidad?, ¿qué es lo que hace que nosotros denotemos cosas de manera tan directa, sin la necesidad de que estas cosas estén directamente ante nosotros?, ¿qué hace posible que nos podamos referir con naturalidad, por ejemplo, a alguien como Aristóteles, a pesar de que este sujeto murió ya hace más de dos mil años?

Putnam elaboró una respuesta a estas cuestiones con su TRD. Así, a diferencia de las ideas clásicas, para Putnam tanto la referencia de nombres propios como la de los términos de clase natural no podía darse de manera oblicua debido a que, como ya se dijo, esto implicaría asumir al mismo tiempo tanto el presupuesto (I) como el (II) (Véase el subtítulo 1.1 de este capítulo), situación que, como ya se vio, resulta ser teóricamente inconsistente. Por esta razón Putnam, a partir de su *vector significado*, decidió construir su teoría sobre el referir compuesta, principalmente, por dos elementos: (a) Los paradigmas compartidos y (b) el componente indexical de los términos.

En primer lugar, para Putnam, un paradigma compartido surge de la ''contribución del medio ambiente'' (PUTNAM 1975a, 277), es decir, de la observación de la realidad externa. Cuando un grupo de sujetos han observado un objeto con detenimiento y se han procurado la mayor cantidad de información posible sobre este objeto, este objeto pasa a convertirse en un ''paradigma compartido''. Así, con el nombre que reciba este paradigma compartido, podrá nombrarse también a todos aquellos objetos que se asemejen a él. Debido a esto, la determinación de la naturaleza del paradigma juega un rol fundamental en el proceso del referir, puesto que le permitirá al hablante identificar a aquellos objetos que tengan la misma naturaleza que el paradigma, a los que referirá con el mismo nombre, mientras que lo diferenciará de objetos que tengan propiedades distintas, a los que denominará con un nombre distinto. Cabe destacar que tal determinación de la naturaleza es falible y, de hecho, está sujeta a cambios marcados por la evolución del conocimiento.

Ahora bien, un elemento adicional que había que tener en cuenta al momento de hablar de un paradigma, según Putnam, debía ser el ''contexto de presentación''. juagaba un rol fundamental. El papel de este elemento en el referir era el de definir la pertinencia de un nombre para un determinado paradigma. Así, por ejemplo, si en Perú llamamos 'ballena azul' a las ballenas azules, mientras que -hipotéticamente- en México llaman 'ballena azul' a las yubartas, esto no querrá decir que las ballenas azules y las yubartas sean la misma especie, por más de que exista un gran parecido entre una y otra especies que lleve a la confusión. En ese sentido, tanto en Perú como en México estaríamos frente a un caso común de homonimia, inducida por falta de información o, simplemente, por evolución lingüística, en el que dos clases distintas son referidas con un mismo nombre. Cabe resaltar que, aunque en Perú podamos decir que los mexicanos estarían errados en su denotación, ésta, en la práctica, sería tan válida como la nuestra puesto que cada contexto responde a una realidad lingüística distinta (Cfr. STROLL 2000: 231). En tal sentido, todos aquellos paradigmas que se generen en nuestro contexto serán ''*paradigmas para nosotros*''[14] (PUTNAM 1975a, 277) [15].

Ahora bien, una vez que se han determinado algunos de los rasgos reales de los paradigmas, entra en escena el denominado componente indexical de los términos. El componente indexical es un elemento teórico que resulta relevante al momento del referir y se basa en la *cadena histórico-causal de los usos* de Kripke[16]. Como se vio en el primer apartado, la cadena causal kripkeana indicaba que cuando referimos un objeto mediante un término X, lo hacemos considerando el *uso* histórico que todos los miembros de la comunidad le han dado a ese término X. Dicho uso habría tomado forma a raíz de una conexión nacida de una hipotética ceremonia bautismal en la que tal objeto fue nombrado como X. Esta conexión nominal, junto a sus diversas variantes históricas, sería la que guiaría de manera escondida nuestros procesos referenciales (PUTNAM 1980, 476).

Así, para poder decir que un objeto que acabamos de conocer puede ser nombrado como 'X', el objeto deberá encontrarse en una relación de ''mismidad de naturaleza'' respecto del paradigma escogido. Esta relación es denominada por Putnam como relación ''mismo L'' y tiene, de hecho, una connotación ''científica o protocientífica'', mas no metafísica (Cfr. PUTNAM 2009: 78). Con esto último, según nuestra interpretación, Putnam quiere decir que tal relación puede ser o bien una relación de máxima exactitud (como las reveladas por la investigación científica, por ejemplo) o bien una relación basada en ciertas creencias fundadas (no necesariamente científicas).

---

[14]Cabe resaltar que la ciencia juega un papel fundamental en la generación de paradigmas, pues la ciencia, al tratar de investigar leyes naturales, tiene el papel de generar los paradigmas más universales posibles.

[15]En el caso de Tierra gemela, a partir del descubrimiento de los científicos terrícolas, ambas especies, tanto humanos de la Tierra como los de Tierra gemela, sabríamos que en verdad nuestros líquidos vitales nunca fueron lo mismo a pesar de haber usado el mismo término y tener el mismo significado para referencias distintas. En tal sentido, después del descubrimiento llegaríamos a la simple conclusión de que, en verdad, todo este tiempo, tanto el término 'agua' de la Tierra como 'agua' de la Tierra gemela fueron y son, ciertamente, términos homónimos.

[16]Noción que ya había sido incorporada por Putnam a su teoría desde PUTNAM 1973a.

Teniendo en cuenta lo anterior, el ejemplo del agua resulta ser muy ilustrativo al respecto. En este caso, se tiene un elemento natural harto conocido por todos que, al ser tan común, puede considerarse como un paradigma compartido del cual todos tenemos cierto grado de conocimiento. Así, cada vez que usamos 'agua' para referir algún objeto, lo hacemos dando por sentado el hecho de que estamos refiriéndonos a la misma sustancia a la que, paradigmáticamente, todos nosotros llamamos 'agua'. Esto quiere decir que un uso del término sobre una sustancia estará marcado por su similitud con el uso que tal término tenga para con el paradigma de la sustancia que se pretenda referir.

2. El papel de la sociedad en el significado y el referir

2.1. La división del trabajo lingüístico

Anteriormente, dijimos que los elementos del *vector significado* eran la realidad y la comunidad. Asimismo, vimos cómo los dos pilares de la referencia eran la realidad y la indexicalidad, cuyo elemento conectivo es la relación 'mismidad de naturaleza. Como seguramente el lector habrá podido notar, en los subtítulos 1.1. y 1.2. nos enfocamos más en el papel que jugaba la realidad en el significado y el referir. En ese sentido, habiendo dicho ello, toca ahora profundizar un poco más sobre el papel de la comunidad en el juego del significado y la referencia.

Veamos el siguiente ejemplo. En casa, todos tenemos cosas hechas de madera, ya sean sillas, puertas, dinteles, escritorios o roperos por ejemplo. Sabemos, además, que existen diversos tipos de madera con las cuales esos objetos son construidos. Están la madera del pino, la del roble, la del tornillo o la del cedro, entre otras. En lo personal, cuando busco algún objeto de madera, procuro que sea de cedro por una razón muy sencilla: La experiencia, mía y de terceros, me ha demostrado que es una madera muy dura y resistente, no solo al desgaste del tiempo y el uso, sino también termitas o polillas. En ese sentido, podría decirse tengo cierto conocimiento genérico sobre la madera del cedro, que me permite tener en cuenta que se trata de una madera fina, resistente y, por ello, más costosa que otras. Sin embargo, existe un problema. Hay muchos objetos en el mercado que se venden como hechos de madera de cedro, pero que en realidad son hechos de madera de tornillo. La madera del tornillo tiene rasgos externos similares a la del cedro, sin embargo, no es tan resistente como esta última y, por ende, es más barata. La pregunta ahora es, ¿cómo distinguir una madera de la otra? En lo personal, me es difícil diferenciar una de la otra -de hecho, varias veces hube comprado objetos de ''cedro'' que se empezaron a apolillarse al cabo de dos años. Frente a esto, cada vez que necesito ayuda con mis compras de madera, me procuro de la ayuda de personas que sí tienen la habilidad para distinguirlas. Casi todos estos sujetos o bien son carpinteros o bien son vendedores de madera. Estos expertos han adquirido, a lo largo del tiempo, diversos métodos para diferenciar diversos tipos de madera, por ejemplo, comparando diversas propiedades de la madera del cedro que permitan identificar a otras maderas como pertenecientes a esta clase, así como distinguir

aquellas que no lo son. En ese sentido, podría decirse que tales expertos han construido una especie de ''teoría'' sobre la madera de cedro en la cual pudieran confiar no solo los madereros, sino también la comunidad en general.

De esta manera, puede observarse una especie de división del trabajo. Unos talan los árboles de cedro, otros la venden, otros la convierten y otros –como yo- la compran y usan en forma de escritorios. A este respecto cabe señalar que casi todos en este proceso manejan la misma teoría sobre lo que la madera de cedro *es*, mientras que los que no saben de estas teorías, confían en lo que los expertos que sí saben lo que *es*. Así, todos participamos en una relación de fiabilidad e interdependencia comunitaria en torno al conocimiento de la madera de cedro. Y es aquí donde Hilary Putnam entra en escena. Putnam realiza casi el mismo ejemplo con objetos como el oro, el aluminio, los olmos y las hayas. Nuestro filósofo indica que, si bien es cierto que no todos podemos manejar las teorías más precisas sobre lo que puedan ser las propiedades reales de las cosas, lo que sí podemos hacer es participar en una comunidad en la que, como consecuencia de una especie de división del trabajo, haya expertos cuyo manejo de tales teorías le permitan determinar, por ejemplo, cuándo algo es o no oro, aluminio, olmos, hayas y muchos otros objetos naturales.

Lo dicho anteriormente, tiene muchas consecuencias en el plano de la socio-lingüística. Así, por ejemplo, según sea que un tipo de madera guarde una relación de mismidad de naturaleza con nuestro paradigma social sobre la madera de cedro, podremos decir entonces que tal tipo de madera podrá llevar el nombre de ''madera de cedro''. Esta relación de mismidad de naturaleza, como se ve, se encuentra cercanamente relacionada a lo que Putnam denomina como división del trabajo lingüístico (DTL). En propias palabras de nuestro filósofo, dicha división tiene la siguiente forma hipotética:

> ´´Toda comunidad lingüística… posee, al menos, algunos términos cuyos 'criterios' asociados son conocidos solo por un subconjunto de hablantes quienes los hubieron aprendido, y cuyo uso por parte de los hablantes restantes depende de una cooperación estructurada entre éstos y los hablantes de aquel subconjunto relevante'' (PUTNAM 1975b, 228)[17]

De esta manera, podemos observar la importancia de la comunidad no solo en la identificación de un determinado objeto, sino también del papel del conocimiento organizado en ''teorías'' que usualmente usamos para saber si algo es o no lo que decimos que es o si algo debe llevar o no el nombre que lleva. Sobre esto último, como puede verse, las artes y las ciencias desarrolladas por un subgrupo de personas juegan

[17]Tempranamente, en *How not to talk about Meaning* (¿Cómo no hablar de significado?, (PUTNAM 1965) Putnam había señalado ya una idea prototípica de su ''división del trabajo lingüístico'': ''Uno debe advertir, también, que puede conocerse el significado de la palabra 'oro' sin saber *cómo decir* si algo es o no oro. (Por supuesto, alguien deberá estar habilitado para *identificar* el oro; de otra forma, aquella palabra no sería el nombre de un metal real; sin embargo, con esto no quiere decirse que sólo aquellas personas que están habilitadas para identificar el oro sean las únicas que sepan el significado de 'oro', e incluso que sepan *más* del significado de 'oro'. Ellas, simplemente, conocen *más sobre el oro*).'' (p. 128)

un papel relevante para cada comunidad, pues son estos los que generan aquel conocimiento.

Ahora bien, ¿quiere decir esto que lo que las cosas son sólo podrá definido por los expertos? La respuesta a esto es no. Afirmar esta posición sería lo mismo que asumir una especie de realismo científico innecesario. A esto cabe agregar que Putnam no tenía en mente asumir ninguna postura cientificista en el momento en que elaboró su teoría (PUTNAM 2009, 80). Las propiedades reales de las cosas ciertamente son parte de una naturaleza independiente de nosotros y, aunque no se puede determinar una descripción única y absoluta de cada cosa en la naturaleza, lo que sí es cierto es que algunas propiedades pueden ser determinadas por la sociedad mediante métodos de formación colectiva de conocimiento generalmente aceptados. A partir de este conocimiento imperfecto, la sociedad podrá tener una imagen de lo que el mundo es. Esto, como puede verse, no implica que las teorías científicas sean las únicas que nos permitan saber ciertas verdades sobre las cosas, aunque ciertamente la historia haya demostrado que este ha sido el método más exitoso para saber más sobre nuestro mundo real.

Así las cosas, si bien es cierto que las teorías científicas son importantes para tratar de determinar ciertas propiedades reales de las cosas, cierto es también que tal importancia radica no tanto en el carácter científico de las teorías, sino en el cúmulo de conocimientos que, independientemente de si estos sean científicos o no, se convierten en una especie de ''paradigmas derrotables''[18] (''*defeasible* paradigms'', PUTNAM 1990a, 60) exitosos.

Ahora bien, Putnam afirma que no todas las palabras presentan DTL, como, por ejemplo, la palabra 'silla' (PUTNAM 1975b, 228). Pero, como se sabe, el hecho de que no haya una división del trabajo sobre esta palabra no significa que esta no se pueda usar. Para explicar esto, Putnam distingue dos niveles en los usos de las palabras: El uso en el lenguaje técnico y el uso en el lenguaje ordinario (PUTNAM 1990a, 281–82). De esta manera, el término 'agua' puede ser un ejemplo ilustrativo como palabra usada tanto de manera técnica como ordinaria. Mientras en el campo de la física, el uso técnico de la palabra 'agua' se relaciona con el agua puramente química (conformado únicamente por moléculas de H_2O,), en su uso ordinario, por otro lado, se usará para referir cualquier tipo de agua, como el agua de mar, el agua potable o el agua embotellada, sin perder por ello su significatividad. En ese sentido, mientras el primer tipo de uso se caracteriza por provenir de una marcada división del trabajo lingüístico, el segundo tipo descansa por ser de una aplicación válida, aunque vaga y general.

Sin embargo, a pesar de que Putnam es consciente de las diferencias en los usos técnico y ordinario, no concluye que estos estén tajantemente separados. Así, éstos más bien muestran una clara interdependencia manifestada en la cotidianeidad. De esta manera, por ejemplo, es usual que una vez generalizado ante los legos la idea de que

[18] Entiendo por ''derrotabilidad'' de los paradigmas, a la propiedad de las teorías, científicas o no, de poder ser falseadas y por ello cambiantes a lo largo del tiempo.

‘agua’ refiere a una sustancia químicamente pura compuesta por H_20, estas personas, al proferir ‘agua’, tendrán en siempre en mente este nuevo conocimiento, incluso cuando señalen con ‘agua’ a muestras de agua con impurezas.

2.2. El elemento psicolingüístico: Los estereotipos

Como se ha observado, la DTL resulta ser un elemento clave en la teoría del significado de Putnam pues, a través de ella, se propone un modelo social de cómo se construyen los significados de las palabras. Así, la idea de que existen diversos conjuntos especializados de personas que generan un conocimiento aproximado a la realidad permite explicar algunos fenómenos muy comunes en nuestra práctica social como son la evolución del uso de las palabras o la creación de nuevos términos en el lenguaje técnico.

Sin embargo, si bien la DTL permite explicar la determinación de la extensión en términos de un plano social, ésta no explica con nitidez el plano de la competencia individual. Con ‘’competencia individual’’ referimos al dominio que un hablante tiene de las palabras que conforman su repertorio lingüístico. Esta competencia refleja el nivel de comunicabilidad que tiene un hablante en su comunidad. Así, niveles altos de competencia de un hablante sobre una palabra indicarán una *adquisición* adecuada de tal signo. Por ejemplo, Putnam indica que un hablante habrá adquirido la palabra ‘tigre’ cuando (1) éste tenga un uso cabal de la palabra (es decir, cuando la gente, al escuchar al hablante usar la palabra ‘tigre’, no diga cosas como: ‘’no sabe qué es un tigre’’) y (2) la extensión socialmente determinada de la palabra ‘tigre’ resulte ser, en su idiolecto, el conjunto de los tigres (así, por ejemplo, si en una comunidad se usa ‘tigre’ para designar a los que nosotros llamamos ‘gato’, podremos decir que, aunque ellos usen un término igual para referir cosas distintas, ellos no adquirido *nuestra* palabra ‘tigre’) (PUTNAM 1975b, 247 y ss.).

En ese sentido, ¿qué podría usarse como indicador para hallar la competencia de un hablante? Para Putnam la respuesta a esta pregunta se halla en lo que él denominó ‘’estereotipos’’, un elemento que, como dijimos, juega un papel fundamental en el uso de las palabras y en la comunicación cotidiana del hablante individual. Así, para saber si un hablante es mínimamente competente, por ejemplo, en el uso de la palabra ‘tigre’, éste debe saber algo mínimamente estereotipado sobre los tigres como, por ejemplo, el hecho de que es un animal felino, con piel con rayas negras y feroz. De la misma manera, si se le pregunta por aquello a lo que llamamos ‘limones’, el hablante debería saber, cuando menos, el hecho de que se trata de un fruto ácido, verde y comestible.

Como puede verse, los estereotipos están conformados por una serie de ‘’ideas convencionales, que pueden ser imprecisas’’ (*Óp. Cit.*, 249) a través de las cuales podemos probar la corrección en el habla de una persona. Tales ideas se basan teniendo como referente los rasgos paradigmáticos atribuidos a una determinada clase, los

cuales nos inducen a obtener ''cantidades mínimas de información'' (PUTNAM 1978, 98)[19] sobre dicha entidad.

Por otro lado, una idea sumamente importante que hay que saber sobre los estereotipos es que, si bien éstos sirven para explicar el fenómeno de la competencia individual en el referir, éstos también cumplen un rol sumamente importante en la generación y transmisión de conocimiento. Así, se dijo que un estereotipo se encuentra formado por un conocimiento generalizado sobre los rasgos de un objeto. Tal conocimiento, a su vez, puede dar lugar a lugar a una serie de teorías pre-científicas sobre el objeto basadas, justamente, en tales rasgos. En ese sentido, los estereotipos no tienen por qué ser formados necesariamente por conocimientos exactos o ideas producidas de manera científica, aunque ciertamente, la ciencia juegue un papel sumamente relevante en la generación de estereotipos.

Así, volviendo al ejemplo del agua. El conocimiento de la naturaleza de tal elemento puede variar a través del tiempo y presentará diferencias si nos ubicamos en 1750 o en 2017. De esta manera si bien en el siglo XVIII podíamos reconocer ciertos rasgos del agua mediante propiedades visibles -como el hecho de que esta fuera incolora, inodora e insípida-, lo cierto es que para el siglo XXI tal situación habría ya cambiado, por lo que en estos tiempos podremos decir que, entre los rasgos reales del agua se encontrará el hecho de tener una estructura química de la forma H_20. Por esta razón, si bien en 1750 podía llamarse 'agua' a toda aquella sustancia que presentase las mismas características estereotípicas del paradigma compartido en aquella época, en 2017 tal relación de mismidad, como ya se dijo, habrá variado y estará influida por un nuevo paradigma compartido que, al mismo tiempo, será determinante para saber el nivel de competencia de un hablante promedio.

De esta manera, con la DTL y los estereotipos, los planos social e individual se entremezclan, formando una teoría complementada y circular sobre los procesos de referencia de las comunidades y sus hablantes, en el que la sociedad juega un papel relevante en la determinación de la referencia. La diferencia, sin embargo, radica en que mientras el primer plano se caracteriza por tener un matiz fundamentalmente sociolingüístico, el segundo se caracteriza por ser uno especialmente psicolingüístico.

3. Un esencialismo sin ''esencias''

Como hemos visto, hasta 1975, Putnam coincidía con muchas de las ideas de Kripke y, de hecho, utilizó algunas de ellas para elaborar su propia teoría. Entre estas ideas se podían encontrar el componente indexical de los términos -también conocido como la *cadena histórico-causal de los usos* kripkeana- y la idea de la designación rígida. Sin embargo, existía un problema en cuanto a esta última idea. La tesis de la designación rígida kripkeana implicaba una especie de necesidad metafísica. Esto hacía que la idea de la rigidez se cubriera con un manto fuertemente esencialista. Sin embargo, cuando

[19]Las primeras consideraciones de Putnam sobre los estereotipos pueden remitirse a (PUTNAM 1970).

en *The Meaning of 'Meaning'* Putnam hizo referencia a la noción de ''necesidad metafísica'' kripkeana, nuestro filósofo no consideró necesario entender tal noción en el mismo sentido en el que lo hizo Kripke (PUTNAM 1983a, 62).

Esta disidencia tenía una serie de explicaciones históricas. Así, si bien ambos filósofos se embarcaron en la empresa de aclarar la cuestión referente al significado y la referencia, esto no quiere decir que ambos hayan afrontado el problema desde ópticas idénticas. En ese sentido, mientras Kripke lo hizo desde el enfoque de la lógica modal y sus intereses se centraban en los términos singulares, Putnam, por su parte, lo hizo desde la filosofía de la ciencia y estaba, ante todo, interesado en los términos generales de clase natural (WIKFORSS 2013, 243).

Ahora bien, en el caso específico de la TRD de Putnam, tanto los elementos del paradigma y de la indexicalidad se encontraban conectados por la relación putnamiana de *mismidad de naturaleza*. Al mismo tiempo, para poder efectivizar tal relación, era importante tener alguna idea sobre la naturaleza del paradigma con la finalidad de poder servir como punto de partida a futuras referencias -unificadas por una cadena histórico-causal (indexicalidad)- direccionadas a otros objetos que bien pudiesen encontrarse o no dentro de la clase del paradigma.

Así, si bien si bien la frase ''determinar la naturaleza del paradigma'' puede llegar a sonar esencialista, lo cierto es que Putnam no buscaba encontrar esencias, en forma de condiciones necesarias o suficientes, que dieran una completa descripción de un objeto real. Esta postura, también conocida como realismo metafísico, no fue asumida por Putnam, pues para él la construcción del paradigma tenía que estar relacionada al sujeto y a su sociedad.

De esta manera, si bien es cierto que Putnam señaló en un primer momento que ''una vez que hemos descubierto que el agua (en el mundo real) es H_2O, *no habrá ya mundo posible en el cual agua no sea H_2O*'' (PUTNAM 1975b, 230-1), debe tenerse en cuenta que Putnam no pretendía que se entendiese a H_2O como la esencia del agua entendida en términos metafísicos. Y debe entenderse así puesto que lo contrario llevaría a afirmar que tal descubrimiento sería inmutable e indiscutible, cosa que nuestro filósofo jamás afirmó. Así, lo que se proponía más bien era que entendiésemos tales descubrimientos en términos puramente epistémicos, es decir, en términos de teorías pre-científicas o científicas generados como consecuencia de la observación del mundo que puedan variar a lo largo del tiempo[20].

[20]Debemos resaltar que, inicialmente, Putnam creía que la idea de la designación rígida de Kripke era correcta en muchos sentidos. Sin embargo, al notar sus fuertes compromisos esencialistas, éste propuesta popuesta kripkeana calificándola como una postura ''demasiado fuerte'' de asumir (PUTNAM 1983a, 63), afirmando que: ''ha sido nuestra intención que un líquido debería considerarse como 'agua' solo si tuviera la misma composición de los ejemplos paradigmáticos de agua (…). Sostengo que esta fue nuestra intención incluso antes de conocer la composición química del agua. Entonces, si estoy en lo correcto, *dadas aquellas intenciones referenciales*, siempre fue imposible para un líquido distinto de H_2O ser agua, (…). Sin embargo, la 'esencia' del agua en *este* sentido es el producto de nuestro uso de la palabra, de las clases de intenciones referenciales que tenemos: este tipo de esencia no está 'construida

4. La postura de Putnam. Un vistazo a su evolución

En párrafos anteriores, vimos cómo la teoría de la referencia directa de Putnam se desarrollaba a partir de dos pilares básicos, esto es, la realidad y el componente indexical de los términos. Asimismo, vimos también cómo la teoría de la referencia de Putnam descansaba sobre una teoría mayor, esto es, su teoría externalista del significado, conformando juntas lo que hoy conocemos como el Externalismo semántico. Ahora cabe preguntarnos, ¿cómo es que Putnam llegó a estas conclusiones?, ¿qué es lo que queda hoy en día del vector significado y de la TRD?

Las ideas subyacentes al *vector significado* se pueden rastrear persiguiendo los orígenes del externalismo semántico putnamiano. En el caso de Putnam, sus intereses filosóficos por la semántica se habían iniciado ya hacia el año de 1957, fecha en la que empezó a escribir *´´The Analytic and the Synthetic´´* (PUTNAM 1962), ensayo en el que se cuestionaría, desde el ámbito de la epistemología, una afirmación que muchos positivistas lógicos habían sostenido hasta entonces, a decir, que los significados entendidos como ''definiciones'' determinan la referencia. Esta última afirmación, llevada al campo de la ciencia, orientaba a sostener que cada vez que había una especie de revolución científica, un cambio radical en las ''definiciones'' implicaba al mismo tiempo un cambio en la referencia. Así, por ejemplo, si en el siglo XIX el término ''energía cinética'' era definido como ($\frac{1}{2}mv^2$) y designaba cierta magnitud física, con la llegada de la teoría de la relatividad de Einstein, tal situación cambiaría, pues la nueva definición ($m+\frac{1}{2}mv^2+\frac{3}{4}mv^2+\ldots$) determinaría una magnitud distinta. Putnam estaba en desacuerdo con esta idea. Para él, tanto antes como después de Einstein la magnitud referida era la *misma*, concluyendo que no había ocurrido cambio de referencia alguno, sino que lo que en verdad había pasado era que la última teoría simplemente habría alcanzado una idea más aproximada a la naturaleza de tal magnitud que la primera. Estas conclusiones estarían íntimamente conectadas con lo que más tarde llamaría ''externalismo''.

Posteriormente, la estancia de Putnam en el MIT (1961-1965) determinaría el comienzo de investigaciones serias en el campo de la semántica. Así, junto a Jerrold Katz y Jerry Fodor, indagaría la viabilidad de una teoría del significado empíricamente fundamentada dentro del marco de la lingüística estructural. Una de las principales conclusiones de estos trabajos lo llevaron a concebir al significado de una palabra como dado por un conjunto (*battery*) de ''reglas semánticas'' ubicadas en la cabeza del hablante (PUTNAM 1965).

Dicha conclusión, sin embargo, fue rápidamente abandonada y las razones fueron variadas. Para mostrar pragmáticamente estas razones, acudiremos a un sencillo ejemplo. Si nos preguntamos por el ''significado'' de la palabra 'oro', ¿a qué conclusión llegaremos? Algunos responderán que tal significado consiste en ser ''un metal

---

en el mundo' en la forma requerida por una *teoría esencialista de la referencia* (…)'' (PUTNAM 1983b). Cabe resaltar, que lo que sí terminó aceptando de Kripke fue la idea de la cadena causal de usos que, como vemos juega un papel importante en sus teorías del significado y del referir.

precioso, amarillo e incorruptible''. Pero, ¿qué pasaría si luego descubrimos que el objeto que al que llamamos 'oro' solo es un metal blanco, oxidable y barato?, ¿podemos decir ahora que 'oro' ya no significaría lo mismo? La respuesta para Putnam era que no, pues al menos, con la palabra 'oro' seguimos designando básicamente a un metal. Dicho esto, se presentaba un problema con la concepción tradicional del significado: Si el significado de la palabra 'oro' era determinado por un conjunto de 'reglas semánticas', entonces ¿Cuáles eran tales reglas? Si excluimos '''oro' es el nombre de un metal precioso'', '''oro es el nombre de un metal amarillo'' y otras definiciones por el estilo, excepto '''oro' es el nombre de un metal'', ¿sería este último enunciado una descripción suficiente del significado de 'oro'? Curiosamente, la respuesta también es no (puesto que no todo metal es necesariamente oro).

Putnam llegó a darse cuenta de este problema ya hacia el año de 1967 y llegó a la conclusión de que en realidad nada en la cabeza de un hablante promedio es suficiente para determinar la referencia de una palabra como 'oro' y, asimismo, de muchas otras palabras que nombraban clases naturales. Si esto es así, entonces, ¿qué determina la referencia? La respuesta a la que llegó era sencilla y se componía de dos elementos: El mundo y las personas. Así, era esta la razón por la que se llegó a la conocida conclusión de que los no significados no estaban en la cabeza, puesto que el mundo es algo externo al hombre, mientras que ''las personas'' -y no ''la persona''-, conceden aquel componente social que, siendo externo a la individualidad, conforman en el conjunto de creencias sobre los que puedan ser los ''rasgos reales del mundo''. Así, el externalismo semántico de Putnam fue desarrollándose durante la segunda mitad de los años sesenta y tomaría consistencia en artículos como (PUTNAM 1970; 1973a y 1973b), hasta llegar a *The Meaning of 'Meaning'*, ensayo en el que presentó una versión detallada de tal externalismo, así como su versión final del *vector significado*.

Ahora bien, según POLANCO, Putnam concebía a su teoría del significado como una teoría sobre el entendimiento del lenguaje y de *cómo este funciona* basada, principalmente, en el *uso* de los términos[21]. Asimismo, el éxito de tal teoría podía estar relacionado a una teoría sobre la verdad y la referencia que implica una conexión entre las palabras y el mundo; aunque cabe resaltar que, tal como se desprende de PUTNAM 1978, para nuestro filósofo no había necesidad de ''comprometerse con ninguna teoría sobre la referencia y la verdad para explicar satisfactoriamente *cómo funciona* el lenguaje''. Así las cosas, si bien es cierto era importante asumir una teoría de la referencia para complementar la teoría del significado, no era necesario asumir una

[21]Tal relación entre el uso de los términos y la relación de estos con el mundo, guarda claras reminiscencia a las ideas de Ludwig Wittgenstein propuestas en *Philosophical Investigations*. De manera especial, la relevancia referente al *uso* de los términos ya había sido señalada en (PUTNAM 1975b), evidenciada mediante afirmaciones como: ''la extensión puede ser determinada, en muchos casos, socialmente; sin embargo, no asignamos una extensión estándar a un término W emitido por Jones, *sin tener en cuenta cómo* Jones usa tal término'' (p. 246). Posteriormente en (PUTNAM 1978), una relación más esclarecedora entre el significado, el uso y la comprensión del lenguaje se haría más patente al afirmar que ''la teoría del 'uso' es *también* apropiada como una presentación acerca de cómo el mundo es *entendido*''(p. 100)

teoría específica de la referencia para que la teoría del significado pudiese prosperar (Cfr. POLANCO 1997: 80 y ss).

Ahora bien, a pesar de que es conocido que el pensamiento filosófico de Putnam evolucionó en una dirección pragmatista, los años no hicieron que nuestro autor cambiara de postura frente a sus teorías sobre el significado y la referencia. Putnam, siempre un fue confeso adherente al realismo filosófico, aunque la óptica con la que construyó su realismo pasó diferentes etapas: Desde un realismo de carácter metafísico a uno de carácter interno y, finalmente, a uno de carácter natural. Este último, concebido por influencia de autores como Wittgenstein, Peirce, James o Dewey, al cual el mismo Putnam denominó como ''segundo realismo ingenuo''. Aún con todos estos cambios, Putnam siguió sosteniendo su teoría sobre el significado y la referencia, a la que incluso adhirió algunas mejoras con su ensayo '*Meaning Holism*' (PUTNAM 1990b), elaborado, justamente, durante esta su última etapa de pensamiento.

Así pues, para finalizar, nos gustaría enunciar la conclusión de este capítulo con una afirmación realizada por el mismo Putnam que bien podría resumir la idea más importante de sus teorías del significado y la referencia tal y como han sido expuestas aquí, esto es, su externalismo semántico. De esta manera, ante la pregunta formulada en la introducción de este capítulo sobre qué tipo de herramienta sería el lenguaje, con seguridad, Putnam respondería lo siguiente:

> ''En 1966 empecé a darme cuenta de que la imagen completa del lenguaje como algo que está totalmente «dentro de la cabeza» del hablante individual tenía que ser errónea. Diversas consideraciones (…) me convencieron de que la habitual comparación de palabras con herramientas es errónea, si las «herramientas» que tenemos en la mente son herramientas que una persona podría, en principio, usar aisladamente, como un martillo o un destornillador. Si el lenguaje es una herramienta, esta herramienta es como un transatlántico, cuyo uso requiere la cooperación de muchas personas (y participando en una compleja división del trabajo). Lo que confiere a las palabras de un individuo los significados concretos que éstas poseen no es sólo el estado del cerebro del individuo en cuestión, sino las relaciones que éste tiene con su entorno no humano y con otros hablantes.'' (PUTNAM 1997, 196)

CAPÍTULO 2

REALISMO, REGLAS Y SOCIEDAD

I. Introducción

Antes y durante su vida universitaria, Daniel tuvo muchas tareas caseras. Una de ellas era ayudar a sus padres en su negocio familiar. Ellos tenían una pequeña fábrica a la que llamaban ''Facotec'' y confeccionaban ropa por pedido. Así pues, las funciones de Daniel eran variadas, algunas veces debía comprar la materia prima, otras, debía de ayudar en la costura de las prendas y, cuando era necesario, también debía estamparlas. De estos trabajos, el que más le gustaba a Daniel era el ir de compras a un lugar llamado 'Gamarra'. 'Gamarra' era el nombre común de un lugar en el que podían encontrarse un gran número de tiendas que ofrecían una enorme cantidad productos textiles. Una de estas tiendas, la preferida de Daniel, ofrecía tela de buena calidad por un precio razonable. Esta tienda le pertenecía a una empresa llamada 'Faride' y se caracterizaba por estar siempre repleta de gente. Así pues, cuando Daniel llegaba, usualmente encontraba una larga fila de personas ante el cajero. Llegado el turno de Daniel, una mujer recibía sus billetes y, a cambio, ella le daba al muchacho una factura y una pequeña copia de ésta. Daniel debía entregarle la copia a un empleado de la tienda quien, a cambio de este pedazo de papel le entregaba luego la tela por la que aquel había pagado. Ya en casa, Daniel debía entregarle la factura a su madre para que ella pueda rendir cuentas ante ciertas personas que formaban parte de una organización estatal denominada 'Sunat'.

Ahora bien, de todo lo que se ha relatado, ¿qué tipos de objetos se pueden distinguir? En primer lugar, están aquellos objetos naturales como, por ejemplo, las personas de la fila, el algodón de la tela, el metal de las agujas o el papel de los billetes. Por otro lado, están los objetos artificiales como aquello a lo que llamamos 'tela', 'aguja' o 'billete'. Todos estos objetos, los naturales y los artificiales, tienen en común el hecho de que todos forman parte de lo que llamamos 'realidad', una realidad conformada por materia física y fuerzas naturales.

Pero en la historia anterior puede hallarse, además, un tipo de realidad asolapada. Esta realidad hace que Daniel, a cambio de su trabajo, pueda obtener esos pedazos de algodón y tinta llamados 'billetes', que esos billetes puedan cambiarse con otros objetos totalmente distintos, que el mantenimiento de su vida y la de su familia dependa de la acumulación de tales billetes, que cada vez que haya mucha gente frente a un cajero forme una fila y que, cuando lo haga, se ubique conforme al turno en el que llegó. Pero esto no es todo. Así, esta realidad asolapada hace posible que Daniel pueda vivir con la seguridad de que nadie más se apropiará de la tela que compró o de los billetes que obtenga con la venta de las prendas, que para garantizar esa seguridad los padres de Daniel tengan que dar dinero a ciertas personas facultadas para recibirlo o que otros humanos puedan crear ficciones como 'Faride' en cuyo nombre ellos puedan comerciar con Daniel. En ese sentido, puede verse que detrás de cada acción humana existe algo

que mueve nuestras conductas, una realidad que las regula todo el tiempo y que no necesariamente tiene que ver con acciones instintivas. Sin embargo, ¿de qué está hecho este tipo de realidad?

Como seguramente el lector habrá podido adivinar, esta realidad está hecha de 'instituciones'. Las instituciones son un entramado de directivas que nos indican cómo actuar en determinadas situaciones. Estas directivas son radicalmente diferentes a las leyes naturales. Así pues, mientras las primeras dominan nuestras conductas conscientes, e incluso a veces inconscientes, las segundas, por otro lado, regulan nuestra conducta instintiva. Curiosamente, los humanos hemos tomado un puñado de estas instituciones y las hemos agrupado bajo una categoría con un nombre muy especial. Los angloparlantes conocen a esta categoría como '*Law*', mientras que los hispanohablantes la conocemos simplemente como 'Derecho'.

Ahora bien, es aquí donde surge el siguiente problema. Hasta ahora hemos hablado de las instituciones como parte de la realidad, una realidad oculta, por cierto. Y si las instituciones forman parte de la realidad, entonces lo que llamamos 'Derecho' también. Sin embargo, ¿cómo puede ser posible una realidad compuesta por instituciones en un mundo formado básicamente por materia física y fuerzas naturales?, ¿cómo se relaciona el lenguaje con esta realidad? y, principalmente, ¿qué papel juega el externalismo semántico frente a esta realidad?

Para responder a cada una de estas preguntas veremos, primero, cómo es que el externalismo semántico puede explicar el funcionamiento de los términos de clase artificial. Al fin y al cabo, 'Derecho' es justamente eso, el nombre de un tipo especial de realidad perteneciente a esta clase. En segundo lugar, veremos cómo es que es posible dotar de una matriz objetiva y real a todo aquello a lo que llamamos 'Derecho'. Esto último será realizado con la finalidad de hallar el papel que el externalismo semántico juega en la explicación del uso de algunos términos que, como 'hipoteca', 'persona jurídica' o matrimonio', son continuamente usados para referir a esa realidad objetiva. Esto nos servirá, como veremos en el capítulo tres de este trabajo, para explicar en qué consiste realmente la labor interpretativa que realiza un juez o un Tribunal al momento de ''interpretar'' una disposición normativa o ''interpretar'' una práctica social.

II. El externalismo semántico frente a los términos de clase artificial

1. Referencia hacia artefactos tangibles

En este momento usted está sentado leyendo esta tesis. Ahora deje de hacer esto y fíjese en su entorno. Enfóquese en cada objeto que lo rodea. Inmediatamente notará algo que usted ha sabido casi siempre. Verá que está rodeado de objetos de todo tipo. Están aquellos que provienen de la naturaleza y aquellos que provienen de la mano del hombre. Naturaleza y artificialidad. Observará, asimismo, que cada objeto es designado por un nombre. Está la luz a la que usted llama 'luz', está el aire al que usted llama 'aire',

y están aquellas mascotas de sus vecinos a las que usted llama 'perros', 'gatos' o 'iguanas'. Por supuesto, también están aquellas cosas a las que usted llama 'mesa', 'cuchillo', 'computadora' o 'libro'.

Aunque resulte ser una obviedad, sabemos todos que existe una gran diferencia entre los objetos naturales y los artificiales. Esta consiste en el hecho de que los artificiales se clasifican así por ser producto del trabajo humano. Sin embargo, a pesar de esta gran diferencia, existe algo común a ambos tipos de objetos: Su soporte material.

Pensemos ahora en lo primero se nos venga a la mente. Recordemos, por ejemplo, los cuchillos de obsidiana de los antiguos mayas. Ciertamente, la obsidiana es un material natural, pues en su formación el hombre no ha tenido participación alguna. Ahora, el hecho de que los mayas hayan afilado pequeñas muestras de obsidiana no hace que la obsidiana se transforme en algún elemento diferente. La obsidiana seguirá siendo obsidiana y seguirá ocupando un lugar en el espacio como cualquier material físico de este mundo. La única diferencia será que ahora estos pequeños pedazos de roca negra tendrán bordes afilados ocasionados por el hombre.

Ahora bien, el mismo razonamiento sobre el cuchillo de obsidiana puede aplicarse a cualquier objeto artificial. Sin importar si se trata o no de objetos artificialmente complejos, todos ellos comparten una característica en común: Su materialidad. En ese sentido, ya sea que hablemos de flechas del siglo V a.C., de pelotas, de muebles o incluso de complejos microprocesadores, lo común en todos ellos es que todos comparten una materialidad física. En ese sentido, podemos decir que, sin importar que hablemos de objetos naturales o artificiales, todos ellos tienen en común el hecho de que todos son objetos que forman parte de la realidad.

De esta manera, recordando que los objetos artificiales tienen un último sustento material, veamos si los términos que usamos para referirlos pueden ser explicados por el externalismo semántico. Para ello, analicemos un término cualquiera, por ejemplo, 'celular'. 'Celular' es un término con múltiples usos. Por ejemplo, en el campo de la biología, 'celular' suele ser usado para calificar a todo lo relacionado con aquellas unidades básicas de los seres vivientes denominadas 'células'. Este tipo de uso es tal vez el más masificado. De allí que existan otros usos de 'celular' que, de algún modo, deriven de sus usos en biología. Un ejemplo puede encontrarse en la expresión 'la familia es el elemento celular de la sociedad'. Sin embargo, entre los hispanohablantes hay, además, un uso especial del término 'celular'. Hablamos pues del término 'celular' usado en referencia a aquellos aparatos electrónicos útiles para la comunicación a larga distancia. De esta manera, sabiendo que en este caso 'celular' refiere a un objeto artificial y no a uno natural, ¿qué nos puede decir el externalismo semántico al respecto?

Si el externalismo semántico es correcto, deberíamos estar en la capacidad de poder explicar el significado y la referencia del término 'celular'. En primer lugar, en cuanto al significado, sabemos que en el mundo hay objetos reales de múltiples formas a los que llamamos 'celular'. Es obvio que todos ellos tienen una existencia

independiente de la nuestra y es esta realidad a la que señalamos de manera directa. En segundo lugar, está el problema del referir ¿Cómo sabemos cuándo debemos llamar 'celular' a un objeto? La respuesta a esta pregunta, creemos, radica en los estereotipos y la influencia de la sociedad mediante la cadena causal de usos. Una vez que nos dimos cuenta de que determinadas realidades, con tales y tales características, eran comúnmente referidas como 'celular' nos formamos un conjunto de ideas más o menos vagas sobre los celulares son, formándonos un ''estereotipo''. A partir de este estereotipo, cada vez que vemos una realidad que guarda algún parecido de familia con nuestro paradigma compartido, nos inclinamos inmediatamente a llamarlo 'celular'. En este proceso, nuestro cerebro juega un papel fundamental puesto que es este órgano el encargado de reconocer los patrones en los objetos, permitiéndonos identificar parecidos de familia entre ellos.

Mas nuestro análisis no termina allí. Es claro que nuestro uso particular del 'celular' ha sido determinado por el uso que la comunidad de hispanohablantes le ha venido dando a este término. Sin embargo, este uso comunal tuvo que haber provenido de algún lado. Es decir, un primer uso de este término en este específico sentido tuvo que ser acuñado por alguien en algún momento de la historia. Sobre este punto, algunas palabras pueden calmar algunas dudas. Lo interesante la palabra 'celular' es que su acuñación puede ser fácilmente rastreada en la historia. Douglas H. Ring y William H. Young fueron quienes le dieron a este término el uso que en este momento se está tratando. A fines de los años cuarenta, estos dos ingenieros idearon un modo de comunicación a través antenas que debían servir como transmisores y receptores de ondas portadoras de mensajes. La idea era novedosa, puesto que permitía la comunicación sin necesidad de cables telefónicos. Sin embargo, había un problema. Cada una de estas antenas tenía un limitado rango de cobertura por lo que era necesario idear un método que permitiera cubrir un área mayor. Y así fue que estos científicos idearon el sistema de antenas, en el que la unidad mínima era el rango de cobertura de cada antena. Douglas y William bautizaron a estas estructuras básicas con el nombre de '*cell*' (traducible al castellano como 'celda' o 'célula'), mientras que el sistema de antenas y rangos de acción fue bautizado como '*cellular system*' (sistema celular). Esta idea fue materializada por la compañía *Bell Labs* en la década de los sesenta, creándose así, el primer teléfono móvil de la historia, el mismo que fue bautizado luego con el nombre de '*cell phone*' (Cfr. AGAR 2013). De allí nuestro actual uso de 'celular' en español.

Ahora bien, pareciera difícil encontrar en 'celular' alguna especie de división de trabajo lingüístico. Sin embargo, el rastreo indexical que hicimos en el párrafo anterior parece indicar lo contrario. 'Celular' es un término que fue inicialmente introducido por personas especializadas en ciertas ramas de conocimiento. Fueron ellas las que le dieron forma al término y establecieron un uso primigeniamente técnico. Así pues, si bien es cierto que hoy en día el uso de 'celular' se ha masificado en tantos idiomas, lo que puede resaltarse de ello es que este un claro ejemplo de cómo un término de uso técnico puede llegar a convertirse en una palabra de uso común. Y como celular, existe una infinidad de términos más, para ello baste recordar expresiones como 'electrón', 'gravedad' e incluso 'hipoteca'.

2. Referencia a artefactos tangibles…que no parecen tangibles

Recordemos los momentos en los que salimos de casa. Cuando lo hacemos, notaremos que siempre habrá ciertas acciones que podemos realizar. Por ejemplo, podemos cruzar una pista cuando los semáforos están en verde, podemos obtener ciertas cosas a cambio de pequeños pedazos de metal o podemos presentar reclamos ante ciertas personas que tendrán la facultad de poder resolverlos en determinado tiempo. Pero también habrá otras acciones que debemos evitar como, por ejemplo, matar humanos a nuestro antojo, apropiarnos de las carreteras y venderlas o quitarles sus cosas a otras personas. Sea cual fuera el caso, la mayoría de nosotros hemos estado tan acostumbrados a cada una de estas situaciones que casi nunca pensamos en qué es lo que hay detrás de cada una de ellas. Sin embargo, si las analizamos con detenimiento como haremos a continuación, podremos acceder a un mundo que, sin ser visible a simple vista, es tan real como la gravedad. En ese sentido, cabe ahora la pregunta ¿en qué consistirá esta realidad?

¿Alguna vez usted ha intentado apoderase de la plaza principal de su ciudad? Seguramente no, y esto es así puesto que ninguna persona cuerda estaría dispuesta a pagar por algo que sabe que es propiedad pública. Sin embargo, ¿qué es aquello a lo que llamamos 'propiedad pública'?, ¿habrá alguna realidad específica a la que denotemos como propiedad pública? ¿Serán acaso los edificios del gobierno, las estaciones de policía o las carreteras? De manera similar, ¿alguna vez se preguntó qué es aquello a lo que llamamos 'ajedrez', 'fútbol', 'dinero', 'derecho', 'Poder Judicial' o 'Congreso de la República'?, ¿qué es a lo que nos referimos cuando proferimos estas palabras?

En nuestro hablar cotidiano es común que emitamos expresiones como las del párrafo anterior. Sin embargo, cuando pensamos en lo que referimos cuando las proferimos es cuando los problemas empiezan. De hecho, el problema se agrava si empezamos a discutir con otras personas sobre este asunto. Por ejemplo, si pensamos en un término como 'matrimonio', con seguridad, todos tendremos una idea de qué es lo que estamos diciendo cuando proferimos esta expresión. Sin embargo, ¿qué es a lo que verdaderamente refiere 'matrimonio'?, ¿será acaso el estado de cosas conformado por la cercanía física de dos personas?, ¿será acaso el documento constituyente?, ¿será acaso la ceremonia celebrada? Como puede verse, la cuestión sobre la referencia de la palabra 'matrimonio' inmediatamente se torna problemática. Ante ello, ¿qué podemos hacer al respecto? Tal vez lo relevante en este caso sea, primero, distinguir las preguntas adecuadas de las que no lo son.

Así, veamos que en el caso anterior las preguntas formuladas parecen sugerir que 'matrimonio' solo puede referir a un único objeto o estado de cosas. Y esto sucede por una sencilla razón. Al haber sido formados con la idea de que ciertas descripciones son las que determinan la referencia, es que nos vemos casi instintivamente obligados a pensar que son *nuestras* descripciones las que determinan la referencia. El problema es que las descripciones definidas suelen formarse sobre la base de intereses personales,

a veces, incluso en ámbitos estrictamente científicos[22]. Estas preferencias suelen empujarnos a creer que existe un único concepto para cada cosa en el mundo, una especie de descripción universal para cada objeto que puede ser conseguida mediante una meditación exhaustiva sobre el término que lo refiere. El problema es que, como dijimos desde el inicio, este tipo de descripciones no existen.

Entender esto es sumamente importante pues nos permitirá comprender el hecho de que 'matrimonio', tanto en el lenguaje ordinario como en el técnico, no refiere a una única cosa. Y como esto es así, habrá tantos usos como cosas a las que queramos referir. Así pues, *prima facie*, no importa que con 'matrimonio' refiramos a una unión física o a una celebración, lo importante, al menos en el habla ordinario, será que exista cierto nivel de comunicabilidad entre nosotros. Sin embargo, sin perjuicio de lo anterior, a veces será necesario distinguir un uso de otro para alcanzar ciertos propósitos como, por ejemplo, determinar el origen de un uso lingüístico, resolver un problema de entendimiento, descifrar un texto antiguo, elaborar una teoría o, como veremos más adelante, resolver un problema judicial.

En este trabajo, en particular, será fundamental diferenciar determinados usos de ciertos términos. La finalidad de ello será obtener la mayor claridad posible en el uso de cierto tipo de expresiones con el objeto de explicar cómo es que las usamos cuando las usamos y qué es a lo que nos referimos cuando las proferimos. Así pues, los usos que buscaremos distinguir será el de palabras como 'matrimonio', 'hipoteca' o 'persona'. Haremos esto pues creemos que a través del análisis de este tipo de términos podremos identificar un tipo de uso muy especial, un uso que, a su vez, nos permitirá revelar aquella imperceptible realidad de la que hablamos párrafos atrás, una realidad conformada por aquello a lo que nosotros llamaremos 'directivas'.

III. Searle y la construcción de la realidad social

Para explicar el elemento real de términos como 'matrimonio' me gustaría acudir a la propuesta del profesor John Searle y a su ya clásico libro *The Construction of Social Reality* (*La construcción de la realidad social*, (SEARLE 1995)[23]. La propuesta de Searle se fundamenta en una idea muy sencilla. Para él existen determinados tipos de objetos cuya existencia depende de los sujetos. Mas Searle no se refiere a objetos artificiales como mesas o sillas, sino más bien a ciertos objetos que, como símbolos, mantienen una existencia real que depende de nosotros. El ejemplo más claro de este objeto real es el lenguaje, con el cual, según Searle, hemos construido toda una realidad conformada enteramente por reglas de conducta que son la materia prima de nuestra realidad social.

[22] Sin embargo, esto no quiere decir que los conceptos no puedan encerrar algún rasgo de la realidad.

[23] La propuesta del Profesor Searle sigue una línea de investigación que parte de su propia teoría de los actos de habla, expuesta principalmente en *Speech Acts* (SEARLE 1969) y completada con *Making the Social World* (SEARLE 2010)

Para estructurar su propuesta, Searle acude un tipo especial de realismo filosófico denominado ''realismo externo''. Esta concepción filosófica propone la existencia de una realidad objetiva independiente del observador. Así, por ejemplo, una avalancha es un elemento de la realidad de este tipo, así como lo son también los ciervos, las rocas o los campos electromagnéticos. Sin embargo, esta postura no niega la posibilidad de que pueda existir realidades dependientes de nosotros que sean, al mismo tiempo, objetivas y externas. Estas realidades dependientes, nos dice Searle, se construyen sobre la base de realidades independientes sobre las cuales los sujetos volcamos actitudes y creencias. Este tipo especial de realidades pueden ser, por ejemplo, lo que comúnmente llamamos 'matrimonio', 'propiedad', 'Estado', 'dinero' o 'lenguaje'.

Ahora bien, ¿y cómo es posible una realidad dependiente de un sujeto? Para poder responder esta pregunta es importante tener en mente una distinción fundamental. Ésta diferencia lo subjetivo de lo objetivo desde dos enfoques distintos, el epistémico y el ontológico. Así pues, desde un enfoque epistémico, lo objetivo y lo subjetivo son predicados de juicios o sentencias. Así, por ejemplo, un juicio es epistémicamente objetivo cuando decimos ''Ernesto Guevara nació en Argentina''. Como vemos, los valores de verdad de esta expresión no dependen de nuestras creencias u opiniones personales, sino de un hecho cuya existencia no depende de nosotros. Sin embargo, si decimos ''Ernesto Guevara es un ejemplo de valor y rebeldía'', es fácil notar que la verdad de esta afirmación no depende de propiedades consustanciales a Guevara, sino de una actitud positiva hacia el guerrillero rosarino. De este modo, puede decirse que esta última es una afirmación epistémicamente subjetiva.

Por otro lado, está lo objetivo y subjetivo desde un enfoque ontológico. Así, la objetividad y la subjetividad ontológicas son propiedades de la realidad, mas no de las aserciones. De esta manera, por ejemplo, un maremoto es un hecho ontológicamente objetivo en la medida en que su existencia no depende de un sujeto. Sin embargo, los dolores, los sentimientos, las emociones o las creencias son hechos ontológicamente subjetivos, pues es claro que su existencia depende de los sujetos en quienes aquellas se puedan presentar o de sujetos que las puedan producir.

Lo interesante de estas distinciones es que a partir de ellas pueden hacerse una serie de combinaciones que permitan hacer afirmaciones claras sobre nuestra realidad y sobre nuestra actitud frente a ella. Así, pueden haber hechos ontológicamente subjetivos que pueden ser objeto de afirmaciones epistémicamente objetivas como, por ejemplo, ''Clara está feliz'' o ''Daniel cree que Velasco fue un buen presidente''. De la misma manera, pueden haber hechos ontológicamente objetivos que pueden ser objeto de afirmaciones epistémicamente subjetivas como ''los cuadros de Humareda son muy hermosos'' o ''La obra de Baily es cualitativamente pobre y superficial''. Pero también pueden haber hechos ontológicamente subjetivos a partir de los cuales puedan hacerse afirmaciones epistémicamente subjetivas como ''el placer de la mayoría es lo correcto para la sociedad'', y hechos ontológicamente objetivos de los cuales puedan hacer afirmaciones epistémicamente objetivas como ''Fujimori dio un golpe de Estado el año de 1993''.

Así, sobre la base de tales distinciones puede decirse que prácticamente toda institución social es, en gran medida, ontológicamente subjetiva, pues las instituciones no podrían existir si no existiera un sujeto que previamente las elabore. Así, un Poder Judicial, una agencia recaudadora de impuestos, una empresa, un código civil o un Presidente de la República solo podrán existir en tanto haya sujetos que crean que tales cosas existen. Pero, como se dijo, esto no resta el hecho de que sobre esas realidades puedan realizarse afirmaciones epistémicamente objetivas como ''el quinto libro Código Civil peruano se divide en cuatro secciones''.

Ahora bien, habiendo dicho esto, podemos entrar a fondo en la propuesta searliana. Lo pretendido por Searle es brindar una explicación plausible de las instituciones sociales, no como meras ficciones, sino como elementos de la realidad compuestas tanto por objetos y hechos físicos, denominados también ''hechos brutos'', como por ''estados mentales''[24]. Para ello, Searle sugiere que las instituciones se forman sobre la base de tres elementos:

1. *La intencionalidad colectiva*. En filosofía de la mente, la palabra 'intencionalidad' tiene múltiples usos. Sin embargo, en su teoría sobre la construcción de la realidad social, Searle usa esta palabra de un modo específico, esto es, para referir a aquella propiedad de los estados mentales en virtud de la cual éstos se dirigen a, o son sobre, otros objetos o estados de cosas del mundo.

   Entre algunos estados mentales e intencionales se encuentran el temor, la felicidad, la diversión o la pena. Estos estados intencionales pueden encontrarse no solo en el hombre, sino también en los animales no racionales, aunque queda claro que los estados intencionales de los humanos son más variados y complejos. Así las cosas, un cúmulo de estados mentales dirigidos hacia algún objeto implicarán, a su vez, una intencionalidad colectiva. Un claro ejemplo de esto puede encontrarse en la conducta de los lobos al cazar en jauría.

   Sin embargo, existen estados mentales más complejos como las creencias o los deseos, los cuales implican también intencionalidad. Así, cuando una persona cree, esa creencia se da sobre algo. Pero cuando un cúmulo de sujetos cree en algo, es que puede decirse que se da un estado intencional colectivo reflejado en una creencia específica. Un ejemplo puede verse en la creencia antigua de que la tierra era el centro del universo o la creencia actual de algunos de que los valores liberales son universales.

[24] Para Searle, los fenómenos mentales, como los estados mentales, son fenómenos efectivamente *causados* por los elementos microestructurales del cerebro que, al mismo tiempo, sólo pueden *realizarse* en tanto que esos microelementos estén organizados en un sistema. Para Searle, los fenómenos mentales son equiparables a la liquidez del agua, a la solidez de una mesa o a la transparencia del vidrio que, como ellos, se debe ver como un rasgo de un sistema de moléculas organizadas (Cfr. SEARLE 1984, 18-24).

2. *La asignación de funciones de status.* Las instituciones provienen de la atribución de funciones a los hechos brutos. Estas funciones no deben ser simples funciones causales, sino funciones de status. Las funciones de status se caracterizan por no tener una relación causal directa con las propiedades del objeto en cuestión, sino que estas deben ser otorgadas sobre la base de un complejo procesamiento de información de los sujetos que la otorgan. Esta atribución de funciones debe darse de manera colectiva.

3. *Las reglas constitutivas*. Llamadas así puesto que son el origen de nuevos tipos de conducta. A través de ellas se otorgan status. Cuando se otorga un status a un hecho bruto, son otorgadas también una serie de funciones atadas al status. Las reglas constitutivas son las que permiten aparición de instituciones y hechos institucionales y tienen una estructura lógica reconocible por la fórmula ''(x) cuenta como (y) en el contexto (z)''.

Ahora bien, una idea de cómo operan estos elementos puede verse en el ejemplo del dinero. Tanto los billetes como las monedas no son más que trozos rectangulares de algodón o pedazos circulares de metal. Como objetos, tienen ciertas propiedades físicas y químicas determinadas. Sin embargo, estas propiedades no son suficientes para que estos objetos puedan ser usados como dinero. En ese sentido, aunque ciertamente es requerida alguna clase de soporte físico -que bien podría ser papel simple o plástico-, es necesaria también la presencia de una comunidad de individuos que, colectivamente, puedan atribuirles a esos objetos un status determinado, esto es, el de ser dinero y, por lo tanto, las funciones que este status lleve consigo que, en el caso de dinero, es la de servir de medio de intercambio. Este status se otorga a través de reglas constitutivas. Así, por ejemplo, en el caso del dinero, esta regla constitutiva puede tener la siguiente estructura: ''Los trozos de papel con tales características (x) cuentan como 'dinero' (y) en Perú (z)''. Véase que las propiedades físicas de los billetes o las monedas no son causalmente suficientes para cumplir la función que acompaña el estatus de 'dinero'. En ese sentido, se necesita de una creencia colectiva de que tal objeto cumple ciertas funciones para que este objeto tenga tales funciones. Éstas son las denominadas funciones de status y difieren de las causales en la medida en que estas últimas son, por lo general, atribuidas sobre la base de las propiedades físicas *prima facie* de un objeto cualquiera[25].

Habiendo dicho ello, puede verse que, según Searle, las instituciones son el producto de dos tipos de hechos. En primer lugar, están los hechos brutos que no son más que el soporte físico de la institución. Y, en segundo lugar, están los hechos mentales, reflejados en los tres elementos anteriormente mencionados que son, a su vez, la contribución subjetiva que se requiere para poder formar instituciones y hechos

[25] Como puede verse, las funciones de status (no causales) difieren de las causales. Éstas últimas pueden encontrarse en ciertos objetos, naturales o artificiales como una rama puntiaguda o un cuchillo cualquiera. Para estos objetos, no se necesita de creencia alguna para que puedan ser usados como objetos punzocortantes. Basta con conocer de sus propiedades físicas para que un sujeto pueda atribuirles una función a través de un nexo de causalidad inmediato. En el caso de la rama o del cuchillo, la función causal de ambos objetos puede ser, por ejemplo, la de atravesar la carne de algún animal.

institucionales. De esta manera, por ejemplo, en el caso del dinero, el hecho bruto está conformado por trozos de papel rectangular, mientras que el hecho mental se refleja en la atribución colectiva de funciones de estatus, a través de reglas constitutivas, a tales trozos de papel. Adicionalmente, cabe resaltar que no todos los hechos institucionales se generan a partir de hechos brutos y hechos mentales. Así, muchos hechos institucionales pueden ser generados a partir de otros hechos institucionales y nuevos hechos mentales. Sin embargo, hay que recalcar que cualquiera que sea la composición de un hecho institucional, éste siempre tendrá un soporte físico al menos por remisión causal indirecta.

Finalmente, hay una distinción adicional que no debe pasar desapercibida. Ésta consiste en la diferencia entre reglas constitutivas y reglas regulativas. Así, mientras las reglas regulativas son todas aquellas que modelan conductas preexistentes, las reglas constitutivas son todas aquellas que se caracterizan por crear nuevos cursos de acción los cuales, sin tales reglas, no existirían. Un tipo de reglas regulativas puede ser, por ejemplo, ''si conduce, no lo haga sobre la vereda''. Mientras que unos ejemplos de reglas constitutivas son aquellas que son parte del ajedrez o el futbol. Así, por ejemplo, las reglas del futbol, a diferencia de simples reglas regulativas, no se limitan sólo a decir cómo uno debe jugar, sino que también originan nuevas conductas que son importantes para definir el juego. De esta manera, ''meter la pelota dentro del arco cuenta como gol en el fútbol'' o ''tener más goles cuenta como ganar en el fútbol'' pueden considerarse como reglas constitutivas, pues establecen reglas de un juego completamente nuevo que solo puede llevarse a cabo en tanto que creamos que tenemos la obligación de cumplir estas reglas.

En ese sentido, nótese que para Searle el paso de los hechos brutos a los hechos institucionales y, en consecuencia, de las funciones físicas a las funciones de status, necesita de un elemento clave, este es, el de las reglas constitutivas. Esto debido a que tanto la intencionalidad colectiva[26] como atribución de funciones[27] (causales, no de estatus) por sí solas, no son suficientes para producir una realidad institucional compleja como la producida por el humano.

Finalmente, es necesario hablar de un presupuesto básico de la teoría searliana sin el cual no sería posible la generación de instituciones o hechos institucionales. Este presupuesto es la capacidad de simbolización del ser humano y permite a los sujetos representar o simbolizar una realidad con otra distinta. Este proceso requiere de un

[26]Así, se plantea también una distinción entre simples hechos sociales y hechos institucionales, la cual radica en la relación de género a especie que existe entre la primera y la segunda, respectivamente. Así, para producir un hecho social basta con que exista intencionalidad colectiva. Un ejemplo de hecho social simple puede encontrarse en ciertas conductas de las leonas africanas que suelen actuar en grupo al cazar sus presas. En este caso, estos animales actúan colectivamente debido a un condicionamiento natural. No sabemos a ciencia cierta si estos animales le atribuyen algún sentido a su actuar colectivo, pero es un hecho de que cierta tendencia a actuar colectivamente, al menos instintiva, existe en ellos.

[27]En el caso de la atribución de funciones causales puede observarse similar problema que con la sola intencionalidad colectiva. En la naturaleza hay animales, como ciertas especies de monos, que usan rocas para abrir frutos o troncos para sentarse en ellos. En estos casos, las funciones son meramente causales y no implican ninguna atribución status a las rocas o a los troncos.

grado complejo de desarrollo cerebral que, hasta ahora, solo los humanos la han demostrado tener. Uno de los ejemplos más claros de simbolización es el lenguaje en sus diversas manifestaciones. A través del lenguaje podemos simbolizar objetos del mundo real con otros totalmente distintos a los objetos simbolizados. Así, pensemos en el caso de la palabra escrita. Cuando escribimos la palabra 'teclado' en un cuaderno, lo que hacemos es impregnar una mancha de tinta sobre una hoja de papel. Esa marca, por sí sola, no tienen ninguna propiedad más que las propiedades físicas y químicas que tiene la tinta. Es más, es fácil ver que entre un teclado real cualquiera y la palabra 'teclado' tampoco existe relación causal alguna. Ambas realidades, objetivamente, no dependen la una de la otra en modo alguno, además de ser radicalmente distintas. La primera no es más que una marca de tinta, la segunda, por su parte, no es más que un rectangular pedazo de plástico. Sin embargo, son procesos cerebrales complejos los que permiten al sujeto poder establecer relaciones de simbolización de una sobre la otra con una regla similar a 'esta marca de tinta de tales y tales características cuenta como símbolo de teclado'. Es esta capacidad la que se necesita para crear instituciones y hechos institucionales, pues sin esta capacidad la regla 'X cuenta como Y en el contexto Z' no sería posible.

IV. El Derecho como un hecho institucional

Como vimos en el apartado anterior, el profesor Searle nos da algunas ideas interesantes de cómo es que construimos nuestra realidad social. Sin embargo, como seguramente el lector habrá podido advertir, hay un elemento especial en su teoría que parece no coincidir con el externalismo semántico de Putnam. Nos referimos a su propia concepción sobre las creencias como estados intencionales. Para Searle, las creencias se determinan enteramente en la cabeza del sujeto[28]. En ese sentido, si la construcción de la realidad social parte de un elemento explicado internalistamente, ¿cómo es que la teoría de Searle puede coincidir con el externalismo semántico del profesor Putnam? De manera particular, creemos que la respuesta radica en la misma pregunta. Y es que el problema no se encuentra en el fenómeno mismo de las creencias como estados intencionales, sino en la manera en cómo este es abordado por Searle. Cabe resaltar que Putnam tiene una postura externalista no sólo frente a los significados y la referencia, sino también ante el fenómeno de las creencias -tal y como puede verse en su *The Threefold Cord* (1999). Ahora, independientemente de la forma en que Searle haya abordado el asunto, creemos que su idea de una intencionalidad colectiva, manifestada en forma de creencias colectivas (que bien podría ser explicada en términos externalistas) es correcta frente al reto de explicar cómo es que se construye la realidad social.

[28]La teoría sobre la intencionalidad de Searle puede verse Cfr. SEARLE 1983. Debemos mencionar que la postura internalista de Searle no se limita únicamente a los estados mentales, sino que también esta se extiende a su concepción sobre el significado y la referencia. De hecho, es conocida la adherencia de Searle a las teorías clásicas del significado y la referencia (Cfr. SEARLE 1958), sobre las que incluso hubo discutido con el mismo Putnam (Cfr. SEARLE 1983, 197 y ss. y PUTNAM 1991, 19 y ss.). Sobre el internalismo searliano de los estados mentales puede verse MOYA C. 2003. Asimismo, sobre la contradicción internalismo-externalismo puede verse CUETO 2005.

En ese sentido, habiendo recorrido un buen trayecto hasta este punto, nos gustaría tocar ahora uno de los temas centrales de esta tesis: La relación entre el Derecho como hecho institucional, es decir, como parte de la realidad social, y la idea de externalismo semántico. Con este objetivo, en este tercer apartado reconstruiremos un hecho institucional particular a partir de la teoría de Searle. Con ello le daremos a las reglas jurídicas una matriz ontológicamente objetiva. Realizado esto, estaremos en condiciones de aplicar la teoría del externalismo semántico al campo del Derecho.

1. Las directivas y lo ontológicamente objetivo en ellas

Todo en el mundo real tiene un aspecto ontológicamente objetivo. Este aspecto está conformado por la materia o los estados de cosas realmente existentes y es, básicamente, el hecho bruto que sirve de materia prima para la creación de cualquier otro tipo de realidad, ya sea natural o artificial. En ese sentido, puede decirse que toda directiva, como parte de la realidad social, tiene también un aspecto fundamental conformado hechos brutos. Sin embargo, muchas veces estos hechos brutos yacen ocultos ante los ojos del espectador, por lo que para reconocerlos hace falta dejar de simplemente ver el árbol y empezar a observar minuciosamente el bosque.

En lo que a nosotros respecta, podemos decir que las directivas, como creación humana, presentan hechos brutos en dos niveles, uno subyacente y uno evidente. En el primer nivel, se pueden encontrar aquellos hechos brutos a los que llamaremos ''de primer grado'', mientras en el segundo se encontrarán una serie de hechos brutos a los que llamaremos ''de segundo grado''. Ahora bien, para identificarlos necesitaremos dos tipos de análisis distintos. Veamos el primero.

1.1. El lenguaje y su soporte material: El hecho bruto de primer grado

Los hechos brutos de primer grado son el presupuesto de cualquier directiva, sea regulativa o constitutiva, y tienen que ver con la misma materia prima con la que se produce el lenguaje. El lenguaje permite a los humanos realizar una cantidad importante de actos de habla. Con el lenguaje podemos describir, regular, exclamar, solicitar y realizar un buen número de operaciones adicionales. Sin embargo, es necesario distinguir la existencia de un presupuesto básico identificable en cualquier tipo de acto de habla. Este presupuesto es, básicamente, un hecho bruto. Este hecho bruto puede tener cualquier forma, lo único que interesa es que pueda ser usado como vehículo de comunicación. Así, entre los ejemplos de hechos brutos más usuales pueden encontrarse los sonidos emitidos por las cuerdas vocales de los seres humanos, las marcas con tinta en un pedazo de papel o los trazos en altorrelieve encontrados en los murales de un templo antiguo.

Mas los ejemplos anteriores de hechos brutos son solo los más populares. Si deseamos ser creativos, podríamos encontrar hechos brutos para elaborar lenguaje en

casi cualquier cosa que se nos ocurra. Los antiguos peruanos, por ejemplo, transmitían información a través de un complejo sistema de cuentas que tenía un soporte físico poco convencional: Cuerdas de algodón o lana de diversos colores con diferentes tipos de nudos. Estos instrumentos eran los famosos ''quipus'' y, al día de hoy, numerosas investigaciones han descubierto que, a través de ellos, nuestros antepasados no sólo trasmitían información numérica, sino que al parecer también habrían servido como el soporte material de un complejo sistema de escritura con el cual los incas habrían podido transmitir palabras (Cfr. URTON y BREZINE 2005) y, posiblemente, también historias y leyendas.

En ese sentido, debido a que las directivas son también un tipo especial de actos de habla, es lógico pensar que, cualquiera que fuera su estructura, ésta necesita de un soporte material para ser dirigida. Piénsese, por ejemplo, en cualquier artículo de un libro que contenga el Código Napoleónico. Todas las directivas contenidas en él tienen un soporte material, esto es, aquellas marcas de tinta impresas en hojas de papel. Sin embargo, en aquellos pueblos que carecen de escritura, la regla general es que las directivas sean transmitidas a través de sonidos vocales que son traídos de la memoria cada vez que son de utilidad. Ciertamente, véase de la manera en que se vea, siempre existirá un hecho bruto detrás de cada acto de habla. Incluso allí donde no lo parezca, un análisis concienzudo de la cadena causal que diera origen a cualquier hecho institucional nos permitirá llegar, siempre, a un hecho bruto subyacente.

De esta manera, debido a que absolutamente toda directiva necesita un soporte material para ser dirigida, llamaremos a este soporte material ''hecho bruto de primer grado'', puesto que se encuentra en la base de cualquier tipo de acto de habla, ya sea que se trate de lenguaje descriptivo, exclamativo o directivo.

1.2. Órdenes, reglas y hechos brutos de segundo grado

Para identificar los hechos brutos de segundo grado, por otro lado, se necesitará un análisis distinto. Así pues, para dar inicio a este análisis se requerirá de un uso específico de ciertos términos. En ese sentido, particularmente, en este trabajo se usará el término 'directiva' como expresión genérica para cualquier tipo de acto de habla con el que el hablante exprese una permisión, una obligación o una prohibición. Así, en adelante, el término 'regla' estará reservado para ciertas especies de directivas, salvo que nos refiramos a las reglas regulativas y constitutivas searlianas, en cuyo caso el uso del término ''reglas'' se conservará.

Ahora bien, comenzaremos identificando dos tipos especiales de directivas: Las órdenes y las reglas. Las órdenes son tal vez las directivas más comunes y su característica principal radica en el hecho de que presentan una estructura normativa incondicional. En el ámbito familiar, por ejemplo, este tipo de directivas son muy frecuentes. Frases como ''tráeme la escoba'', ''corta el césped'', ''cuida a tus hermanos'', ''sé el ejemplo'' o ''consigue buenas notas'' son sólo una pequeña muestra. De hecho, en la vida cotidiana, muchas conductas se realizan como consecuencia de simples órdenes,

piénsese, por ejemplo, en ''dale agua al caballo'', ''arrea las vacas'', ''limpia la cocina'' o ''respeta a quienes te respeten''. Mas la simplicidad de una orden no debe inducirnos a restarle importancia. En el incanato, por ejemplo, órdenes tan simples como *ama sua, ama quella* y *ama llulla* (no seas ladrón, no seas ocioso y no seas mentiroso) fueron la base normativa de todo el imperio del Tahuantinsuyo. Como puede verse, en muchos casos, directivas de este tipo pueden llegar a formar parte de categorías relevantes por el rol que tienen en una sociedad, entre las que se encuentran, por ejemplo, aquella categoría llamada 'Derecho'.

Ahora bien, aunque ligeramente más complejas en estructura, las reglas no son menos populares que las órdenes. Estas se caracterizan por tener una estructura normativa condicional de la forma ''si *p* entonces *q*'' y existen millones de ejemplos al respecto: ''si conduce, no lo haga ebrio'', ''si entra a la biblioteca, haga silencio'', ''si va a pagar en caja, espere su turno'', ''si va a usar esa corbata, pague por ella primero'' o ''si roba, será privado de su libertad''. En las reglas, como puede verse, podemos encontrar siempre un hecho o estado de cosas condicional y un hecho o estado de cosas que se espera que suceda siempre que el primero sea realizado.

Por otra parte, para identificar los hechos brutos de segundo grado de los que se ha estado hablando, remitiremos nuestro análisis a los estados de cosas que forman parte de una directiva ya sea en su forma de orden o de regla. En el caso de las órdenes, podemos identificar un estado de cosas constituido por aquello que se espera obtener. Por ejemplo, en la orden ''riega las plantas'' existe un estado de cosas conformado por el ''regar las plantas'', el cual es querido por quien profiere dicha directiva. Por otro lado, en el caso de las reglas, la cuestión incluye, como mínimo, un estado de cosas condicional y uno querido o esperado, ambos, según nuestro análisis, pueden ser considerados como estados de cosas independientes. Así, para explicar este punto, la institución comúnmente denominada como 'compra-venta' resulta ser un excelente ejemplo. Entre las reglas de la compra-venta podemos identificar, por ejemplo, una regla básica con dos hechos distintos, estos son, un hecho condicional conformado por el ''la entrega de dinero'' y una serie de hechos queridos o esperados que bien podrían ser ''la tenencia inmediata de un bien'', ''la ocupación de un bien'', ''la utilización de un bien'' y miles de hechos queridos más. Como puede verse, todos y cada uno de estos estados de cosas refieren algo real o potencialmente real y, en consecuencia, hechos brutos existentes o potencialmente existentes.

Pero no sólo las órdenes y las reglas presentan hechos brutos de segundo grado. De hecho, tal y como advirtió Searle, las reglas constitutivas también las presentan. Para ello, remitámonos al ejemplo del ''dinero''. Recordemos que, para Searle, las llamadas ''reglas constitutivas'' tienen una estructura lógica reconocible mediante la regla ''*x* cuenta como *y* en el contexto *z*''. En éstas, *x* representa un hecho bruto al cual se le asigna un estatus *y*. Este hecho bruto puede ser, por ejemplo, un pedazo de papel al cual le asignamos el estatus de 'dinero' que, a su vez, acarrea una serie de funciones como, por ejemplo, el de servir de medio de cambio. Pues bien, para nosotros, *x* representa justamente aquellos hechos brutos de segundo grado de los que se ha estado hablado con anterioridad.

Así pues, los hechos brutos de segundo grado se caracterizan por ser distintos a los de primer grado en la medida en que aquellos son referidos dentro de cada regla u orden, mientras que los últimos son la materia prima de cualquier directiva en general.

En ese sentido, habiendo explicado ya los diferentes tipos de hechos brutos y su relación con las directivas, queda ahora hablar de dos tipos de reglas constitutivas. A éstas las podemos clasificar en reglas constitutivas simples y reglas constitutivas complejas. Las primeras se caracterizan por involucrar, como antecedente, la referencia a meros hechos brutos – como, por ejemplo, la sustracción de un bien en la regla ''la sustracción de un bien ajeno será privado de su libertad''-, mientras que las segundas, por otro lado, involucran en su antecedente y/o consecuencia normativa la referencia a otras directivas -simples o complejas. Ahora bien, esta distinción será relevante para el presente trabajo, en la medida en que nos permitirá explicar uno de los usos más extendidos en el ámbito de lo jurídico, esto es, aquel que a continuación conoceremos como ''uso directivo''.

2. La construcción del Derecho y su terminología

Como vimos párrafos atrás, la clasificación de las directivas entre órdenes y reglas responde a una delimitación basada en la sencillez de la proposición normativa. En parte, la finalidad de esta clasificación fue explicar cómo es que los humanos formamos nuestras instituciones de manera evolutiva, esto es, desde las más simples y básicas órdenes hasta las más complejas reglas constitutivas.

En ese sentido, lo que haremos a continuación será examinar un tipo especial de reglas constitutivas. A éstas las llamaremos directivas constitutivas complejas. Como veremos a continuación, todo lo que llamamos 'Derecho' está formado, en su mayoría, por directivas de este tipo y la terminología que usamos para referirlas. Para mostrar esto, en este apartado construiremos un modelo sobre la generación una directiva constitutiva compleja y, asimismo, del papel que desempeña el lenguaje en este contexto. Todo ello se hará a partir de un breve análisis de ''Tû-tû'', ensayo del sabio profesor escandinavo Alf Ross.

2.1. Cuestiones *tûtûescas*

En el año de 1951, Alf Ross escribió un interesante ensayo titulado ''*Tû-tû*'' (1957)[29]. En este escrito, Ross analizó una de las singulares tradiciones de los Noît-cif, una antigua tribu del Pacífico sur. Cuenta Ross que, según los Noît-cif, si un hombre de la

[29] El ensayo fue publicado en danés como parte del libro *Festskrift til Henry Ussing* (Borum & Illum ed. I95I). En adelante, todas nuestras referencias a este ensayo se dirigirán a la traducción al inglés realizada por él mismo encontrada en (ROSS 1957). Vale la pena resaltar que de ésta existe también una versión en castellano obra de Genaro Carrió en: ROSS, Alf (1976) Tû-tû. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

tribu se encontraba con su suegra, mataba un animal tótem o ingería comida preparada para el jefe de la tribu, tal hombre se ''ponía'' tû-tû. Todo parece indicar que con 'tû-tû', los nativos referían a una especie de lacra que recaía sobre la persona que había incurrido en la falta. De esta manera, para deshacerse de este mal, los Noît-cif tenían establecida la celebración de una ceremonia de purificación para el infractor, todo ello con el objeto de sacarlo de su estado tû-tû.

Ahora bien, el caso tû-tû tiene muchas aristas interesantes. Para Ross en particular este curioso relato servía como una clara prueba de que los nombres que usamos para hablar de nuestras instituciones, en realidad, no refieren a nada en absoluto. Así pues, según Ross, palabras como 'derecho subjetivo', 'propiedad', 'hipoteca' eran, como 'tû-tû', místicos términos carentes de referente fáctico. Para llegar a esta conclusión, Ross analizó este tipo de expresiones desde un enfoque ontológico y uno lógico.

Según el enfoque ontológico, Ross afirmaba que 'tû-tû' no era más que una palabra sin referencia fáctica. Según los datos antropológicos de Ross, los Noît-cif nombraban como 'tû-tû' a una especie de fuerza sobrenatural que recaía sobre el individuo trasgresor, esto es, una especie de fuerza o infección peligrosa que, si bien afectaba *prima facie* al infractor, colateralmente amenazaba a toda la comunidad con algún desastre. Sin embargo, es obvio que para los que pertenecemos a un ámbito cultural distinto al de los Noît-cif, dicho lastre espiritual no resulta ser más que una mera superstición, por lo que, en realidad, al menos desde un punto de vista occidental, 'tû-tû' no referirá a ninguna realidad en absoluto.

Pero esta no era la única manera que tenía Ross de confirmar que 'tû-tû' carecía de referencia fáctica. Así, Ross se encargó de elaborar un método lógico para probar la hipótesis anterior. Para explicar este punto, veamos los siguientes silogismos:

(1) Si una persona ha matado un animal tótem está tû-tû;
(2) Si una persona está tû-tû debe ser sometida a una ceremonia de purificación.

Como se ve, en cada una de estas reglas se pueden distinguir dos referencias a dos hechos distintos: El primero, conformado por ''el haber matado a un animal tótem'' (Hecho 1) y, el segundo, conformado por ''la ceremonia de purificación'' (Hecho 2). Así, descartado el hecho de que 'tû-tû' se usara para designar alguna fuerza sobrenatural, queda entonces una segunda posibilidad, esto es, que con 'tû-tû' se designase a uno de aquellos dos hechos. Sin embargo, Ross concluye en que esto último tampoco es posible debido a las dos siguientes razones de carácter lógico.

En primer lugar, puesto que si en (1) sustituimos 'tû-tû' por el Hecho 2, y al mismo tiempo, en (2) sustituimos 'tû-tû' por el Hecho 1, concluiríamos que 'tû-tû' designaría dos hechos distintos dentro de un razonamiento en el que, al mismo tiempo, se suponía que 'tû-tû' estaba designando un solo hecho. En segundo lugar, si en (1) sustituimos 'tû-tû' por el Hecho 1 y, al mismo tiempo, en (2) sustituimos 'tû-tû' por el Hecho 2, tendríamos otro grave problema y es que ambas proposiciones se volverían

analíticamente vacías. En ese sentido, según Ross, desde este punto de vista tampoco puede decirse que 'tû-tû' refiera a un objeto o estado de cosas real.

Mas el método lógico no solo permitiría afirmar que 'tû-tû' no refiere a nada en absoluto, sino que, a partir de la operación anterior, podía concluirse que 'tû-tû' es, en realidad, un término lógicamente innecesario. Para probar esto, Ross proponía simplificar (1) y (2) al siguiente silogismo:

(3) Si una persona ha matado a un animal, ergo esta persona debe ser sometida a una ceremonia de purificación

Como puede verse, en (3) solo cabe la posibilidad de observar dos hechos relacionados, esto es, la muerte del animal y la ceremonia de purificación. Así, desde esta perspectiva, eliminar el término 'tû-tû' de las proposiciones iniciales no afecta en modo alguno la serie lógico-causal de la institución, por lo que, en este sentido, 'tû-tû' no solo sería un término sin referencia, sino también un término lógicamente innecesario.

De esta manera, fue justamente este análisis sobre el término 'tû-tû' la matriz de una pequeña pero ingeniosa teoría para explicar el funcionamiento de ciertos términos jurídicos como 'crédito', 'propiedad' e incluso 'derecho subjetivo' -éste último al cual la doctrina incluso ve como una especie de dominio interno e invisible sobre un objeto, es decir, como un poder con características muy similares a las otorgadas por el estado tû-tû. Todos estos términos, calificables como *terminología tû-tû* en la medida en que el mismo análisis usado para 'tû-tû' podía aplicarse también a ellos. Así, para explicar esta idea, veamos el ejemplo de 'crédito':

(1) Si se acuerda un préstamo se origina un crédito
(2) Si existe un crédito su importe debe pagarse el día del vencimiento

Lo que, según el análisis rossiano, sería una manera compleja de expresar:

(3) Si se acuerda un préstamo, su importe debe pagarse el día del vencimiento.

Todo ello con las mismas implicancias que el razonamiento tûtûesco conllevara. De esta manera, si practicásemos todos los ejercicios anteriores con cualquier término jurídico podríamos notar que todos estos podrían fácilmente calificarse como terminología *tû-tû*, esto es, términos que parecen designar algo dentro de una regla pero que en realidad no designan nada en absoluto y que, a nivel lógico, son innecesarios. Así, tanto a nivel ontológico y lógico la postura de Ross parece ser, *prima facie*, acertada.

Ahora bien, llegados a este punto, cabe hacernos la siguiente pregunta: Si la terminología *tû-tû* no refiere a nada en absoluto y es innecesaria a nivel lógico, ¿quiere esto decir que la *terminología tû-tû* carece cualquier importancia a nivel pragmático? Para dar respuesta a ello veamos uno de los razonamientos que Ross esgrimió en su

mismo ensayo. Dicha propuesta refiere a la relación que la terminología *tû-tû* guarda con la estructura normativa de una regla. Según ella, Ross sugiere que, a pesar de ser innecesaria a nivel lógico, la terminología 'tû-tû' tiene importancia a nivel pragmático. Así, por ejemplo, si bien es cierto que tû-tû no resulta ser más que una ilusión, es cierto también el uso de 'tû-tû' ofrece muchas ventajas en el uso del lenguaje cotidiano.

Para sustentar esta idea, Ross analiza el término 'propiedad'. Así pues, según un primer análisis de este término, podría decirse que las reglas jurídicas relacionadas con él tranquilamente podrían ser expresadas sin necesidad de usar dicha palabra -de la misma manera en la que sucedió con 'crédito'-. En ese sentido, hechos causa como ''adquisición lícita'', ''adquisición por prescripción'' u ''ocupación de una *res nullius*'', que en el uso común del lenguaje son hechos a partir de los cuales un sujeto puede adquirir la 'propiedad' de un bien, bien podrían conectarse con hechos consecuencia como ''entrega del bien'' o ''disposición de bien'' sin necesidad de que alguna entidad llamada 'propiedad' sirva de nexo mediador entre aquellas.

Sin embargo, Ross nos dice que si bien la terminología *tû-tû* no es necesaria a nivel lógico, en el nivel pragmático resulta ser de gran ayuda en la medida en que nos permite expresar una gran cantidad de conexiones entre hechos causa y hechos consecuencia con tan sólo un término *tûtûesco* intermediario. Así, según Ross, la *terminología tû-tû* serviría, en realidad, no como palabras que designen algo real, sino como ''técnicas de presentación'' de complejas relaciones causales entre hechos causa y hechos consecuencia (*Óp. Cit.*, 822). Para mostrar esto, veamos al siguiente cuadro que resume la idea de Ross:

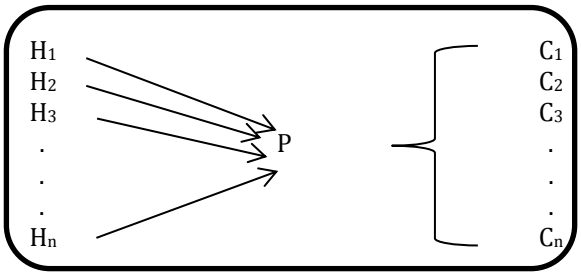

Cuadro 2: Técnica de Presentación según el profesor Alf Ross. En esta imagen: Hechos Causa = H; Hechos consecuencia = C

Como puede verse, si regresamos al ejemplo de 'propiedad' podremos notar que ''adquisición lícita'', ''adquisición por prescripción'' u ''ocupación de una *res nullius*'', podrían bien equivaler a H_1, H_2 y H_3, respectivamente. Mientras que ''entrega del bien'' o ''disposición de bien'' podrían equivaler a C_1 y C_2. Así, teniendo en cuenta que en la práctica 'propiedad' enlaza una gran variedad de hechos causa con una gran variedad de hechos consecuencia, puede verse cómo es que 'propiedad' va adquiriendo importancia. Dicha importancia radica justamente en servir como un facilitador lingüístico o, como Ross lo llama, una 'técnica de presentación' de una gran cantidad de combinaciones entre hechos causa y hechos consecuencia.

Llegados a este punto, toca preguntarnos, ¿será correcta la tesis de Ross en todo aspecto? Para nosotros, la respuesta es que no y para ello se anotarán a continuación dos argumentos. El primero, será abordado desde un enfoque lógico y, el segundo, desde un enfoque ontológico.

Para empezar, los errores lógicos han sido señalados con excelente claridad por el profesor Bartosz Brożek (BROŻEK 2015) quien nos dice que uno de los errores fundamentales de Ross es el de pretender resolver problemas de carácter ontológico a partir del planteamiento de problemas lógicos. Brożek fundamenta su afirmación en dos ideas clave, a la primera la llamaremos ''el argumento de la universalización *tû-tû*'' y, a la segunda, ''el argumento del error epistémico''.

Según el primero, Brożek nos dice que, si el razonamiento de Ross es correcto, entonces cualquier predicado, e incluso cualquier nombre propio, podría ser pasible de ser calificado como terminología *tû-tû*. Para afirmar esto, Brożek nos da el interesante ejemplo del término 'comida'. Todos sabemos que 'comida' es un término que usualmente usamos para referir objetos reales como, por ejemplo, frutas. Así es posible decir que ''si *x* es un mango, entonces *x* es comida''. Sin embargo, ¿qué pasaría si en alguna sociedad se diera la regla ''si *x* es comida, entonces *x* debe ser compartida entre los miembros de la comunidad''? La respuesta, según el razonamiento de Ross, sería que con 'comida' no se estaría designando absolutamente nada, ello por las mismas razones que se arguyeron para decir que con 'tû-tû' tampoco refiere a nada. Tal razonamiento podría aplicarse a, prácticamente, cualquier nombre. En defitinitva, según Brożek, el error de Ross consiste en concluir que una palabra no refiere a nada únicamente por que a nivel lógico puede resultar siendo innecesaria.

Según el segundo argumento, también dado por Brożek, tiene la misma contundencia. Como ya sabemos, toda regla tiene una estructura *ser/deber ser*, donde *ser* designa un estado de cosas actual, y *deber ser* designa un estado de cosas probable. En ese sentido, el estatus epistémico de cada uno de estos estados de cosas es distinto. Así, si decimos ''*x* está tû-tû'', usando las reglas de la lógica modal, este enunciado será lógicamente verdadero para todo mundo posible. Sin embargo, no podría decirse lo mismo de ''*x* debe ser sometido a una ceremonia de purificación'' en la medida en que este hecho es totalmente contingente, no sólo ante la ocurrencia del hecho causa, sino ante la contingencia de que efectivamente tal sanción se efectúe, pues recordemos que las conexiones deónticas entre dos hechos no establecen relaciones irrompibles de hechos causa y hechos consecuencia, como sí sucede con las reglas de la naturaleza como, por ejemplo, la ley de la gravedad.

2.2. Términos categoriales, especiales y ''anfibios''

Ahora que se han explicado los defectos lógicos del análisis rossiano, veamos pues cómo es que sí es posible construir una ontología de las directivas. Analizando los argumentos de Brożek es fácil notar que cualquier nombre puede ser usado como terminología *tû-tû*. Mas esto no debe ser considerado como algo negativo. Según la tesis

que defendemos, a diferencia de lo que creía Ross, existen al menos dos formas en la que la terminología *tû-tû* puede ser usada para referir realidades. Veámoslas:

A la primera forma la llamaremos el ''argumento de los términos categoriales''. Un término categorial es una expresión que puede ser usada para referir un conjunto de cosas o un conjunto de estados de cosas. Todo parece indicar que los términos categoriales existen como consecuencia de una constante necesidad humana de simplificar nuestra vida. Esta simplificación se da a través del reconocimiento de patrones comunes en las cosas que nos permitan agruparlas en clases. Así por ejemplo, 'mesa' es un término categorial que se usa para referir a todas esas realidades a las que llamamos así. Mas este fenómeno no sólo es común en el lenguaje ordinario, sino que también lo es en el lenguaje técnico. Un ejemplo de esto último es representado por el lenguaje de las ciencias biológicas. En este campo, existen términos categoriales que encierran, a su vez, a otros términos categoriales menores. Entre los primeros podemos encontrar los clásicos términos taxonómicos de 'dominio', 'reino', 'filo', 'clase', 'orden', 'familia', 'genero', y 'especie', mientras que, entre los segundos, podemos señalar expresiones como '*canis*', '*felis*', '*vultur*' '*engraulis*' y otros miles de términos categoriales menores más que pertenecen al conjunto del término 'género'.

Ahora bien, un dato interesante sobre los términos categoriales viene dado por la variedad de formas en que tales términos pueden ser usados. Así, en el lenguaje cotidiano solemos encontrar dos formas de uso recurrentes de este tipo de términos. Con el primer uso solemos referir al conjunto de cosas encerradas por el término categorial. Por ejemplo, cuando proferimos la palabra 'hombre', es usual referir con ella a todo el *conjunto* conformado por varones y mujeres, y no a hombres y mujeres de manera particular. En pocas palabras, existe un uso de 'hombre' con el que referimos al conjunto de humanos manera genérica. Expresiones tales como ''el hombre llegó a la Luna'' o ''la evolución del hombre'' son claras muestras de ello. Sin embargo, hay un segundo uso de 'hombre' con el que sí podemos referir, de manera particular, a hombres o mujeres. Ejemplos de ello se ve en expresiones como ''hombres y mujeres del mundo, uníos'' o ''de uso exclusivo para hombres''. Como puede verse, de cualquiera de las formas en que se use el término categorial 'hombre' puede predicarse que se trata de un uso competente del término categorial 'hombre' en la medida que cualquier hispanohablante que oiga dicha palabra ser proferida por otro en cualquiera de estos sentidos, difícilmente diría que quien los profirió no conoce el categorial 'hombre'.

De esta manera, 'hombre' no solo puede ser usado para referir al conjunto total de seres humanos, sino también a ciertos tipos de humanos específicos -esto es, varones- sin que las expresiones en las que este término es usado pierdan el sentido. Ciertamente, uno podría cuestionar el hecho de que en este segundo caso uno no está usando el término categorial como tal, sino más bien como un término específico. Y esta afirmación no carecería de razón. Sin embargo, a esto debemos responder que lo verdaderamente importante no es usar un término categorial como exclusivamente categorial, pues la categorialidad de un término es meramente circunstancial. Aclaramos esto puesto que, en el fondo, nuestra meta no es crear una categoría nueva denominada ''términos categoriales'', sino utilizar esta categoría como el medio para la

demostración de que un término, sea que usualmente se use categorialmente o no, es completamente pasible de ser usado para referir cosas específicas en la circunstancia adecuada.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos recalcar algo sumamente importante. Sea cual fuera la forma de usar 'hombre', debemos notar que en ambos casos estamos refiriendo a algo real. En el primer caso, a la realidad conformada por todo el conjunto de humanos y, en el segundo, a la realidad conformada por el conjunto de varones. Incluso es posible usar 'hombre' para una persona totalmente específica como usted, su vecino o el autor de estas líneas, en cuyo caso estaríamos frente a un ''uso específico'' del término. En ese sentido, lo verdaderamente importante en este punto es que, sea cual fuera el uso de una palabra, este uso sea competente, es decir, que a través de ella podamos comunicar la información que queremos transmitir de manera exitosa a nuestros oyentes y que estos, a su vez, la puedan captar de la manera en que queremos que sea captada.

Ahora bien, las consecuencias del razonamiento anterior permiten fundamentar la multifuncionalidad de un mismo término dentro de una misma directiva. Así, existen fuertes razones para creer que términos como 'tû-tû' pueden usarse como términos categoriales y específicos al mismo tiempo, haciendo de ellos términos multiusos o anifbios. Así, para tener una idea de esta última afirmación, volvamos el ejemplo de nuestros viejos estados *tû-tû.* Como seguramente se recordará, según los Noît-cif tales estados se originan ante la realización de las siguientes conductas:

(H_1) Estar con la suegra
(H_2) Comer la comida del jefe
(H_3) Matar un animal tótem

Entonces, si sabemos que tales conductas son realizables en la realidad, ¿por qué limitar el uso de 'tû-tû' a la referencia de un estado imaginario? Si nos despojásemos de cualquier pensamiento mágico religioso, no tendríamos razón para usar 'tû-tû' como un término irreferencial. Así las cosas, si sabemos que existen actos reales que son los que verdaderamente causan el estado *tû-tû*, ¿por qué no reducir tal estado a un estado real?

Ciertamente, esta opción parece ser la más saludable y la menos contraintuitiva. Para nosotros, el verdadero estado *tû-tû* no es un estado sobrenatural, sino que sería más bien un estado en el que se encontraría cualquier miembro de la tribu al haber realizado H_1, H_2 o H_3. Esta idea puede verse mejor si pensamos en el estado en el que se encuentra cualquier persona una vez que ha comido, por ejemplo, pollo frito. Si una persona ha comido pollo frito, podemos decir que ella se encuentra en un estado *x*, estado en el cual se encontraría cualquier persona que hubiera comido pollo frito. En ese sentido, ''el haber comido pollo frito'' sería un estado tan real como en el que se encontraría cualquier noît-cif una vez que ha estado con su suegra, ha probado comida de su jefe o ha matado algún animal tótem. De esta manera, la única diferencia que tendrían los estados ''el haber comido pollo frito'' y H_1, H_2 o H_3, sería que, mientras el primero no tiene un nombre, los segundos sí: 'tû-tû'.

Pero véase que 'tû-tû' si bien puede ser usado para referir específica e indistintamente a cada uno de los estados anteriores, también puede ser usado coloquialmente como un término categorial que designase el conjunto de H_1, H_2 o H_3, al mismo tiempo. En ese sentido, he aquí la presentación de 'tû-tû' como un término anfibio. A todo ello cabría agregar que 'tû-tû', en su uso ''categorial'', podría seguir sirviendo perfectamente como una técnica de presentación no de las reglas, sino de la variedad de hechos causa que se califiquen como 'tû-tû'. De esta manera, 'tû-tû', así como como 'propiedad', 'crédito' o 'derecho subjetivo' usados como términos categoriales ocuparían el siguiente lugar en estructuras como la que se muestra a continuación:

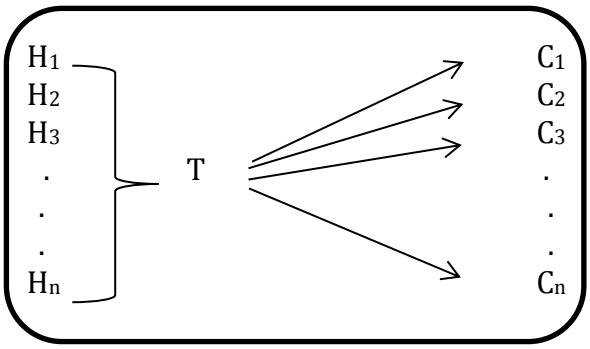

Cuadro 3: Sistema normativo α. Donde: H = Hechos Causa; T= término categorial
C = Hechos consecuencia

Cabe resaltar que 'T', en la estructura anterior solo puede reemplazar a H y no a C, esto debido a que el estado 'T', epistemológicamente hablando, no representa a un hecho que *debe ser* (contingente), sino a un hecho que *es* (actual). Por otro lado, T tampoco representa un estado de aplicabilidad de una regla como afirmaba Ross, puesto que, si esto fuera cierto, el término T implicaría la existencia de una regla con la que, al mismo tiempo, se supone que estamos construyendo con tal término T, operación que es todas luces contradictoria. Además, en este último caso, es poco probable que el uso secular T se dé de tal manera.

Así, llegados a este punto, nos gustaría hacer notar al lector una operación que ha permanecido oculta a lo largo de este tiempo. Para ello remitámonos al Cuadro 3. En dicho cuadro existe una operación oculta que tiene la siguiente forma: ''H cuenta como T en el contexto *z*''. Como seguramente el lector habrá podido notar, tal expresión calza a la perfección con aquella regla searliana estructurada como ''*x* vale como *y* en el contexto *z*'', donde *x* es un hecho bruto, *y* el status y *z* el contexto. De esta manera podremos distinguir claramente a H como el hecho bruto y a T como el status (y donde *z* puede ser, por ejemplo, la comunidad Noît-cif). De esta manera, al ser T un status, la función que podría adscribírsele sería la de servir como un hecho causa en un sistema normativo α.

Finalmente, una conclusión adicional en este punto es que cualquier término puede ser usado de manera *tûtûesca*, siempre y cuando sea usado de la forma que hemos planteado, es decir, siempre que se asuma, primero, una postura ontológica que luego pueda servir de sustento para un adecuado razonamiento lógico, y no al revés como pretendía Ross. De esta manera, incluso 'comida' puede ser usado como término *tûtûesco*, sin necesidad de coincidir con la extraña idea de que tal término sea referencialmente vacío.

2.3. Las reglas constitutivas complejas y el uso directivo de los términos

Al finalizar el apartado anterior fuimos testigos de la aplicación de la regla constitutiva searliana a simples hechos brutos. Así, si usamos la terminología propuesta en el apartado **1.2.** de este capítulo, tanto los hechos causa como los hechos consecuencia contenidos en las reglas de un sistema normativo no son más que hechos brutos de segundo grado. Lo importante alli, sin embargo, era reconocer el estatus especial que podrían recibir tales hechos y las funciones que por tal status desempeñaban dentro de la regla de la que formaban parte. En ese sentido, por ejemplo, un hecho causa con el status de *tû-tû*, podía ser nombrado con el nombre 'tû-tû' y por ello cumplir la función de ser la causa convencional de una serie de consecuencias diversas.

De esta manera, llegados a este punto, nos gustaría tocar un tema ligeramente distinto del anterior pero tan gravitante como aquel. El uso de términos referenciales a hechos de segundo grado es imprescindible para la construcción de actos directivos, sin embargo, debemos recordar que existen, además de ellos, otros hechos brutos de similar importancia. Hablamos pues de los hechos brutos de primer grado o subyacentes, llamados así puesto que subyacen a toda directiva. Recordemos que estos hechos brutos son el correlato físico de cualquier acto de habla cuya realización es necesaria para trasmitir cualquier mensaje. En ese sentido, es este aspecto de los actos directivos lo que hace que ellos sean algo real, esto es, un hecho ontológicamente objetivo.

Ahora bien, la implicancia de identificar hechos brutos de primer grado nos permitirá encontrar nuevas formas de uso de términos y expresiones. Entre ellas, un uso nos llama la atención por lo especial de su realización. Este uso es distinto al uso categorial o al especifico referidos en el apartado anterior. Este nuevo uso identificado será llamado por nosotros como ''uso directivo'' y tendrá este nombre en la medida en que con él referiremos, no a meros hechos brutos de segundo grado, sino a directivas o sistemas de directivas construidas sobre la base de hechos brutos de primer grado.

En ese sentido, por ejemplo, podemos usar 'tû-tû' directivamente para nombrar a un complejo normativo como el sistema directivo α. De esta manera, no importará si un sistema directivo está compuesto por una sola conexión entre un hecho causa y un hecho consecuencia, o por una infinidad de hechos causa y hechos consecuencia. Lo importante en este caso será que, con este uso específico de 'tû-tû', refiramos a un acto

de habla o a un sistema complejo de actos de habla en cuya estructura sea posible encontrar un sistema de relaciones entre hechos causa y hechos consecuencia. En resumen, usar un término en modo directivo será equivalente a nombrar una directiva o sistema de directivas que tengan, a su vez, alguna especie de parecido de familia.

Así veamos por ejemplo el caso del término 'propiedad'. De entre los innumerables usos que esta palabra pueda tener, hay uno en especial que llama la atención. Este uso se encuentra especialmente involucrado con el conocimiento de las reglas de un sistema y se podría decir que su uso se reconoce, principalmente, en el ámbito de lo jurídico. Hablamos pues del uso directivo de tal término. Según el Código Civil peruano, existen varios hechos causa y hechos consecuencia involucrados con esta expresión. Por ejemplo, si una persona A otorga una cantidad de dinero a una persona B a cambio de un bien, A podrá usar el bien, A podrá disponer del bien o A podrá gravar el bien. Pero no solo ello. El uso, la disposición o el gravamen de un bien podrán ser la consecuencia de otros hechos como la prescripción, la herencia o el hallazgo.

En ese sentido, un complejo directivo podrá construirse sobre la base de una gran cantidad de relaciones entre hechos brutos causa y hechos brutos consecuencia. Ciertamente, creemos que no sea posible llegar a un número finito de combinaciones dada la infinidad de usos que podríamos darle a una palabra contenida en un término que a su vez esté contenido en una orden o una regla. Sin embargo, a pesar de esta imposibilidad creemos que lo que sí es posible es agrupar a una serie de órdenes o reglas provisionalmente de manera tal que, por sus parecidos de familia, podamos denominarlas en conjunto como 'propiedad'. Así, el siguiente cuadro refleja lo dicho:

H_1 -C_1	H_2-C_1	H_3-C_1	……..	H_n-C_1
H_1 -C_2	H_2-C_2	H_3-C_2	……..	H_n-C_2
H_1 -C_3	H_2-C_3	H_3-C_3	……..	H_n-C_3
.	.	.		.
.	.	.		.
.	.	.		.
H_1 -C_n	H_2-C_n	H_3-C_n	……..	H_n-C_n

Cuadro 4: Sistema normativo 'propiedad'. Donde: H = Hechos Causa; C = Hechos consecuencia

Como puede verse, este cuadro refleja un esquema aproximativo de relaciones entre hechos causa y hechos consecuencia involucrados con el uso de 'propiedad'[30]. Sin embargo, debe notarse que este razonamiento no solo vale para 'propiedad', sino que es también válido para innumerables términos frecuentemente usados en el ámbito de lo jurídico. Así, en un contexto como el peruano, el uso directivo de palabras como

[30] Este cuadro presenta una elaboración similar al cuadro elaborado por el profesor Ross en ''Tû-tû'' (Cfr. 1957, 819). Sin embargo, como podrá verse si se consulta su obra, las consecuencias que Ross derivó de él difieren de las consecuencias encontradas por nosotros.

‘propiedad’ será de gran ayuda para referir a aquel cúmulo de directivas proferidas por la autoridad a la que le haya sido atribuida tal función.

Finalmente, cabe resaltar que en este nivel la regla searliana puede ser también aplicada. Así podemos establecer la siguiente estructura: ‘’tal sistema directivo con tales y tales rasgos vale como ‘tû-tû’ en el pueblo de los Noît-cif’’ o ‘’tal sistema directivo con tales y tales rasgos vale como ‘propiedad’ en Perú’’. En ambos casos, la función de ‘tû-tû’ o ‘propiedad’ será distinta a la que se le habría dado si con ellas hubiéramos referido a algún hecho bruto de segundo grado. De esta manera, las funciones de los status ‘tû-tû’ o ‘propiedad’ serán ahora o bien la de originar nuevos cursos de acción en el comportamiento de las personas o, si se tratase de otro tipo de sistema, regular cursos de acción previamente existentes.

Así las cosas, hasta este punto hemos explicado cómo es posible dotar a nuestras directivas, sean órdenes o reglas, así como a sus elementos constitutivos, de una matriz ontológicamente objetiva. En ese sentido, he allí el punto de partida para ver cómo es que el externalismo semántico puede explicar el uso de los términos con referencia a los hechos contenidos en una regla, así como su uso directivo con referencia a un cúmulo de actos directivos. En ese sentido, la conclusión que se obtenga de esta observación nos permitirá tener una idea que nos permita explicar en qué consiste la labor interpretativa de un juez o un Tribunal. Este problema, sin embargo, será abordado en el próximo capítulo de este trabajo.

CAPÍTULO TRES

EXTERNALISMO SEMÁNTICO, DERECHO Y AUTORIDAD

El segundo capítulo de este trabajo sirvió para tener una idea aproximada sobre cómo es posible atribuir una matriz ontológicamente objetiva a las directivas jurídicas. Asimismo, pudimos reconocer distintos tipos de usos terminológicos como los categoriales, los específicos y los directivos. En ese sentido, habiendo visto ello, toca ahora resolver una cuestión pendiente, esto es, la construcción de un puente entre el externalismo semántico, la interpretación de las directivas jurídicas y el poder interpretativo de los jueces. Para realizar esto, usaremos ejemplos propios del área Derecho constitucional y, en los casos pertinentes, de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional peruano.

Ahora bien, lo que demostraremos a continuación es que las ideas del externalismo semántico pueden relacionarse con la interpretación de los actos directivos en dos niveles. En el primer nivel, veremos que existe una relación entre el externalismo semántico y la interpretación de términos de uso categorial y, en segundo lugar, entre el externalismo semántico y la interpretación de términos de uso directivo. Asimismo, demostraremos también que, a partir de la teoría del significado y la referencia de corte putnamiano es posible explicar en qué consiste y cuales son las consecuencias del poder interpretativo que ejercen los jueces y tribunales como, por ejemplo, el Tribunal constitucional del Perú.

I. Primer nivel: Externalismo semántico y usos categoriales

En 1970, Norma L. Mc Corvey demandó al Estado de Texas la permisión de abortar. La razón de su petitorio era que su embarazo había sido producido por una violación sexual. Sin embargo, en ese momento, las leyes de Texas prohibían todo tipo de aborto -con excepción del terapéutico-. Corvey ganó la permisión ante el Tribunal de Distrito, pero las prohibiciones a nivel estatal se siguieron manteniendo. Finalmente, tras una serie de giros procesales, el caso llegó a manos de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Así, en el año de 1973, la gran sala decidió, por siete votos contra dos, que las leyes de Texas que criminalizaban el aborto eran inconstitucionales y, en un movimiento audaz, que tal inconstitucionalidad debía extenderse a cualquier ley emitida dentro los Estados de la Unión que prohibiera el aborto dentro de los dos primeros trimestres de embarazo. El caso del que hablamos fue denominado *Roe v. Wade* y es, hoy en día, una de las más famosas y controvertidas sentencias que haya emitido la Suprema Corte de los Estados Unidos.

Ahora bien, a pesar de que *Roe v. Wade* zanjó el debate jurídico, las discusiones filosóficas y morales en torno al aborto siguieron polarizadas. En ese contexto, en 1975, Lawrence Becker elaboró un ensayo en el que pretendía terminar de una vez por todas el debate en torno al inicio y el fin de la vida de un ser humano y resolver, con ello, cuestiones moralmente problemáticas en torno al aborto, la eutanasia, el infanticidio y

la matanza de otras formas de vida inteligente. Así, Becker acudió al campo de la biología para resolver su duda. Para el caso específico de la indagación sobre el inicio de la vida humana, los resultados de su investigación se basaron en una concepción metamórfica del desarrollo embrionario. Becker sostenía que, de la misma manera en que una mariposa era diferente de la oruga de la que provino, un ser humano no podía ser lo mismo que el cigoto que alguna vez fue. Así, habiendo diferenciado diversas etapas del desarrollo embrionario de los seres humanos, Becker concluyó que lo que llamamos 'ser humano' solo comenzaba a serlo una vez que el concebido dejaba de ser una masa de células indiferenciadas para convertirse en un sujeto con las características diferenciadoras de la especie que estaba genéticamente destinado a ser (Cfr. BECKER 1975).

Las reacciones contra la publicación de Becker no se hicieron esperar, pero una en especial destacó por sus interesantes argumentos. Como se vio en el primer capítulo de este trabajo, las investigaciones filosóficas en torno a las teorías de la referencia directa que desarrollaron paulatinamente Kripke y Putnam habían sido ya publicadas durante la década de los sesenta y setenta. Sin embargo, hasta ese momento, nadie imaginaría que tales tesis se serían utilizadas tan prontamente para resolver cuestiones morales y jurídicas. Y fue justamente eso lo que hizo Lloyd Reinhardt en un ensayo presentado ante la división oriental de la *American Philosophical Association* en 1977. El objetivo de Reinhardt era rebatir los argumentos de Becker sobre la base de una sencilla idea: ya sea que hablemos de un embrión o un cigoto, este nuevo ser es un humano sin importar su forma, por ende, le corresponde ser designado rígidamente con el término categorial 'humano', con todas las consecuencias morales que de ello se desprendiera. En consecuencia, decía Reinhardt, ''si las ideas sobre los términos de clase natural desarrolladas en el trabajo de Saul Kripke y Hilary Putnam son ciertas, entonces de esto se sigue claramente que el aborto es, en la mayoría de los casos, la destrucción de un humano por propia conveniencia'' (Cfr. REINHARDT 1977, 636).

Ahora bien, la razón de que hayamos traído a colación los argumentos de Becker y Reinhardt sobre lo que el cigoto puede *ser* o no, es que en adelante servirán como un excelente ejemplo para revelar cómo es que a interpretación de un término categorial puede ser explicado por el externalismo semántico. Para ello, emprenderemos primero la búsqueda de un entendimiento adecuado de lo que es la ''interpretación literal'' pues creemos que esta operación es la manifestación más clara de referencia directa a objetos. Para ello, es preciso que nos remitamos a todo lo aprendido en el primer capítulo de este trabajo y recordemos los principales elementos que forman parte del externalismo semántico. La razón de esto es que son las principales tesis de la teoría de Putnam las que nos servirán como una excelente herramienta de análisis para detectar ideas mitificadas y erróneas sobre la interpretación literal.

1. El mito de los conceptos, la realidad de los estereotipos

Cuenta Diógenes Laercio que Platón, habiendo definido al hombre como un ''animal bípedo implume'', fue largamente ovacionado por su auditorio. La capacidad de abstracción del griego mostraba, una vez más, ser apabullante. Sin embargo, los aplausos no evitaron que Diógenes de Sinope, un sabio vagabundo que pasaba por allí, lo escuchara. De pronto, este tomó un pollo, lo desplumó y con el ave desnuda en manos irrumpió en el recinto diciendo en alta voz: ''Aquí está el hombre de Platón''. Tamaño habría sido el aprieto de Platón que no tuvo más remedio que agregar a su definición, convenientemente, la expresión ''y de uñas planas'' (DIÓGENES LAERCIO. *Vidas de los filósofos ilustres*. Libro VI, § 40).

Ahora bien, el relato anterior nos muestra el constante enfrentamiento entre dos modos de hacer filosofía y, al mismo tiempo, dos modos de pensar distintos. El primero, el de Platón, nos brinda un enfoque encaminado hacia la búsqueda de las esencias, de lo inmutable en las cosas, de una especie de forma universal a la que los seres terrenales pretenden imitar. De allí el mayéutico método que, a través del lenguaje, de preguntas y respuestas, réplicas y dúplicas, pretenda encontrar la ''tazonez'' de los tazones o la ''mesidad'' de las mesas, una esencia que haga posible una definición general, universal en la que pueda calzar cualquier objeto de la clase analizada. Diógenes, por el contrario, encarna a ''la irrupción de la materialidad que destruye la abstracción del discurso y disloca el orden que éste pretende imponer a la realidad'' (JERIA S. 2010, 52), rehusándose no sólo a encontrar esencias inmutables en una realidad evidentemente cambiante, sino proponiendo un método en el que el mostrar, el ver y la interacción anteceden al lenguaje. En pocas palabras, Diógenes representa los atisbos de una oposición férrea contra el argumento de los universales que, desde Platón, y definitivamente con Aristóteles, se ha impuesto en la filosofía y en el modo de pensar occidental, un modo de pensar que, al día de hoy, aún prospera (*Íbid.*).

Nosotros, por nuestra parte, nos inclinamos por seguir el camino de Diógenes de Sinope. Desde un enfoque basado en el externalismo semántico, un concepto no es más que un mero facilitador del conocimiento. Los conceptos están formados por un cúmulo de palabras que refieren cualidades atribuidas a una entidad o a una clase. En el caso de las clases, estas cualidades se establecen después de percibir varios objetos y de haber encontrado patrones repetitivos en ellos. De allí que su formación sea enteramente *a posteriori*. Así, la finalidad de los conceptos es servir a los humanos como instrumentos de clasificación de las cosas. Esta afirmación, esto es, la que dice que los conceptos dependen de la percepción humana desmiente totalmente a aquella que dice que pueden encontrarse ciertas propiedades trascendentales y universales *a apriorísticas*.

Así, los conceptos pueden ser de todo tipo y, por lo general, suelen tener una utilidad pedagógica. Su elaboración responde a la facilitación de transmisibilidad y captación de nuevo conocimiento. De allí que sea usual, en el ámbito de la filosofía del lenguaje y otras ramas afines, llamar a los conceptos como ''definiciones operacionales''. En el ámbito de las ciencias, por ejemplo, la elaboración de conceptos

suele partir de señalamientos ostensivos hacia cualidades observables de un objeto o de los indicios que de dichas cualidades podamos tener. Los resultados llevarán al observador a enumerar tales propiedades y encasillarlas en conceptos con la finalidad de que otros puedan entender lo que se ha descubierto. De allí que podamos predicar falibilidad en los conceptos, tan proclives al error como lo es la percepción misma.

En ese sentido es agradable la similitud que guardan los conceptos y las edificaciones urbanas. Para construir conceptos y casas, nosotros usamos realidades independientes como sonidos bucales y ladrillos. Luego, con estos insumos imitamos algo preexistente, como la realidad que observamos o una maqueta arquitectónica. Una vez terminada la construcción del concepto o de la casa, jamás podríamos decir que ambas son idénticas a sus modelos, aunque ciertamente haya la posibilidad de gran similitud. A esto cabe agregar que, una vez terminado el concepto o la casa, algunas de las propiedades o de las habitaciones que las compongan siempre podrán ser más acentuadas o mejor decoradas que otras. Cuando esto sucede, la relevancia de tal o cual propiedad del concepto o de la habitación de la casa siempre dependerá de quién es el conceptualizador o constructor y qué es lo que este persigue. Sobre este punto, las palabras de Wittgenstein brillan por su acierto: ''Los conceptos nos conducen a investigaciones. Son expresiones de nuestro interés y guían nuestro interés'' (*Investigaciones filosóficas*, § 570).

Pero no es así para todos. En el ámbito filosófico y en el jurídico[31] han existido, y aún hoy perduran, aquellos idealistas dispuestos a encontrar conceptos universales *apriorísticos* por medio de la especulación. Para ellos, el santo grial de la universalidad suele encontrarse en propiedades ''esenciales'' de una categoría analizada. Pero los idealistas no están solos. Están también algunos realistas metafísicos que creen en la existencia de conceptos universales inaccesibles debido a la limitada capacidad humana. Y son justamente todos ellos los que alimentan día a día el mito de los conceptos. Sin embargo, aunque el idealismo haya sido el enfoque preferido por la mayoría de filósofos desde la antigüedad hasta entrado el siglo XX, hoy en día, difícilmente pueden quedar razones para seguirlo manteniendo.

Ahora bien, la formación de los conceptos pude ser explicada por uno de los elementos principales del externalismo semántico, esto es, el llamado ''estereotipo''[32]. Como se dijo en el primer capítulo de este trabajo, los estereotipos son aquel cúmulo de ideas genéricas que un hablante promedio tiene acerca de algo y que se usan para hablar de la realidad. Así, en relación con los conceptos, podría decirse que los

[31] Entre los estudiosos del Derecho, tal vez los máximos exponentes del frenesí conceptualista fueron los representantes de la germana escuela histórica del derecho de siglo XIX. Entre estos destacan Savigny, Puchta, Weinscheid y Ihering -este último, en su primera etapa de pensamiento. Su famosa búsqueda de una jurisprudencia de conceptos se basaba en un apego dogmático al idealismo, que veía en los conceptos jurídicos verdaderas y absolutas formas de lo que debía ser una institución como, por ejemplo, el ''matrimonio'' o el ''contrato'' (Sobre este punto véase FLORES A. 2006).

[32] Para un estudio detallado sobre la historia del estereotipo y sus múltiples usos -incluyendo el putnamiano- en las diversas áreas del conocimiento véase AMOSSY y HERSCHBERG 1997.

estereotipos son la materia prima de su formación. Los conceptos son la concretización, mediante palabras, de los estereotipos mismos.

Por otro lado, los estereotipos, al igual que los conceptos, tienen un origen y una utilidad especial. El célebre intelectual Walter Lippman[33], influenciado por la pragmática de John Dewey, señalaba, con gran acierto, que hay dos razones por las que los estereotipos existen. La primera refiere a una ''economía del esfuerzo''. Es improbable que podamos conocer todo acerca de nuestro mundo de una forma íntima y minuciosa, las limitaciones temporales y espaciales hacen que esto sea improbable. Por esta razón, tendemos a completar nuestro conocimiento de las cosas a través de la recurrencia a estereotipos construidos a través de patrones o rasgos característicos de otras entidades previamente conocidas. La segunda refiere a una visión de los estereotipos como ''mecanismos de defensa'' de nuestra posición en sociedad. Los estereotipos constituyen una imagen ordenada y más o menos coherente del mundo, al que nuestros hábitos, gustos, capacidades, consuelos y esperanzas se han adaptado por sí mismos. ''Puede que no formen una imagen completa, pero son la imagen de un mundo posible al que nos hemos adaptado'' dice Lippman. Esto da como resultado el hecho de que ningún modelo de estereotipos sea neutral. Ellos son la garantía de ''la proyección al mundo del sentido que cada uno de nosotros tenemos de nuestra valía personal, nuestra posición y nuestros derechos'', convirtiéndose así, en una fortaleza de nuestras tradiciones al abrigo de las cuales podemos seguir sintiéndonos a salvo desde la posición que ocupamos (Cfr. LIPPMAN 1922, 95 y ss.).

De esta manera, los conceptos no serían sino la expresión lingüística que cada ser humano tiene de la realidad, una expresión influenciada por estereotipos individuales y sociales. Por esta razón, como es de esperarse, siempre habrá de existir tantos conceptos sobre la realidad como sujetos conceptualizadores. Así pues, a través de esta forma de ver a la interpretación literal es que podemos concluir que este tipo de interpretación no obedece a definiciones o conceptos, sino a ideas genéricas o estereotipos. Cabe resaltar que, incluso a este nivel, no es posible deshacernos de cierto elemento valorativo personal al realizar una operación de interpretación literal, el cual es difícil de detectar si tenemos en cuenta que una comprensión literal de los términos obedece a estereotipos comunes poco cuestionados.

Ahora bien, ¿y qué tiene que ver esto con la interpretación literal en el ámbito de lo jurídico? Para responder a esta pregunta veamos el siguiente subapartado.

[33] Walter Lippman, pensador multifacético, periodista y filósofo norteamericano, fue el primero en usar el término 'estereotipo' tal y como lo conocemos hoy en día. Sus usos del término se extendieron a otras ramas del conocimiento como las ciencias sociales o la psicología (Cfr. AMOSSY y HERSCHBERG 1997, 31 y ss.). Como seguramente el lector habrá podido observar, tanto Lippman como Putnam tienen ideas muy similares sobre el uso del término 'estereotipo', por lo que creemos que no existe problema para usarlo con el mismo sentido cada vez que hablemos de uno u otro autor.

2. La interpretación literal como un modo de referencia directa

Generalmente, tanto en el ámbito ordinario como en el técnico-jurídico, cuando oímos hablar de la llamada ''interpretación literal'', solemos asociarla con la búsqueda de una relación entre un término y un concepto determinado. Así, por ejemplo, si se nos pidiera interpretar y dar un significado literal de la palabra 'humano', lo que sucederá, con seguridad, es que lo primero que haremos será ordenar una serie de propiedades atribuidas a lo que comúnmente conocemos como 'humano' e, inmediatamente después, emitiremos un concepto que trate de enumerar todas las propiedades de un ser humano. Es de esperarse, asimismo, que este concepto incluya entre sus líneas frases como ''animal que piensa y que es de carne y hueso''.

El problema, sin embargo, es que los conceptos nunca serán más que el producto de nuestra propia interpretación de la realidad o, en el mejor de los casos, serán la concreción de un estereotipo socialmente aceptado sobre algo real. En ese sentido, si entendemos a la interpretación literal como la conducta de desentrañar el ''significado'' de un término, entendido este como el conjunto de palabras que refieren las propiedades de un objeto en su totalidad o en sus rasgos ''esenciales'', lastimosamente, siempre estaremos destinados al fracaso puesto que es imposible definir totalmente todas las propiedades de un objeto -todos los objetos en el mundo real están en constante cambio- y porque, además, lo ''esencial'' siempre será una predicado valorativo que dependerá de nosotros y no del objeto.

Así las cosas, ¿cuál sería una mejor manera de entender la interpretación literal? Si tenemos en cuenta que la interpretación es, en realidad, una conexión de referencia directa *prima facie* que hace un sujeto entre una palabra y una cosa, entonces podríamos decir que la interpretación literal de un término es la conexión referencial que establece un intérprete entre un término y una cosa, que se determina por la realidad de la cosa y por el uso genérico que la comunidad del intérprete realiza sobre tal término. Este uso genérico, como es de esperarse, estará determinado por una cadena histórico causal de usos que la comunidad le haya atribuido a tal término.

Mas en el proceso de interpretación existe un elemento adicional sumamente importante: El estereotipo. El estereotipo, como se dijo anteriormente, es una idea vaga y generalizada que en una comunidad se tiene acerca de un objeto, una idea que, a su vez, se hubo formado a partir de la suma de percepciones que los individuos de esa comunidad. Los estereotipos, en ese sentido, son importantes en la medida en que permiten analizar la competencia lingüística e individual del hablante-intérprete.

Así las cosas, afirmamos que es el estereotipo el elemento que permite explicar el fenómeno de la interpretación literal. En un determinado espacio y tiempo histórico, mientras más cerca se encuentre el intérprete del estereotipo, más ''literal'' será su interpretación del mismo. Contrariamente, mientras más lejos se encuentre el intérprete del estereotipo, más extensiva será su interpretación de tal término. Cabe resaltar que un estereotipo no es un concepto, aunque ciertamente a veces los intérpretes, por cuestiones pragmáticas, formemos conceptos sobre la base de ellos.

Esto explicaría por qué en la práctica pueden existir ''interpretaciones literales'' disímiles acerca de un mismo término. Creemos que esto se da en la medida en que toda interpretación individual depende en gran medida de la percepción que el sujeto-intérprete tenga de un estereotipo lingüístico, lo cual hace que la interpretación literal mantenga cierto elemento valorativo mínimo por parte de quien interpreta al momento de establecer sus conexiones referenciales.

Lo anterior puede explicar, incluso, por qué las interpretaciones literales pueden variar con el tiempo. Pensemos, por ejemplo, en la definición de 'humano' como ''animal racional que es de carne y hueso''. Ciertamente, este es un concepto propio de un estereotipo sumamente generalizado sobre lo que nosotros somos. Sin embargo, este estereotipo ¿podrá ser perpetuo? Para responder esta pregunta imaginemos que nos encontramos en el año 2073 y hemos llegado a un estado tan avanzado en tecnología médica que ahora es posible reemplazar órganos y tejidos humanos con implantes artificiales. Así pensemos, por ejemplo, en un individuo al que se le ha reemplazado casi la totalidad de su cuerpo original por uno artificial, dejándole sólo la mitad del cerebro original intacto ¿Podremos decir que este individuo *es* aún un ser humano que pueda ser llamado 'humano'? Pensemos ahora, si en este contexto existiera una regla penal que dijera ''El humano que matase a otro será privado de su libertad'', ¿qué pasaría si este sujeto casi artificial es eliminado por otro sujeto de cuerpo biológico original?, ¿podremos decir que este último cometió homicidio y, como consecuencia de ello, podríamos privarlo de su libertad por tal hecho?

Si se nos pidiese que evaluáramos este último problema en el año 2017, probablemente muchos llegarían a la conclusión de que, en ese caso, no podría hablarse de homicidio, puesto que en una interpretación literal del término 'humano' no incluiría aquellos seres que son, casi en su totalidad, seres artificiales. Vale la pena resaltar que, detrás de este asunto podríamos encontrarnos una cuestión aún más espinosa relacionada con la búsqueda del momento en que algo que deja de ser calificado como ''natural'' para convertirse en algo convertirse en ''artificial''. Y aquello podría explicarse en la medida en que existe, en nuestra sociedad actual, un estereotipo social sobre lo que podemos denominar como 'humano' limitado, generalmente, a describirnos como ''seres pensantes de carne y hueso''.

Con todo, es probable que este estereotipo cambie con el pasar de los años y que, en el año 2073 el cambio de lo biológico a lo artificial en los seres humanos sea tan común que nos lleve a formarnos un nuevo estereotipo sobre nosotros, uno totalmente distinto del que tenemos hoy en día. Como es de esperarse, un estereotipo distinto de lo que somos nosotros aparejará también una interpretación literal distinta del término 'humano' que nos lleve, a su vez, a referir con él realidades insospechadas para nosotros hoy en día. Y si el lector piensa que ya de por sí este es un problema difícil, imagine el momento en que nos toque decidir casos ligados a seres humanos que han trasmitido su ''conciencia'' de un cuerpo biológico a uno artificial. Ciertamente, los funcionalistas estarían contentos con esta posibilidad, aunque muchos jueces que resuelvan conflictos penales no lo estén tanto

De esta manera, recordando el ejemplo con el que iniciamos este apartado, preguntémonos ahora, ¿quién cree usted que ha realizado una interpretación literal del término 'humano'?, ¿Becker o Reinhardt? La respuesta a esta pregunta, lamentablemente, adolecerá de relatividad en la medida en que existirá un gran número de personas que vea la a apariencia física de un ser humano desarrollado como la fuente del estereotipo generalizado de lo que un ser humano *es*, mientras que habrá otro numeroso grupo que vea en el parecido genético el elemento principal del estereotipo de lo que comúnmente conocemos como 'humano'. Ciertamente, son obvias las consecuencias morales a las que nos llevará adherirnos a una u otra postura, si es que nuestra postura moral no nos ha hecho decidir ya.

Así, es claro que el argumento de Becker parte de dos estereotipos totalmente distintos de lo que un cigoto y un humano podrían ser. Particularmente, sobre el estereotipo de 'humano' de Becker, puede decirse que este parte de la preferencia por las diferencias físicas existentes entre los diferentes estadios de evolución de un embrión. Sin embargo, si este fue el punto de partida para Becker, inmediatamente se origina un nuevo problema puesto que, utilizando estos mismos argumentos cabría preguntarse ¿en qué momento específico la masa indiferenciada de células de un cigoto pasa a convertirse en un humano?, ¿acaso cuándo esta tiene dos, cuatro, ocho, un millón?

Así las cosas, nuestra posición particular sobre el asunto va más inclinada hacia los argumentos de Reinhardt, exceptuando su sometimiento a la idea de la rigidez kripkeana -que, como vimos en el capítulo primero de este trabajo, adolece de sesgos esencialistas. Hoy en día, el desarrollo de la biología deja muy en claro que la unión de un óvulo y un espermatozoide da como resultado un nuevo ser denominado, comúnmente, como 'cigoto'. Este cigoto es distinto en muchos aspectos a sus células antecesoras, aunque ciertamente guarde algunos puntos en común con ellos. Así, la principal diferencia radica en que este cigoto guarda una carga genética combinada, en conjunto, diferente de la de sus antecesores. La pregunta de rigor entonces va encaminada a averiguar si este nuevo ser es, además, un nuevo ser que sea ''humano''. Nosotros nos inclinamos por el punto de vista biológico mayoritario que nos dice que este nuevo ser es, efectivamente, un nuevo ser humano, y no porque tenga un parecido físico con algún ser humano desarrollado -que de hecho no lo tiene-, sino porque su carga genética tiene una relación de mismidad de naturaleza con la de la mayoría de seres humanos. En ese sentido, el argumento biológico puede ser de gran ayuda para culminar con un debate terminológico y, más importante aún, con algún debate axiológico.

Sin embargo, debe notar el lector que nuestra postura obedece a un estereotipo del ser humano en el que es la carga genética la que ocupa un lugar central y no la apariencia física. Y nos adherimos a esta postura incluso aunque estemos moralmente de acuerdo con el aborto como consecuencia, por ejemplo, de violaciones sexuales. Como es de esperarse, habrá otros sujetos que, utilizando nuestro argumento, estén en contra del aborto en estos últimos casos, como también las habrá aquellas que, viendo moralmente conveniente o inconveniente el aborto, esta convicción moral los lleve a

manipular sus propios conceptos de los términos 'cigoto' y 'humano' de manera tal que puedan calzar con sus propias aspiraciones.

Así las cosas, habiendo visto qué papel desempeñan el externalismo semántico a través de los estereotipos en la explicación de la interpretación de términos categoriales como 'cigoto' o 'humano'´, lo que toca ahora es abordar las relaciones existentes entre el externalismo semántico y el denominado uso directivo de los términos.

II. Segundo nivel: Externalismo semántico y usos directivos

1. Directivas y piezas de lego

Cuando Daniel era pequeño sus padres le regalaron un balde con piezas de lego. Las habían de todos los tamaños, colores y formas. Un día Daniel tuvo la idea de armar una pequeña casita. Cuando lo hizo el resultado fue un cubo con dos orificios que fungían de ventanas y uno que servía de puerta. El único nombre que se le ocurrió a Daniel para aquella infantil construcción fue el de 'Casita'. No pasó mucho tiempo hasta que el pequeño muchacho tuvo la idea de hacer de Casita el cuartel de operaciones de unos soldaditos de plástico que tenía, por lo que luego quitó de Casita algunas piezas con el fin de construir más ventanas y puertas. La obra le parecía perfecta. Pero luego Daniel pensó que Casita no podía ser útil a los soldaditos de plástico si no tenía un ''patio de operaciones militares''. Así que Daniel tomó otras piezas de lego y armó un pequeño cerco para Casita. Y Casita perduró hasta que un día su pequeño hermano derribó casi toda la estructura. Solo quedaron las bases, piezas desperdigadas y algunas otras rotas. Pero como Daniel se había divertido tanto con Casita decidió rearmarla con los mismos bloques que quedaban, sustituyendo los rotos por otros nuevos. Y Casita reapareció, increíblemente, con un piso adicional. Pero como todo en la vida tiene un final, Casita no duró por siempre. Un día Daniel tuvo la fabulosa idea de armar un robot gigante y, como no había más piezas de lego, Casita tuvo que ser destruida. Cuando el pequeño terminó de construir el robot -que no le quedó tan grande como quería-, lo bautizó como 'Optimus'. Sin embargo, su inquieto hermano menor se encargó de que Optimus tampoco durara mucho.

Cuento esta historia de la vida real en la medida en que me parece idónea para explicar lo que creo que sucede con los sistemas directivos. Para construir un sistema directivo, utilizamos muchas piezas llamadas directivas, entre reglas y simples órdenes. Pero el hecho de que tengamos un sistema con cierta cantidad de directivas, no significa que las directivas usadas sean todas las existentes en el universo. De la misma manera en que sabemos que en las fábricas se producen constantemente más piezas de lego de las que tenemos a la mano, así también sabemos que en alguna parte de nuestro territorio existen varios sujetos investidos de autoridad produciendo innumerables actos de habla directivos. Lo que hará falta ahora, en ese sentido, no será un productor de directivas, sino un constructor que use esa misma materia prima para la construcción de un sistema.

Habiendo dicho esto, veamos algunas aclaraciones respecto de los denominados 'sistemas directivos'. Al igual que Casita, un sistema directivo solo es un modo de presentación organizado de la realidad. En ese sentido, los sistemas no se forman a partir de la nada, sino que se forman sobre la base de cúmulos caóticos de partículas o, como en el caso de los sistemas directivos, de cúmulos deformes de órdenes y reglas preexistentes. De esta manera, organizar las partículas de un cúmulo de manera tal que se forme un sistema a partir de ellas siempre será tarea de alguien o algo. Los sistemas no se forman solos. En la naturaleza, por ejemplo, la configuración de nuevos sistemas vivientes no se da de manera espontánea, sino que es el producto de leyes naturales como, por ejemplo, la de la evolución. En el área de lo artificial, por otro lado, no es ya la naturaleza la que organiza el caos preexistente, sino que es el hombre el que, a través de su intelecto, le otorga una nueva forma a la realidad. Y a este último caso pertenecen los sistemas artificiales como Casita, Optimus o cualquier sistema directivo.

Y es ahora cuando nos preguntamos, ¿en quiénes recae la labor de organizar sistemas directivos? A diferencia de la creación de materia prima, que es una tarea excluyente puesto que recae en grupos específicos de sujetos con un tipo específico de autoridad, la labor de sistematización es una tarea menos exigente en cuanto a sus operadores, cuya autoridad es distinta a la que tienen los creadores de nuevas directivas. Así, nosotros sostenemos que cualquier sujeto que tenga conocimientos mínimos sobre las directivas de su contexto podrá formar sistemas. Esta última afirmación tiene una consecuencia importante y es que, si ella es cierta, podremos afirmar también que existirán tantos sistemas como personas dispuestas a crearlos. Y, de hecho, nosotros creemos que esto es así. Sin embargo, debemos recalcar que una cosa es tener la capacidad de formar sistemas y otra muy distinta es que todas las sistematizaciones tengan igual valor. En la práctica, solo los modos de organización elaborados por ciertos grupos especiales de sujetos serán los que se tendrán por legítimos. Y en esto el papel de la doctrina jurídica juega un papel fundamental. A diferencia de los legos, son los abogados, los jueces, los investigadores y todos aquellos operadores que tengan un contacto directo y cierto grado de pericia en cuanto al dominio de las reglas los que tendrán un tipo de autoridad especial en cuanto a la organización de tales reglas. Este tipo especial de autoridad, al mismo tiempo, se verá reflejado en una mayor o menor legitimación de sus sistematizaciones[34]. Aquí, la división del trabajo opera como una recurrente ley social.

[34] La legitimidad y la autoridad de las conductas de un sujeto depende del valor atribuido que otros sujetos tienen sobre tales conductas. En ese sentido, debemos diferenciar la legitimidad de un sistema con la autoridad especial atribuida al sistematizador. La legitimidad de un sistema depende no sólo de la cantidad de reglas organizadas en él, sino que también dependerá de la autoridad atribuída a su elaborador. Por otro lado, la autoridad especial del elaborador -que es distinta a la del creador de las reglas- dependerá de factores diferentes como, por ejemplo, su experiencia de vida, sus investigaciones y conocimiento del área, su manejo de otras disciplinas, sus conocimientos sobre moral y ética y muchos otros factores más que se tengan por bien valorados en la sociedad a la que el sistematizador pertenezca. Sin embargo, como es de esperarse, habrá situaciones patológicas en el que este tipo específico de autoridad sea concedido a ciertos sujetos desagradables no por el grado de conocimiento, sino por la propaganda que ellos u otros hagan sobre su estatus. Como puede verse, este tipo especial

Sin embargo, a pesar de haber acortado el círculo de sistematizadores, es evidente que aún quedan muchos de ellos y, en consecuencia, muchas sistematizaciones. Entonces, ¿cómo sabremos cual es el sistema que debemos seguir? Otra vez, aquí el fenómeno de la ''autoridad'' juega un papel importante. Aunque la doctrina jurídica limite el número de sistematizaciones que puedan ser seguidas, estas seguirán siendo cuantiosas e incompatibles en muchos casos. En ese sentido, se hace necesario que alguien, una autoridad final, se encargue de elaborar un sistema general. Y es este el momento en el que la autoridad legislativa ejercerá uno de sus variados roles, esto es, el trabajo de codificador. Así las cosas, los códigos emitidos por la autoridad no son solo modos de presentación y organización de cúmulos de directivas, sino que además serán el reflejo de sistematizaciones dotadas no solo con la autoridad de la doctrina, sino también con la autoridad del legislador.

Entonces, ya que hemos dicho que existen tanto cúmulos de reglas como sistematizaciones, cabe la pregunta, ¿a cuál de ellas referimos cada vez que usamos un término en uso directivo?, ¿a los cúmulos deformes o a las sistematizaciones? Sobre este punto debemos decir que no pueden ser los cúmulos deformes por una sencilla razón. De la misma manera en que no podemos llamar 'Casita' a todas las piezas del lego caóticamente desperdigas dentro de un baúl de juguetes, así tampoco podemos llamar '*warrant*' o 'matrimonio' al cúmulo deforme y cambiante de reglas aleatoriamente producidas por las autoridades de una sociedad. Entonces solo queda la posibilidad de que el uso directivo esté principalmente dirigido a sistemas directivos. Entonces surge un segundo problema: Si existen incontables sistematizaciones, ¿a cuál de ellas podremos referirnos como '*warrant*' o 'matrimonio'? La respuesta para esta pregunta es que a todas. Y esto es así puesto que, aunque todas difieran en cierta medida, todas ellas guardan parecidos de familia que hacen que nosotros las refiramos con un mismo término de manera indistinta. Sin embargo, esto no quita el hecho de que, como sucede en la mayoría de los casos, usemos directivamente un término técnico solo para referir a los sistemas oficiales producidos mediante codificación por la autoridad pertinente.

Ahora bien, habiendo allanado el camino con algunas preguntas previas, resolvamos ahora el dilema sobre la mismidad de naturaleza a través del tiempo de un sistema directivo. A veces, los constructores introducimos, cambiamos o desechamos reglas de nuestros sistemas y, aun así, seguimos pensando que ellos siguen siendo los mismos y los seguimos nombrando de la misma manera. Sin embargo, habrá ocasiones en que los cambios sean tan notorios que nos lleven a cuestionarnos sobre si nuestro sistema de ahora sigue siendo el mismo de antes[35]. Al respecto, lo que nosotros

---

de autoridad no necesariamente irá de la mano con la experiencia y la pericia, aunque ciertamente este último caso sea el esperado.

[35]Esto parece generarnos un dilema similar al que tuvieron algunos filósofos griegos con el famoso triakontoros de Teseo, sobre el cual estos se preguntaban si seguía siendo la misma embarcación a pesar de haber sufrido cambios en sus partes constituyentes. Sobre esto cuenta Plutarco: '' El barco en que navegó [Teseo] con los jóvenes y regresó a salvo, la *triakóntoros*, la conservaron los atenienses hasta la época de Demetrio Falereo, arrancándole los maderos viejos y poniéndole otros fuertes y tan bien ajustados que hasta a los filósofos les servía de ejemplo la nave para el discutido tema del

pensamos sobre este problema es que, si bien parece ser una paradoja sin solución, modestamente creemos que esta podría resuelta si, previamente, encontramos la pregunta adecuada. Y la pregunta adecuada, creemos nosotros, no debe estar encaminada a saber si una cosa sigue siendo la misma a pesar de los cambios, sino que debe estar encaminada a reconocer el origen del cuestionamiento mismo. Es decir, debemos preguntarnos si el problema está en la realidad o si el problema está en el sujeto perceptor que se ha planteado tal duda sobre la realidad. Ahora bien, como el problema no puede estar en la realidad puesto que la realidad es algo que simplemente se da, entonces el problema solo puede estar en el sujeto que quiera establecer tal relación de mismidad. Por otro lado, en tanto que la mismidad en el tiempo es una relación que se establece por comparación de dos o más momentos en los que se encuentra un objeto, y en tanto que las comparaciones son conductas subjetivas orientadas a encontrar patrones en ese objeto, entonces podríamos decir que el problema de la mismidad no podrá solucionarse consultando meramente la realidad, sino que se tendrá que consultar, además, con nosotros mismos, con la agudeza de nuestra percepción y con nuestra sociedad. Y tenemos una manera sencilla de corroborar esto. Imaginemos por un momento que abordamos el problema de la mismidad de un objeto a través del tiempo desde un enfoque ''todista'', esto es, desde un enfoque que sostenga la idea de que el todo es más que la suma de las partes. Nuestra conclusión seguramente será que la cosa seguirá siendo la misma a pesar de los cambios, justamente debido al enfoque con el que hemos abordado el problema. Por otro lado, si abordamos el problema desde un enfoque ''particularista'', esto es, desde un enfoque que sostiene la idea de que el todo no es nada sin las partes, difícilmente podremos decir que una cosa seguirá siendo la misma después algún cambio introducido en ella, puesto que bastará que una de las partes sea distinta para que la cosa en su completitud sea también distinta.

Como puede observarse, el problema de la mismidad no parece ser un problema de la realidad, sino más bien un problema de enfoque y percepción humana. Las relaciones de mismidad, dependen, en gran medida, del sujeto que establece tales relaciones y de la comunidad que influye en él. De esta manera, a partir de lo visto anteriormente podemos realizar algunas afirmaciones respecto de nuestra pregunta inicial. La primera, es que lo único de lo que podemos estar seguros es que cualquier sistema directivo oficial siempre estará sujeto al cambio constante de sus partes y, la segunda, que la mismidad de un sistema directivo en el tiempo dependerá del enfoque con el que dicha relación se pretenda establecer.

Así las cosas, veamos ahora cómo es que las afirmaciones anteriores pueden aplicarse a los usos directivos de los términos en el ámbito de lo jurídico. Para esto, a continuación, haremos uso de la jurisprudencia del Tribunal constitucional peruano.

---

crecimiento, ya que unos decían que seguía siendo la misma y otros que no la misma'' (PLUTARCO 1985 *Vidas paralelas*. Tomo I. Madrid: Gredos, p. 183)

2. Términos en uso directivo y sistemas directivos constitucionales

Toda constitución, como sistema directivo que es, está construido sobre la base de una sola idea: La limitación de la libertad natural de los sujetos. Esta limitación se da mediante la regulación de conductas y la creación de nuevos cursos de acción. Para este fin, los constructores de constituciones suelen incorporar en estos sistemas directivos una limitada cantidad de órdenes y reglas otorgando facultades, obligaciones, permisiones o prohibiciones todas ellas revestidas con la más alta autoridad en jerarquía de poder.

En ese sentido, toda constitución, como sistema que es, puede encerrar dentro de sí un gran abanico de subsistemas, cada uno de ellos construido con pequeñas parcelas de directivas constitucionales. A estos pequeños subsistemas, para facilitar nuestra vida y nuestra comprensión, continuamente los relacionamos con nombres especiales. Así por ejemplo tenemos el caso particular del artículo 139 inciso 2 de la Constitución peruana que señala, entre otras cosas, que existe algo a lo que se le denomina 'debido proceso' que sirve como instrumento de orden a la función jurisdiccional. Sin embargo, ¿qué es lo que designa cada vez que se habla de 'debido proceso'?

'Debido proceso' puede usarse de múltiples maneras. Por ejemplo, si hacemos uso de esta expresión en el lenguaje ordinario en lo primero que pensaremos seguramente será en algo así como un proceso judicial ''justo''. Esta ''justicia'' dependerá, con seguridad, de aquello a lo que cada uno de nosotros consideremos correcto o adecuado. Sin embargo, esta opinión será distinta de la postura de alguien formado en el ámbito de la técnica del Derecho. En esta área, lo ''justo'' o lo ''debido'' estará determinado por lo que la autoridad pertinente diga qué es lo ''justo'' o lo ''debido''. Tener esto en cuenta no es asunto baladí. Sólo identificando a la autoridad competente y a las directivas que ésta diga que son aplicables a un caso es que podremos saber recién qué es lo justo o lo debido para tal caso o para una generalidad de casos. Así las cosas, a partir de esta idea, podremos iniciar la identificación del uso directivo de una expresión tal como 'debido proceso'.

Como se ha venido afirmando, un uso directivo dependerá de muchas condiciones, espaciales y temporales. En el Perú del año 2017, por ejemplo, 'debido proceso' no sólo podrá usarse como una mera expresión para referirse a procesos ''justos'' o procesos orientados a reglas, sino que también podrá usarse como una expresión para referir a un cúmulo de reglas que ordenan todos los procesos de resolución de conflictos. Así las cosas, en el ámbito peruano podríamos decir que usar competentemente la expresión 'debido proceso' en un uso directivo, implicará identificar, previamente, al menos algunas de las reglas primarias que formen parte de tal subsistema. De esta manera, podemos acudir, por ejemplo, a la misma Constitución en cuyo artículo 24 se configuran algunas de tales reglas básicas. Así, entre estas podemos encontrar aquella regla que establece la presunción de inocencia (si previamente no se ha declarado responsabilidad del imputado) o, asimismo, la regla que establece que nadie puede ser detenido si su detención no fue previamente ordenada por mandamiento escrito y motivado por el juez.

Sin embargo, como siempre, las reglas que conforman un sistema directivo no se agotarán con su mera enumeración y su confinamiento en un código de conducta. Una institución es un rompecabezas en permanente construcción, con piezas que se renuevan cada cierto tiempo. Cierto es que muchas veces podemos tener la impresión de que un código puede simplificarnos la vida, sin embargo, esto se debe solamente a que tenemos estereotipos estables sobre lo que nosotros creemos que significan las palabras de una regla o una orden contenida en un sistema directivo. Así pues, una vez que nos enfrentamos a un caso que ponga en tela de juicio nuestros estereotipos -lo que se da por lo general por problemas axiológicos- es cuando recién notamos que los sistemas directivos no son, en realidad, sistemas completos, sino un cúmulo de actos de habla con cierto rango de significatividad y algunos parecidos de familia.

Ahora bien, como dijimos, un sistema directivo no se construye solo. Al ser los sistemas directivos sistemas lingüísticos, elaborarlos implica una empresa colectiva que requiere de diversas fuentes para su formación. Por lo general, autoridades como los constituyentes o los legisladores son quienes le dan forma, más estos no son los únicos. Los jueces, quienes también guardan una cuota de poder, contribuyen con este complejo proceso de orden, algunas veces especificando directivas, otras, cambiando o creando nuevas directivas.

Mas en este proceso de formación, las autoridades no sólo actúan como constructoras, sino también como entidades lingüísticas. Así, por ejemplo, remitámonos al caso de la palabra 'debido proceso' en el contexto peruano. Este término, como vimos, puede usarse directivamente para referir directamente a aquel cúmulo de reglas contenidas en la Constitución. Mas su extensión se redefine cada vez que el Tribunal Constitucional profiere nuevas directivas que pasan a formar parte de aquello a lo que el mismo Tribunal insiste en llamar 'debido proceso'. Una muestra de ello está conformada por las siguientes directivas emitidas a nivel jurisprudencial:

Directiva N°1: ''el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos''[36]. (Directiva resumida: ''las reglas del debido proceso tienen que aplicarse a los procesos administrativos'')

Directiva N°2: ''El derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo: el derecho al juez natural –jurisdicción predeterminada por la ley–, de defensa, a la pluralidad de instancias, a los medios de prueba y a un proceso sin dilaciones''[37]. (En este caso, cada uno de estos ''derechos'' son en realidad nombres de otras directivas. Por ejemplo, el 'derecho al juez natural' no es otra cosa que el nombre que se le da a siguiente regla ''todo ciudadano

[36]Exp. N° 2721-2003-AA/TC, f. 1.
[37]Exp. N°858-2001-AA/TC, f. 1; Exp. N°2721-2003-AA/TC, f. 2; Exp. N° 1661-2003-AA/TC, f. 3; Exp. N° 0201-2004-AA/TC, f. 2.

debe ser juzgado por el juez que tenga competencia sobre su caso'', donde la ''competencia'', a su vez, consiste en una serie de condiciones que deben de cumplir los jueces para que estos tengan la facultad de poder resolver tal caso)

Directiva N°3: ''dicho atributo [el ''derecho al debido proceso''] desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo, el corporativo particular, el parlamentario, el castrense, entre muchos otros, dando lugar a que en cada caso o respecto de cada ámbito pueda hablarse de un debido proceso jurisdiccional, de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc.[38]. (En este caso, vemos cómo el juez establece una directiva que extiende la observancia de las reglas del debido proceso a otros procesos como, por ejemplo, los procesos castrenses, también conocidos como procesos o juicios de fuero militar)

Directiva N°4: ''una de las manifestaciones que garantiza el derecho al debido proceso es que el juez o los jueces tienen una oportunidad procesal para definir si los medios probatorios aportados al proceso son pertinentes, conducentes y procedentes, y si, en realidad, considerados, evaluados y ponderados los elementos de juicio de los que dispone, ellos contribuyen al esclarecimiento de los hechos y a la solución de la controversia planteada''[39]. (En este caso, en resumen, la directiva que se propone es más o menos la siguiente: ''el juez está facultado para admitir y descartar, a su propio criterio, los medios probatorios que él crea pertinente'')

Directiva N°5: ''el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados''[40]. (En este caso, la directiva es la siguiente: ''los jueces tienen la obligación de justificar expresamente sus decisiones'')

Directiva N°6: ''En tal sentido, las asociaciones no están dispensadas de observar el estricto respeto del derecho fundamental al debido proceso, sea en sus manifestaciones de derecho de defensa, doble instancia, motivación resolutoria u otro atributo fundamental, debiéndolo incorporar a la naturaleza especial del proceso particular que establezcan; a efectos de garantizar un adecuado ejercicio de la facultad sancionadora que poseen [Cf. STC N.° 1461-2004-AA][41]. (Aquí la directiva que se propone es, sencillamente, la siguiente: ''las asociaciones están obligadas a cumplir las reglas del debido proceso'')

[38]Exp. N° 3075-2006-PA/TC, f. 4
[39]Exp. N° 02039-2007-PA/TC, f. 4
[40]Exp. N° 04295-2007-PHC/TC, fs. 4-5; Exp. N° 05037-2008-PA/TC, f. 5; Exp. N° 01873-2011-PA/TC, f. 6; Exp. N° 02368-2012-PA/TC, f. 8
[41]Exp. N.° 03574-2007-PA/TC, fs. 52-53; Exp. N.º 4241-2004-AA/TC, f. 6; Exp. N.º 9602-2006-PA/TC, f. 3; Exp. N.° 5314-2007-AA/TC, f. 5; Exp. N.° 00644-2006-PA/TC, f. 5; Exp. N.° 2600-2008-PA/TC, f. 3.

Como puede verse, en todos estos casos una corte, el Tribunal Constitucional del Perú, ha ido configurando un sistema normativo denominado 'debido proceso' con una serie de reglas estructuradas con palabras cuyos estereotipos sean lo menos problemáticos posibles. Asimismo, al ser una autoridad final, queda claro que sus decisiones, en la generalidad de casos, se convertirán en razones para actuar o reguladores de acción revestidas de una autoridad casi incuestionable. En ese sentido, lo que Tribunal considere que deba ser incluido o llamado 'debido profeso', deberá ser aprendido y cumplido por los usuarios del término, bajo sanción de ser calificados como usuarios incompetentes de la expresión, con todas las consecuencias sociales y jurídicas que ello conlleve.

Por otro lado, otra muestra del fenómeno del uso directivo de las palabras la podemos encontrar en el término 'improcedente'. 'Improcedente' es una palabra muy común en el ámbito de lo jurídico. Por lo general se usa como el adjetivo con el que un juez califica a todas aquellas peticiones que, por un motivo u otro, no merecen ser analizadas a fondo. En el Perú, que una petición pueda ser calificada como 'improcedente' depende de diversas condiciones como, por ejemplo, el tipo de entidad ante la cual la demanda se plantea. Así, el término 'improcedencia' tendrá configuraciones distintas ya sea que uno decida presentar su petición a ante un juzgado de primera instancia del Poder Judicial, ante la Corte Suprema de Justicia, ante el Jurado Nacional de Elecciones, ante la Jurisdicción militar o ante el mismo Tribunal Constitucional. Como es de esperarse, 'improcedencia' tendrá un uso distinto en cada una de estas situaciones.

En el caso especial de la 'improcedencia' en procesos constitucionales, la calificación de una petición como 'improcedente' responde a una serie de reglas encontradas en lo que hoy, en el Perú, conocemos comúnmente como ''Código Procesal Constitucional''. Este sistema directivo contiene en sus artículos 2, 3 ,4 y 5 una serie de condiciones que debe cumplir una petición para que pueda ser revisada a fondo por los jueces constitucionales de primera y segunda instancia. Entre estas reglas podemos encontrar la ''improcedencia'' por existir otras vías procedimentales igualmente específicas en las que tal petición pudiera haber sido planteada (por ejemplo, ante la jurisdicción ordinaria del Poder Judicial) o cuando a la fecha de la presentación de la petición el daño alegado ha cesado o se ha tornado en irreparable.

Mas en los procesos constitucionales el uso del término 'improcedencia' puede adquirir matices aún más particulares. En el Perú, demás del uso anterior, existe también un uso especial de 'improcedencia' orientado exclusivamente a la calificación de las peticiones presentadas ante el mismo Tribunal Constitucional. A estas peticiones se les conoce como ''recursos de agravio constitucional' (RAC)[42] y su calificación como 'procedentes' o 'improcedentes' depende de reglas encontradas tanto en el Código

[42] Un ''Recurso de agravio constitucional'' es una petición que se presenta ante el Tribunal Constitucional con el que se les pide a los jueces que forman parte de esta entidad revisar los casos previamente rechazados por los jueces de segunda instancia en un proceso constitucional. Este ''recurso'' tiene un carácter extraordinario, es decir, su presentación debe ser excepcional (Aunque la práctica actual demuestra que es un recurso tan usado como cualquier otro)

Procesal Constitucional como en la misma jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Así, por ejemplo, algunas de las reglas que permiten calificar un RAC como 'improcedente' se encuentran en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, que ordena que un RAC deberá ser declarado 'improcedente' cuando quien presenta tal recurso sea la entidad demandada[43].

Por lo general, los diversos usos de 'improcedencia' van guiados por directivas procesales emitidas por el Parlamento (o por el Ejecutivo, según sea el caso), tal y como sucede con el uso de 'improcedencia' cuando hablamos de demandas presentadas ante al Poder Judicial o ante el Jurisdicción militar. Sin embargo, el uso de 'improcedencia' en los procesos constitucionales en el Perú se ha ido configurando de una manera muy particular. Así, por ejemplo, la 'improcedencia' del RAC no sólo depende de las reglas formuladas por el Parlamento, sino que también depende de algunas reglas proferidas por el mismo Tribunal Constitucional en su jurisprudencia. Así, debemos señalar de manera especial la sentencia recaída en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC, en el que se señalan cuatro causales de 'improcedencia' de RAC. Así, según el Tribunal Constitucional un RAC será calificado como 'improcedente' cuando:

a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;
b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;
c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional;
d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

Como puede verse, el uso del término 'improcedencia' es un claro ejemplo de cómo es que un Parlamento y un Tribunal pueden configurar el uso directivo de una palabra, todo ello ejerciendo no más que su propia autoridad jurídica. Este es un fenómeno lingüístico muy particular, puesto que, en este caso, la autoridad lingüística va acompañada de la autoridad jurídica. Así pues, ningún ciudadano podrá legitimar un uso de 'improcedencia' para el caso de RACs distinto al ordenado por el parlamento o el Tribunal Constitucional, incluso aunque se trate de un conocido perito en el área del Derecho. Si uno no posee ''autoridad jurídica'', uno tampoco podrá poseer autoridad lingüística.

[43] En el Perú, por regla general, el RAC solo puede ser formulado por el demandante cuando este ha perdido el caso en segunda instancia (ya sea porque su demanda fue declarada improcedente o infundada). Esta situación contrasta con la del demandado quien, si pierde el proceso en segunda instancia, no tiene oportunidad de formular un RAC, por lo que, de presentarlo, este será declarado improcedente.

III. La división del trabajo lingüístico y el rol de un Tribunal

Como vimos, el caso de la institución denominada 'improcedencia' constituye un claro ejemplo de cómo un Tribunal, a través de sus sentencias, actúa como una autoridad jurídica, ello en la medida en que se comporte como una entidad productora de directivas obligatorias para todas aquellas personas a quienes se dirijan. Ahora bien, la autoridad jurídica, por lo general, suele ir atada a otro tipo de autoridad asolapada. Así, por ejemplo, en el caso de 'improcedencia', vimos cómo el Tribunal Constitucional del Perú, además de haber emitido directivas genéricas sobre lo que debe considerarse como 'improcedencia' para casos de RAC, marcaba también el umbral de competencia lingüística de todas aquellas personas que desearan usar la expresión 'improcedencia' en el ámbito de los procesos constitucionales peruanos. Así pues, en caso de que alguien dijera, por ejemplo, que el RAC procede cuando lo interpone el demandado, bien se podría decir que esta persona no sabe usar el término 'improcedencia', o que al menos no sabe usarla en el ámbito de procesos constitucionales y ello debido a que, en este tipo de procesos, los RACs no proceden cuando los plantea el demandado. En ese sentido, ¿a qué se debe esto?, ¿cómo es que la competencia lingüística de un hablante puede definirse por lo que digan, por ejemplo, los miembros de un Tribunal?

La respuesta a esta pregunta puede encontrarse en lo que a continuación denominaremos como el 'poder lingüístico' de los jueces de un tribunal. Este poder, de manera similar a como ocurre con el poder jurídico -que es el poder de producir directivas de obligatorio cumplimiento-, proviene de una división del trabajo social, en la que las personas de una comunidad atribuyen a subgrupos de personas la facultad de poder guiar sus vidas. De manera particular, creemos que el poder lingüístico de un tribunal, surge justamente de un tipo de división del trabajo particular, esto es, de la división del trabajo lingüístico de la que hablaba el profesor Putnam. En ese sentido, lo que haremos a continuación será brindar un modelo explicativo sobre cómo es que se origina este poder lingüístico en los tribunales y, asimismo, cuáles son sus probables consecuencias.

1. La división del trabajo jurídico

Cuenta Protágoras que el titán Prometeo les robó a Atenea y Hefesto el fuego y las artes de la vida para repartirlas entre los mortales. Y así fue como los hombres aprendieron a pensar y a hablar y, luego, a construir moradas, hacer vestimenta y cultivar la tierra. Pero como estas habilidades no fueron repartidas equitativamente, cada quien se especializó en aquello en lo que era mejor que el resto. Sin embargo, a pesar de todo, Prometeo olvidó repartir un arte muy especial: el de la política. Así pues, repartidos los bienes, a pesar de que cada persona era buena en algo, ninguna era capaz de vivir en sociedad ¡Ante el menor conflicto, todos terminaban agrediéndose entre sí! Esta situación era un gran obstáculo para las personas pues su constante enemistad los dejaba vulnerables frente a las amenazas de la naturaleza. Y así pasó un tiempo hasta

que Zeus, en un acto de compasión, envió a Hermes a distribuir entre los mortales las artes de la política, del respeto y la justicia. Pero como el mensajero no sabía cómo repartirlas, le preguntó a Zeus: ''uno solo que posea el arte médica basta para muchos profanos e igual ocurre con las demás profesiones ¿Debo, por tanto, colocar el respeto y la justicia de igual modo, o distribuirlos entre todos?'' A lo que Zeus sabiamente respondió: ''Entre todos, y que todos tengan participación de ellos'' (Cfr. PLATÓN. *Protágoras*, 320c y ss.).

La división del trabajo, como fenómeno social, ha preocupado siempre a la humanidad. La antigua avidez por explicar este hecho puede comprobarse no sólo con Protágoras, sino también con ideas especulativamente económicas sobre el *Estado sano* platónico o la crematística aristotélica. Sin embargo, no sería sino hasta siglo XIX en el que este fenómeno sería abordado de una manera radicalmente distinta. La fábrica de alfileres de Adam Smith, por un lado, y la arremetedora crítica marxista, por el otro, se encargarían de darle una visión económica exenta de toda especulación. Mas las ideas económicas de la división del trabajo solo fueron el preludio de algo mayor. La naciente sociología, impulsada por el espíritu positivista decimonónico y por lo avanzado en el campo de la economía, se decidió a abordar la división del trabajo desde un enfoque diferente. La concepción burocrática de Weber y, principalmente, la darwiniana postura de Durkheim fueron algunas de las muestras más ricas de esta afirmación[44]. Pero la división del trabajo social tendría nuevos modelos explicativos con las nuevas teorías de sistemas. Durante la segunda mitad del siglo XX, los trabajos de Robert Merton y, principalmente, de Talcott Parsons, fueron los que marcaron un punto de quiebre entre la teoría sociológica decimonónica y la contemporánea con su teoría de sistemas de corte estructural-funcionalista. Uno de los herederos intelectuales más importantes de la tradición parsoniana, Niklas Luhmann, se encargó luego de reelaborar la teoría de sistemas de su predecesor y será, a partir de su propuesta que construiremos un breve modelo explicativo de la división del trabajo social y, luego, de la división del trabajo lingüístico[45].

Para Luhmann, todos los sistemas están propensos a la ocurrencia de ''diferenciaciones funcionales internas''. Éstas contribuyen a la producción de un sistema diversificado que está, al mismo tiempo, premodelado y ordenado. Estas dos condiciones no solo ayudan a la creación de un ambiente de libertad, con amplias posibilidades para elegir, sino también un ambiente seguro a pesar de la diversidad y la contingencia, de manera tal que se le permita a uno tomar decisiones sobre la base

---

[44] Mención en especial debe hacerse a las ideas de Durkheim. Para él, existían básicamente dos factores que daban origen a divisiones del trabajo en toda sociedad. El primero, refería a la creciente densidad poblacional y, el segundo, a la constante interacción de los individuos. A este último Durkheim lo denominó como el factor ''densidad dinámica'' el cual implicaba una creciente competencia entre los individuos, situación que hacía que éstos buscasen nuevas áreas de donde obtener sus recursos, originando así, disminución en la competencia, creciente diversificación y especificación del trabajo y el incremento de la llamada ''solidaridad orgánica'' -esta última entendida como el aumento de cooperatividad e interdependencia entre los individuos de un grupo o entre diversos grupos entre sí (Cfr. DURKHEIM 1893).

[45] Véase principalmente LUHMANN 1984 y 1996.

de expectativas estables. En ese sentido, las diferenciaciones internas dan como resultado la formación de subsistemas a los cuales la sociedad les atribuye una serie de roles frente a otros subsistemas del sistema mayor. De esta manera, entre los variados roles ejercidos por un grupo de subsistemas pueden encontrarse, por ejemplo, la de emitir decisiones vinculantes, la función económica de asegurar la satisfacción de necesidades futuras o la función religiosa de «interpretar lo incomprensible». Todas estas diferenciaciones funcionales internas dan como resultado una ''diferenciación sistémica'' las cuales son, de hecho, métodos de solución a problemas de carácter temporal, es decir, métodos que permiten reducir el tiempo desempeñado en una tarea. (LUHMANN 1977, 30 y ss. y 1984, 37 y ss.).

Como puede verse, la denominada ''diferenciación sistémica'' de Luhmann, originada en una diferenciación funcional interna, puede equipararse a una división del trabajo dentro de una sociedad. Así, dentro de los subsistemas sociales se encontrarían, por ejemplo, los sistemas de gobierno, los sistemas sanitarios, los sistemas científicos y otro gran número de sistemas adicionales, orientados a cumplir con funciones a ellos atribuidas. Así, dentro de la multiplicidad de sistemas, hay uno que nos interesa de manera especial, esto es, el sistema jurisdiccional, cuyo rol o ''trabajo'' principal, para Luhmann, sería el de emitir decisiones vinculantes con orientación a reglas y la consecuente generación de un sentimiento de seguridad ante la sociedad (LUHMANN 1974, 46 y ss.).

Sin embargo, habría que anotar ciertas precisiones sobre lo anterior. La praxis nos demuestra día a día que un sistema o subsistema social, cualquiera que fuera, nunca ejerce únicamente una sola función, sino una variedad de funciones con parecidos de familia (usando nuevamente la famosa expresión wittgensteiniana). En ese sentido, siguiendo nuestro análisis antiesencialista, podríamos concluir en que no existe algo tal como la ''función esencial'' y racionalmente previa de un sistema o subsistema. Sino que lo que existe en la realidad son grupos de personas a quienes se les ha atribuido una multiplicidad de funciones mediante delegación de autoridad y poder, y en casos excepcionales, personas que ejercen una multiplicidad de funciones de facto. Que una función sea ejercida de manera más frecuente que otra no la convierte en ''esencial''.

Así, por ejemplo, en los estados de Europa continental y Latinoamérica, el rol más conocido de un sistema jurisdiccional es la resolución de problemas conforme a la subsunción de hechos en directivas preestablecidas. Y esto es así debido a una serie de causas. La primera, es fundamentalmente histórica. Las ideas contractualistas ilustradas que rompieron con el *ancien regime* en Francia tenían como consigna una estricta división de poderes y, con ella, la creación de un ''poder judicial'' encargado de aquella específica función. Sin embargo, la creencia en la sacralidad de la ley como voz del pueblo representada por el parlamento llevó a muchos jueces y juristas a construir y adoptar toda una doctrina distorsionada acerca de la subsunción: No podía permitírsele al juez tener una posición crítica sobre la ley y, ante la menor duda sobre su significado, es decir, sobre la referencia de sus términos, el juez debía deferir ante la autoridad legislativa quien, a su vez, debía decir qué situaciones estaban enmarcadas dentro del campo referencial de sus propias palabras. Este enfoque sobre la subsunción

fue propuesto por los militantes de la llamada ''escuela exegética del Derecho'' de origen francés y fue el método que predominó durante las primeras décadas de vigencia del Código napoleónico de 1804. ''*Mais les juges de la nation ne sont (...) que la bouche qui prononce les paroles de la loi; des êtres inanimés, qui n'en peuvent modérer ni la force ni la rigueur*'' decía Montesquieu, uno de los ideólogos de la revolución, sobre el papel de los jueces en el nuevo sistema liberal. Este enfoque, que veía en los jueces figuras acríticas y en extremo formalistas, se sustentó en la idea de que los jueces no debían ''interpretar'' la ley más allá de su literalidad, so pena de alterar el sentido que el legislador le confirió a la ley interpretada y, en consecuencia, de alterar la voluntad popular. Esta idea, como es de conocimiento común, fue exportada hacia otros estados de Europa y Latinoamérica como una pieza de sus propias revoluciones y, por mucho tiempo, prosperó.

Ahora bien, después de la Segunda gran guerra, los Estados de tradición jurídica romano-germánica empezaron a cuestionar el papel de los códigos comunes. Se pensó que estos podían estar sujetos a manipulaciones por parte de autoridades de moral cuestionable, lo que, en buena cuenta, había sucedido con los códigos del régimen nazi. Así fue como, terminada la guerra, las miradas de los políticos y los juristas europeos se volcaron hacia nuevos modelos de codificación que evitaran este tipo de manipulaciones. Mas ellos se dieron cuenta de que no era necesario crear nuevos tipos de código, sino que bastaba con virar hacia lo que comúnmente llamaban 'Constitución'. Este código, genérico como era, permitía positivar órdenes y reglas de gran textura abierta lo que, a su vez, posibilitaba que estas directivas puedan ser interpretadas a partir de un enfoque humanista-liberal -comprensible después de los horrores padecidos por la humanidad durante la guerra. Esto conllevó, asimismo, a que las autoridades políticas atribuyeran a cierto tipo de jueces un nuevo tipo de poder, esto es, el de controlar las directivas emitidas por el Parlamento siempre que estas se hubieran producido incumpliendo, justamente, los estándares de aquella postura humanista-liberal. A este tipo de jueces se les llamó 'jueces constitucionales' quienes, reunidos en colegiados, formaron las altas cortes denominadas 'Tribunales Constitucionales'[46], mientras que al control de directivas que estas cortes podían ejercer se le llamó ''control concentrado''.

Así, la idea de un Tribunal constitucional con funciones prácticamente legislativas se expandió no sólo dentro Europa, sino que también encontró un terreno fértil en Latinoamérica, lugar en el que, hoy en día, prácticamente cada país de la región tiene

[46] La concepción de un Tribunal Constitucional como una entidad de carácter jurisdiccional con poderes legislativos le ha sido reconocida al gran jurista austríaco Hans Kelsen. Kelsen concebía la Constitución como un cuerpo normativo dirigido principalmente a regular la organización estatal. En esta regulación debía prever, a su vez la forma en la que las normas infraconstitucionales debían ser producidas. Sin embargo, quedaba una cuestión pendiente: ¿Quién debía controlar la correcta producción de normas infraconstitucionales? Kelsen respondió esta pregunta proponiendo la creación de una entidad con carácter jurisdiccional que actuara como una especie de ''legislador negativo'' anulando las normas que hubieran sido producidas contraviniendo la forma ordenada por la Constitución (Cfr. KELSEN 1928, 29–31; 1945, 302–18)

un Tribunal de este tipo[47]. Sin embargo, en Latinoamérica, el poder de controlar las reglas del parlamento adquirió un matiz especial pues este no sólo fue atribuido a los jueces de las altas cortes, sino que también fue adjudicado a los jueces de instancias inferiores, no bajo la forma de poder derogación (que es un tipo de anulación de leyes con efectos *erga omnes*), sino más bien, bajo la forma de inaplicación para cado caso concreto, lógicamente, siempre y cuando las directivas controladas incumplieran, a criterio del juez, las reglas de la moral humanista-liberal. A esta forma de control se llamó ''control difuso'' y, al igual que el control concentrado, encontró en la textura abierta de las directivas constitucionales un elemento coadyuvante a su realización.

En líneas generales, estas fueron algunas de las razones por las que, en el Perú, hoy en día, contamos también con un Tribunal Constitucional cuyas funciones, en la práctica, son tan legislativas como las que tiene el Parlamento. A esto habría que agregar la facultad de los jueces ordinarios a quienes, en el Perú, se les ha atribuido la facultad de inaplicar reglas emitidas por el Parlamento siempre que, desde su punto de vista, contradigan la Constitución. Si hace dos siglos se nos hubiera preguntado sobre la función de los sistemas jurisdiccionales, ciertamente la respuesta se hubiera agotado en la subsunción de hechos a directivas. Ahora, sin embargo, difícilmente podría asegurarse tal afirmación. En la actualidad, es harto conocido el hecho de que las altas cortes no se limitan al rol de resolver casos a través de reglas – aunque ciertamente es el rol que más ocupa sus tiempos- sino que muchas veces cumplen un rol político de creación de nuevas directivas sobre la base de todo tipo de razones y justificaciones, por lo general, rodeadas de un sesgo humanista. Y es justamente éste el caso de la práctica de los denominados Tribunales Constitucionales -en los países de influencia continental europea- y de las cada vez más influyentes Cortes internacionales -como la Corte Interamericana de Derechos Humanos[48].

[47] Argentina, por excepción, carece de un Tribunal Constitucional, aunque en la práctica las funciones que cumple su Corte Suprema son, justamente, las de un Tribunal Constitucional.

[48] Así, debe desterrase la idea que sostiene que los sistemas jurisdiccionales llevan a aparejados funciones esenciales. Esto no es sino la expresión de antiguos dogmas esencialistas ve en los conceptos algo anterior a las entidades. Desde nuestro punto de vista, esta concepción equivocada, frecuentemente encontrada en sociedades de tradición jurídica romano-germánica, parte de antiguas creencias en poderes mágicos como la *iurisdictio* que, al mismo tiempo, implicaba a otros poderes igual de místicos como la *notio*, la *vocatio*, la *coertio* y la *executio*. Esta idea, ciertamente, puede contrastarse y falsearse con la práctica encontrada en sociedades como la peruana, en las que todos los días vemos subsistemas administrativos, militares, e incluso sistemas de origen privado, ejercer funciones tradicionalmente atribuidas a lo que comúnmente llamamos ''Poder Judicial''. Ciertamente, incluso altas cortes como el Tribunal Constitucional peruano o el Jurado Nacional de Elecciones del Perú, que no forman parte del Poder Judicial, son también otro ejemplo de la afirmación anterior.

2. El poder jurídico-lingüístico de un Tribunal

En la práctica judicial, una gran cantidad de procesos tienen como problema principal la determinación de los hechos. En estos casos, por lo general, la comprensión de las directivas no genera problema alguno. La mayoría de las veces las directivas que conforman los diversos sistemas directivos se encuentran formadas por palabras ligadas a estereotipos fácilmente reconocibles. Su comprensión no genera casi ningún problema puesto que los usos de estas palabras, y los estereotipos ligados a estos usos, son tan conocidos que difícilmente uno podría cuestionar sus conexiones referenciales. En ese sentido, el problema más extendido con tales directivas no estaría directamente ligado a ellas, sino que estaría relacionado más bien con la búsqueda de la verdad de los hechos y a la correspondiente conexión referencial con las palabas de la directiva en cuestión[49].

Sin embargo, existen otros tantos casos, mínimos en comparación con los primeros, en los que el problema no está en la revelación de los hechos, sino en la determinación de lo que la directiva quiere ordenar. Algunas veces este problema se debe a cuestiones meramente lingüísticas como, por ejemplo, la vaguedad o la ambigüedad en los usos terminológicos o de la expresión en general, más existen otras ocasiones en las que los problemas no son meramente lingüísticos, sino enteramente axiológicos (ALCHOURRÓN y BULYGIN 1971, 155 y ss.). En estos últimos casos, incluso aunque la directiva estuviera conformada por palabras con usos y estereotipos fácilmente reconocibles, el problema moral que dio origen a su cuestionamiento puede suscitar en el intérprete la necesidad de ir más allá de lo *prima facie* reconocible.

La mayoría de veces, los problemas axiológicos se agravan debido a la apertura lingüística de la directiva, fenómeno comúnmente conocido, usando la terminología del profesor Hart, como el de la ''textura abierta'' de la norma. Las directivas que presentan estas características, por lo general, tienen la forma de simples órdenes como, por ejemplo, ''toda persona tiene derecho a la libertad de comercio'' o ''toda persona tiene derecho a la intimidad''. Y decimos esto puesto que, ¿a qué referimos cuando decimos 'libertad de comercio' o 'intimidad'?, ¿qué es lo que respondería usted si alguien se lo preguntara? Tal vez usted piense que son términos comprensibles *prima facie*, sin embargo, ¿pensará otra persona, tan sabia como usted, lo mismo sobre la referencia de tales términos?, ¡imagínese la cantidad de respuestas que uno podría encontrar si le

[49] Esto último ya habría sido notado por el prudente Frank, uno de los más notables representantes del realismo jurídico norteamericano. Frank pensaba que la enseñanza y el ejercicio del derecho en su época (primera mitad del siglo XX), dominada por el excesivo formalismo jurídico, había llevado a abogados, jueces y teóricos del Derecho a pensar que la labor judicial era una tarea meramente interpretativa. Sin embargo, para Frank, aunque era cierta la idea de que parte del trabajo de los jueces consistía en interpretar las normas, lo que también era cierto era el hecho de que esta laborera comparativamente minúscula frente a la tarea que realizaban los jueces en la práctica: La determinación de la verdad sobre los hechos (Cfr. FRANK 1949, 14 y ss.) y el establecimiento de la prueba pertinente (Cfr. FRANK 1951).

preguntáramos lo mismo a cada persona que camina por la calle! Con seguridad, los desacuerdos no se harán esperar.

El problema anterior no se ve a simple vista. Por lo general, este se hace patente cuando un disenso de intereses surge en la realidad. Pensemos, por ejemplo, en una Constitución de un país X que, entre sus directivas, contenga la expresión que ordena la permisión de ''libertad de culto''. Ahora imaginemos que la mayoría de ciudadanos de ese país practican religiones afines al cristianismo, todos adoran a Dios y muchos de ellos hasta creen en santos. Mas hay un pequeño inconveniente: En este mismo país, hay ciertas comunidades que practican el culto a Satán. En estas comunidades, extrañamente pacíficas, las personas tienen por costumbre sacrificar animales y tatuar a sus hijos con símbolos demoníacos cuando estos han cumplido los 10 años de edad ¿Diría usted que están en un legítimo ejercicio de su ''libertad de culto''? o, en términos más sencillos, ¿podría usted referirse a ello como un 'culto'?

La práctica demuestra que este tipo de casos difícilmente se solucionan con el consenso desinteresado de los ciudadanos. Las posiciones, a favor o en contra, no se desvanecen fácilmente y, en muchos casos, hasta se pueden radicalizar ¿Cómo resolver entonces un problema como este? Ante la imposibilidad del consenso, la imposición de una entidad con autoridad, legítima o de facto, siempre tendrá la última palabra.

Generalmente, el Parlamento es el órgano que decide tales cuestiones, permitiendo o prohibiendo conductas a través de directivas más puntuales. Mas hay ocasiones en las que una corte, y no el Parlamento, es la entidad que asume tal responsabilidad. En este último caso, la corte decidirá, por ejemplo, si es que las prácticas de los satanistas podrían ser llamadas 'culto' en términos legales o si, siendo llamados 'culto' las prácticas que lo conforman deben ser limitadas o prohibidas. En ese sentido, sus propias directivas, de carácter jurisprudencial, serán las que sirvan como reguladoras u originadoras de nuevos cursos de acción. De esta manera, la decisión de esta corte será una directiva y, en consecuencia, deberá extender sus alcances a todo conflicto futuro que, con similar estructura, se le pueda presentar. Esto es fundamental en una sociedad en la que la exista un orden general que indique que toda directiva debe aplicarse de la misma manera para todos los casos con semejanzas relevantes, aunque muchas veces nos sintamos amenazados por la poca legitimidad democrática que los jueces puedan tener.

Como dijimos, la textura abierta de las palabras juega un rol importante en la agravación de problemas axiológicos. Esto no sería un problema tan relevante si no fuera por un pequeño detalle: Las Constituciones, aquellos códigos que creemos tienen la más alta jerarquía normativa, están repletas de este tipo de términos. Hoy en día, en muchas constituciones es fácil distinguir dos tipos de directivas, esto es, las que establecen los llamados ''derechos fundamentales'' y las que dan la organización primaria al apartado estatal. Estas últimas, por lo general suelen formularse con expresiones referenciales no tan problemáticas, sin embargo, no puede decirse lo mismo de las primeras. Debido a su gran plasticidad de usos, la mayoría de los llamados ''derechos fundamentales'' -que por lo general también suelen ser llamados

''principios''- terminan siendo en la práctica meras directrices valorativas que muchas veces no indican casi nada y, cuando indican algo, indican muy poco[50]. Tal es el caso del artículo 2 inciso 1 de aquello que llamamos 'Constitución Política del Perú'. En este artículo podemos encontrar muchas expresiones ligadas al término ''derecho'' como ''derecho a la vida'', ''derecho a la identidad'' o ''derecho a la integridad moral, psíquica y física'', entre otras. En la práctica, tales expresiones no son otra cosa más que otorgamientos de permisiones genéricas de ''seguir viviendo'' o de facultades como ''formarse una identidad'' o ''permanecer incólume psicológica y físicamente''. Si a este hecho le agregamos la existencia de cortes con poder de ''interpretar'' la Constitución, lo que encontraremos en la práctica serán cortes que usen estas expresiones no como razones para actuar, sino como expresiones de justificación para la creación de sus propias directivas a partir de su propia valoración de los hechos, directivas que formarán parte de aquellos sistemas directivos comúnmente llamados 'derecho a la vida', 'derecho a la intimidad' o 'derecho a la integridad'.

Así pues, la solución de un problema axiológico conllevará a la solución de un problema lingüístico. Si antes había desacuerdos sobre lo que podía conocerse como, por ejemplo, 'culto' o 'derecho a la intimidad', ahora las cosas serán más claras, al menos dentro del ámbito de lo jurídico. Ciertamente, las consecuencias de esto no son baladí, puesto que lo que la autoridad, como los jueces, digan qué es lo que ''significa'' el 'culto' o 'derecho la intimidad', determinará a su vez, cursos de acción en aquellos usuarios que deseen activar la maquinaria judicial invocando la existencia de un 'culto' o la pertinencia de tal 'derecho', generándose, a su vez, una especie de ''deferencia'' hacia la autoridad judicial[51]. En este orden de ideas, los jueces que ejerzan tal poder, como lo son los de las altas cortes -y entre las que se encuentran los Tribunales Constitucionales-, habrán adquirido no sólo un poder jurídico, sino también lingüístico. Lo que estos digan sobre los términos contenidos en los códigos o la Constitución, será lo que los ciudadanos deberán acatar.

De esta manera, es aquí cuando nos preguntamos, ¿y por qué un Tribunal Constitucional tiene esta autoridad lingüística?, ¿porqué es que un Tribunal como este tiene la facultad de establecer cursos de acción nuevos sobre la base de conexiones referenciales discrecionales? La respuesta a esta pregunta, nuevamente, puede

---

[50] Ciertamente, teóricos como los profesores Dworkin (Cfr. DWORKIN 1978, 22 y ss.) o Alexy (Cfr. ALEXY 1986) no estarían de acuerdo con esta afirmación. Para ellos y sus seguidores, los llamados 'principios' son normas jurídicas y no meras directrices. Para uno y otro auto la juridicidad de un principio, tal y como lo vemos nosotros, radicaría en una especie de peso objetivo de un determinado valor moral consignado, de manera directa o indirecta, en una Constitución. Ahora bien, cierto es que hoy en día la mayoría de cortes en Latinoamérica ejercen sus funciones teniendo como referencia este punto vista. El problema, sin embargo, es que algo tal como el peso objetivo de un valor -determinado por un juez Hércules, como haría dicho Dworkin- no podría existir en la medida de que, en la praxis, existen tantos pesos valorativos sobre un hecho como sujetos valorantes. Por lo general un principio, tanto a nivel moral como lingüístico, es tan genérico que ni siquiera es necesaria su plasmación en una Constitución. Tal es el caso de aquellas disposiciones conocidas como de ''derechos humanos'' o de ''derechos fundamentales''.

[51] Similares observaciones han sido advertidas ya por la profesora Lorena Ramírez en RAMÍREZ L. 2015, 177 y ss.

encontrase en el campo de la sociología y creemos que, sobre este punto, las ideas del profesor Bourdieu pueden ser sumamente esclarecedoras.

Para Bourdieu, cualquier discurso es el resultado de dos hechos. El primero, lo conforma la competencia técnica de producir nuevos usos lingüísticos y de la que es beneficiario un determinado grupo social y, el segundo, lo conforma una regla social que nos indica que debemos obedecer a tal o cual grupo social en su ejercicio de dicha competencia, orientando así, un monopolio en la producción lingüística. Esta regla, a su vez, es el reflejo de una relación de dominación simbólica previamente establecida, en la que se pueden distinguir separaciones diferenciales dentro de un mismo sistema social. Así, lo que en este trabajo podríamos conocer como ''habla competente'', para Bourdieu sería el reflejo de la apropiación, por parte del usuario común, de un determinado estilo de habla caracterizado por su posición dentro de un sistema jerárquico de estilos de usos lingüísticos (Cfr. BOURDIEU 1985, 24–28).

Asimismo, Bourdieu nos dice que para que este tipo de dominación simbólica pueda tener, a su vez, una ''eficacia simbólica'', se requiere previamente que exista un reconocimiento del grupo que marca un determinado estilo de uso como una efectiva autoridad lingüística. En ese sentido, así como sucede con el reconocimiento del discurso y el lenguaje religioso, este reconocimiento no necesariamente podrá basarse en la fuerza o la coerción, sino también en el desconocimiento, el olvido o la ignorancia por parte del ciudadano común sobre quién ejerce la autoridad lingüística y por qué esta lo hace, convirtiéndose en una especie de ''reconocimiento tácito'', esto es, como si el sujeto dominado hubiera contribuido a otorgar conscientemente tal poder (*Óp. Cit.*, 73-77). Así, ''dado que todo lenguaje que se hace escuchar por un grupo es un lenguaje autorizado, investido de la autoridad de ese grupo, [este] autoriza lo que designa al mismo tiempo que lo expresa, fundando su legitimidad en el grupo sobre el cual ejerce su autoridad y al que contribuye a producir como tal ofreciéndole una expresión unitaria de sus experiencias'' (*Óp. Cit.*, 98).

Así pues, las palabras de Bourdieu explican con mucho acierto lo que nosotros creemos sucede en la realidad. En ese sentido, la autoridad lingüística, como la que tiene un Tribunal Constitucional, es el reflejo de una relación de poder en la que dicho Tribunal actúa como un pequeño grupo técnico sobre el cual recae, de manera continua, el reconocimiento –expreso o ''tácito''- de su actuación como una autoridad que decide no sólo sobre lo que es moralmente correcto para su comunidad, sino también los usos lingüísticos que deben darse a los términos contenidos en la Constitución. Lo anterior, cabe resaltar, no implica que lo que diga un Tribunal sea incuestionable, aunque ciertamente sí tenga un gran peso autoritativo.

3. El Tribunal Constitucional del Perú y el caso de las píldoras

En el punto anterior vimos algunas ideas sobre el sustento sociológico que explicaría el poder lingüístico de un Tribunal. En ese sentido, lo que toca ahora es ver cómo es que, en la práctica, un Tribunal ejerce tal poder lingüístico. Para ello analizaremos brevemente uno de los muchísimos casos en los que el Tribunal Constitucional ha demostrado su autoridad, no sólo jurídica, sino también lingüística, definiendo cursos de acción tanto a nivel jurídico como lingüístico. Cabe resaltar que las conclusiones que puedan adoptarse luego de analizar este caso serán también extensibles al análisis de cualquier sentencia del Tribunal Constitucional.

La Constitución peruana de 1993 en su artículo 2° inciso 1 señala que ''el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece'', haciendo referencia al concebido humano. En ese sentido, con las palabras expresadas en este artículo, queda claro que lo que la autoridad constituyente pretendió al proferir sus palabras fue el otorgar un status determinado al concebido denominado ''sujeto de derechos''. Como dijimos a lo largo del segundo capítulo, ligar una entidad o un hecho con un status implica ligar a ese hecho con un conjunto de hechos consecuencia que deben ser realizadas tanto por el favorecido por el status como por los sujetos ajenos a él. En el caso particular del artículo citado, hay que anotar que tal status está supeditado a un hecho fundamental, esto es, que aquellos hechos consecuencia de la atribución de tal status sean solo hechos 'favorables' para el llamado 'concebido'.

En el caso del artículo citado, en el Perú sería común interpretar tal acto de habla de manera tal que entre los hechos consecuencia ligados al status se encuentre el hecho conformado por la omisión, por parte de otros sujetos, de privar de vida al concebido. Al fin y al cabo, de manera genérica, privar de vida a cualquier humano es algo moralmente incorrecto en sociedades como la nuestra. Pero este hecho sería solo producto de un razonamiento moral *prima facie*. Y decimos esto puesto que bien podría darse el caso de que la omisión de privar de vida a un concebido no necesariamente sea lo más favorable para él, siendo lo favorable, más bien, el privarlo de vida.

Como puede verse, una interpretación *prima facie* de la directiva en cuestión nos puede llevar a una conclusión común sobre lo que con ella la autoridad habría querido en una situación común o bien lo que nosotros pensaríamos en una situación común. En este punto, los estereotipos sociales juegan un papel fundamental. Así, pues, inconscientemente, nuestros cerebros hacen uso de los estereotipos sociales para interpretar nuevas situaciones, pues usarlos implican un menor esfuerzo en nuestras prácticas cognoscitivas. Y siendo que durante la mayor parte de nuestra vida nos enfrentamos a situaciones regulares, es entendible que los estereotipos sociales tengan un rol central en nuestro entendimiento de las cosas y, con mayor razón, en nuestros usos lingüísticos, incluyendo aquellos con fuerte carga moral. Esto explicaría por qué nuestro primer estereotipo sobre la categoría 'favorable' sería, justamente, la omisión de privar de vida a cualquier ser humano. Sin embargo, ¿qué pasa cuando una directiva, y los estereotipos que la rodean, se confronta con casos ''no comunes''?

Como vimos, el artículo 2.1 de la Constitución parece referencialmente claro en cuanto a lo ''favorable'' para el concebido. Mas esta claridad se debe únicamente a lo poco problemático de los casos comunes y a nuestros estereotipos *prima facie*. Sin embargo, en el ámbito de lo jurídico, existen ocasiones en las que nuestros estereotipos *prima facie* pueden someterse al escrutinio ante situaciones inesperadas, por lo general, relacionadas con problemas de carácter axiológico. Así, por ejemplo, si deseamos cuestionar los hechos que formen parte de la categoría 'favorable' para el concebido, pensemos en las incontables ocasiones en las que hemos oído hablar de seres humanos no natos con serias malformaciones genéticas o congénitas que, como la anencefalia, llevan al nuevo ser a nacer muerto o a morir a las pocas horas de nacido. En sociedades como la nuestra, este tipo de casos pueden resultar problemáticos para nosotros, no sólo porque escapan a lo normal y a nuestros estereotipos comunes, sino porque inducen a cuestionar nuestra postura moral respecto de ellos.

Así pues, la disposición constitucional mencionada, tal y como está redactada, si antes no decía mucho, ahora dice todavía menos. Por ello, en el caso particular del concebido bien podríamos decir que no hay manera de determinar si aquella ''omisión de matar'' era la conducta que la autoridad efectivamente quería obtener al proferir el término categorial 'favorable', incluso para los casos de concebidos con problemas genéticos graves. Ante semejante situación, sin embargo, existen gran cantidad de formas en las que se podría resolver el impase. Una de ellas sería, por ejemplo, que la misma autoridad constituyente, u otra con similar poder, profiera una directiva más específica que pueda resolver la cuestión.

En ese sentido, para el caso peruano, esta particular situación se encuentra resuelta con una directiva específica, encontrada en el artículo 114 del Código Penal. Este artículo específico dicta lo siguiente: ''La mujer que causa su aborto, o consiente que otro le practique, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario…''. Así, si bien los márgenes de acción no quedaban claros con la directiva de la autoridad constituyente, serían las directivas de la autoridad legislativa los que permitirían una aproximación más detallada de la conducta que las autoridades en general quieren de nosotros. En primer lugar, debemos reconocer los hechos brutos causa referidos en la directiva legislativa tales como el ''aborto causado por la gestante'' o ''el aborto consentido por la gestante'' y los hechos consecuencia tales como ''la privación de la libertad de la gestante'' o ''la prestación de servicio comunitario por parte de la gestante''. En ese sentido, el hecho descrito como la privación a un concebido de su vida se prohíbe claramente bajo sanción de privación de libertad para aquellos sujetos que no acaten dicha prohibición.

De esta manera, podemos ver aquí que lo problemático del artículo 2.1 de la Constitución en cuanto a la referencialidad de lo ''favorable'' para el concebido se resuelve de manera tajante por la directiva específica del Código penal, lugar en el que se establece que la prohibición sigue vigente, incluso en aquellas situaciones en las que haya de por medio una situación problemática como lo es el de los seres no natos con graves alteraciones genéticas. En ese sentido, podemos observar que la extensión o referencia del término 'favorable' se extiende incluso a aquellos casos en los que se sabe

que el ser vivo nacerá muerto. Ciertamente, aunque esto pueda sonar como un sinsentido moral, las directivas del código penal dan un margen de variación mínima sobre lo que se pueda designar a través del término constitucional 'favorable'.

Así las cosas, a pesar de los dilemas morales, hasta ahora no parece haber problema con el reconocimiento de los hechos involucrados en la directiva especial contenida en el código penal. Sin embargo, como veremos a continuación, aun siendo una directiva más ''precisa'' que la mencionada en el artículo 2.1 de la Constitución, ante nuevas situaciones problemáticas, podríamos hallar en esa disposición ''precisa'' nuevos problemas referenciales en cuanto a su formulación.

Para probar la afirmación anterior, centrémonos en el término 'aborto'. En el español cotidiano este término es tan común que difícilmente podría haber algún adulto o adolescente de habla hispana que no sepa usarlo. Frases como ''el aborto es negativo para la sociedad'' o ''abortar es un derecho de la mujer'' son solo algunos ejemplos del uso ordinario en las discusiones morales cotidianas. Sin embargo, si analizamos con detenimiento las implicancias de esta palabra, notaremos que esta es una expresión referencialmente problemática: Si se nos pregunta a qué designamos específicamente con 'aborto', difícilmente daremos una respuesta instantánea de la que podamos estar seguros.

A pesar de lo anterior, nuestros estereotipos compartidos pueden darnos alguna idea de lo que aborto puede designar. Así, pues, uno de estos estereotipos podría definirse operativamente como ''el acto de privar de vida un concebido''. En ese sentido, este término, aplicado al caso de los seres humanos, podría definirse operativamente como ''el acto de privar de vida un ser humano concebido''. Como puede verse, el estereotipo parece no ser problemático, sin embargo, si observamos las condiciones operativas que debe tener un hecho para que este pueda ser designado como 'aborto', notaremos algunos problemas latentes pero relevantes.

Así pues, en nuestra definición operativa de 'aborto' al menos dos hechos deben cumplirse para que algo pueda ser denominado como 'aborto'. El primero de ellos es que se realice una privación de vida y, el segundo, es que tal privación se dé en contra de un ser llamado 'concebido'. De estas condiciones ambas podrían, a su vez, ser referencialmente problemáticas pues, ¿cuándo podríamos decir que estamos frente a un ser que sea pasible de ser llamado 'concebido'?, o más controversial aún, ¿cómo podríamos decir que estamos frente a un ser sobre el cual pueda predicarse que, efectivamente, tiene eso a lo que comúnmente llamamos 'vida'?

En una situación regular, resolver las cuestiones anteriores estaría en manos de los subconjuntos sociales más familiarizados con dichos problemas. Biólogos, genetistas o médicos podrían ser algunos de los miembros de estos subgrupos, e incluso filósofos, si es que lo que se desea es indagar sobre el matiz ontológico o axiológico subyacente al problema analizado. Sin embargo, aunque estas cuestiones puedan parecer, a primera vista, ajenas a otras artes, la práctica demuestra que en no pocas ocasiones estas pueden implicar serios problemas axiológicos, los cuales, al mismo tiempo, requieren

de alguien facultado para resolverlos de forma definitiva. De esta manera, será en este momento en el que el rol de autoridades como la legislativa o la judicial cobrarán un papel central.

Particularmente, sobre la duda referente a saber en qué casos estamos frente a un ser que pueda ser denominado 'concebido' y a saber qué consecuencias axiológicas podría esto conllevar, el Tribunal Constitucional peruano ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse y tomar una decisión al respecto. Ciertamente no podemos decir que un Tribunal sea una entidad especializada en cuestiones biológicas, sin embargo, la necesidad de resolver dilemas axiológicos puede llevarlo incluso a resolver problemas que, en una situación común, serían adjudicados a los biólogos e incluso a los filósofos.

Par ver un ejemplo de lo dicho anteriormente veamos el siguiente caso. En el año de 2004, la ONG ''Acción de Lucha Anticorrupción'' demandó al Ministerio de Salud que paralizara la distribución de ''píldora del día siguiente'' en centros médicos públicos. La razón que argüía la demandante era que tales medicamentos tenían efectos abortivos. Así, el Tribunal, en el expediente N° 02005-2009-PA/TC, emitió sentencia sobre el asunto. Según el Tribunal, la controversia radicaba, en primer lugar, en saber si a un cúmulo de células podía atribuírsele el status de 'concebido' y, en segundo lugar, si las cuestionadas píldoras evitaban la concepción o la anidación del concebido. Para resolver la primera pregunta, el Tribunal tuvo que recurrir al campo de la biología y elegir entre dos teorías sobre el asunto. La primera, conocida como ''Teoría de la fecundación'', afirmaba que la concepción de un nuevo ser humano comenzaba a partir del momento de la fecundación del óvulo por el espermatozoide y, la segunda, llamada ''Teoría de la anidación'', proclamaba que la concepción sólo se iniciaba en el momento de la implantación del óvulo fecundado en el útero. Así, debido a que no existía consenso científico sobre una u otra teoría, el Tribunal decidió adherirse a la primera (Cfr. §38) atribuyéndole a la unión de un espermatozoide con un óvulo el nombre -y a su vez el status- de 'concebido'. De esta manera, debido a que la literatura científica también comprobaba la idea de que la píldora del día siguiente evitaba la anidación y no la concepción (Cfr. §41), el Tribunal concluyó que lo que la pastilla hacía era inducir al aborto, esto es, a la privación de vida de un 'concebido'. Debido a ello, se declaró fundada la demanda en favor de la ONG peticionante y, en adelante, esta sentencia sirvió como un símbolo de afirmación de las reglas prohibitivas del aborto contenidas en el código penal.

Como podemos ver, tanto en el caso del artículo 2.1 de la Constitución como en el caso del artículo 114 del Código penal podemos encontrar una serie de términos axiológicamente problemáticos. Tal es el caso de palabras como 'concebido', 'favorable' o 'aborto'. Sobre ellos, no podemos decir que tengan una descripción definida pues, como se vio con el término 'concebido' a veces, ni la ciencia puede tener una respuesta clara. Sin embargo, esto no quiere decir que no se pueda tener respuesta alguna. Así pues, en el ámbito de lo jurídico vimos cómo es que diversas autoridades tienen cierto poder lingüístico para decidir o marcar una cadena causal de usos respecto de ciertos términos, ya sea que estos sean problemáticos o no. Como es de esperarse, estos usos deberán ser seguidos por todos los ciudadanos que formen parte de la comunidad de la

cual también forman parte esas mismas autoridades. De esta manera, vemos como el poder de los legisladores y los jueces juegan un papel importante en la asignación de nombres a determinados hechos y, con estos nombres, ciertos estatus que marcan cursos de acción a los que los ciudadanos en su conjunto deben adecuarse[52].

IV. Algunas coincidencias con el realismo jurídico

A lo largo de todo este trabajo, la palabra ''realismo'' ha sido una constante. ''Realismo filosófico'', ''realismo externo'', ''realismo ingenuo'' han sido solo algunas frases mencionadas en este escrito, todas ellas relacionadas a ideas distintas pero interconectadas por un elemento común: la existencia de una realidad objetiva independiente del sujeto. Mas nos gustaría ahora relacionar una de estas ideas, esto es, la del ''realismo externo'', postura filosófica que es la que da sustento al externalismo semántico, con uno de los enfoques sobre el Derecho más conocidos en el ámbito de la Teoría del Derecho. Nos referimos pues al enfoque elaborado por los teóricos pertenecientes al movimiento comúnmente conocido como ''realismo jurídico''.

Como ha sucedido con el realismo en el ámbito de la filosofía, en el ámbito de la teoría del Derecho el ''realismo jurídico'' ha adoptado, por su parte, diversos matices. En primer lugar, se encuentra el realismo jurídico europeo-continental, cuya postura, a grandes rasgos, consiste en ver al Derecho no como valor ni como norma, sino como un hecho, una realidad empíricamente existente perceptible a través de los sentidos. De allí su rechazo de la metafísica y la ''ciencia jurídica'' tradicional, conocida comúnmente como dogmática jurídica. Al mismo tiempo, esta vertiente del realismo jurídico ha adquirido también diversas gamas desarrolladas por tres escuelas generalmente distinguibles por su ubicación geográfica. Así pues, se encuentran el realismo jurídico escandinavo, cuyos máximos representantes son los profesores Axel Hägerström, Wilhelm Lundstedt, Karl Olivecrona y Alf Ross; el realismo jurídico italiano, máximamente representado por el profesor Giovani Tarello; y el realismo jurídico francés, representado por el profesor Michel Troper. Sin embargo, a pesar de ser escuelas distintas, estamos de acuerdo con el profesor Barberis al sostener que cada una de ellas se encuentra ligada a tres tesis típicas. Estas serían la tesis de la separación rígida entre derecho y moral, la tesis del emotivismo ético, que indica que las valoraciones no son sino expresión de sentimientos y emociones, y la tesis del escepticismo interpretativo, que indica que cada disposición jurídica puede tener distintos significados y que, en consecuencia, cualquier caso a nivel judicial puede convertirse en un caso difícil (Cfr. BARBERIS 2015).

[52] El profesor Cass Sunstein explicaría este fenómeno como un claro caso de sus llamados ''acuerdos incompletamente teorizados''. Los acuerdos de este tipo son, básicamente, acuerdos parciales sobre un problema axiológico que no tienen solución definitiva ante lo cual, por cuestiones pragmáticas, se hace necesario que un órgano, como un tribunal, cierre el debate. La finalidad de este cierre, según Sunstein tendría una doble finalidad, la primera, conseguir estabilidad política y, la segunda, continuar con la legitimación del sistema político. Aunque el profesor Sunstein ve a estos acuerdos principalmente como cierres de debates axiológicos, creemos que la misma idea puede pregonarse un nivel lingüístico (Cfr. SUNSTEIN 1996)

Mas existe otra rama del realismo jurídico paralela a la del europeo-continental, hablamos pues, del realismo jurídico norteamericano. A diferencia de su par europeo, los representantes del realismo jurídico norteamericano – entre los que destacan O.W. Holmes, Karl Llewellyn o Jerome Frank- no se preocuparon tanto por la ontología de lo que comúnmente se denomina 'Derecho', sino más bien por cómo es que el Derecho se manifiesta en la práctica judicial. Así pues, contra el pensamiento tradicional que sostiene que los jueces resuelven sus casos sobre la base de reglas o razones efectivamente jurídicas, los realistas norteamericanos arguyeron que tales reglas y razones no servían al juez como elementos primarios al momento de decidir, sino que estas actuaban, en la práctica como elementos justificación *ex post* para las decisiones previamente adoptadas por ellos. Así, pues, lo que primariamente determinaba la decisión de un juez era su propia percepción de los hechos y los estímulos particulares que estos suscitaban en él, dejando a las reglas un papel secundario -no nulo- en el proceso de toma de decisiones (Cfr. TARELLO 1962 y LEITER 2015)

Así pues, teniendo como referencia las ideas generales sobre estos dos tipos de realismo jurídico, es que podremos encontrar ciertas afinidades con lo sostenido a lo largo de este trabajo. En primer lugar, creemos que las tres tesis señaladas por Barberis sobre lo que comúnmente distingue al realismo europeo-continental pueden resumir nuestra postura sobre lo que comúnmente conocemos como ''Derecho'', entendido este como los actos de habla de una autoridad reconocida como tal. Todo ello, en la medida en que creemos que cada una de tales tesis son derivables de la dicotomía filosófica fundamental existente entre hecho y valor, de la cual, a su vez, se deriva la visión de aquellas realidades a las que comúnmente llamamos como 'Derecho'. Recordemos pues, que las tesis ontológicas de Searle como las semánticas de Putnam tienen su origen en tal dicotomía básica.

Ahora bien, adicionalmente, creemos que, genéricas como son, entre las tesis de los realistas europeos como la de los norteamericanos es posible encontrar ciertos puntos de confluencia. Nótese que, a grandes rasgos, la preocupación de los europeos era la de encontrar una ontología de las normas, búsqueda que, si bien no era coincidente con la de los norteamericanos, podría decirse que tampoco era contraria a esta. Recordemos pues, que uno de los objetivos de la propuesta realista norteamericana era el de encontrar un programa de investigación que permita analizar y predecir el comportamiento de los jueces en el proceso de toma de decisiones. Así, podríamos decir que entre europeos y norteamericanos solo existiría una diferencia de enfoques no incompatibles: Los primeros guiados por una búsqueda filosófica de carácter ontológico de las normas y su papel en la praxis social y, los segundos preocupados por el comportamiento observable de los operadores que juegan con aquellas mismas normas, sea que fueran determinantes en sus razonamientos o no.

De esta manera, creemos que existen fuertes razones que indicarían que la tesis genérica del realismo jurídico norteamericano guarda mucho sentido si analizamos el proceso de interpretación de directivas -de código o jurisprudenciales- que llevan a cabo los jueces comprendido desde el enfoque del realismo externo y el externalismo

semántico. En primer lugar, en un nivel lingüístico, si tenemos en cuenta que el proceso de interpretación consiste en el establecimiento de relaciones directas entre palabras (realidades objetivas) y cosas, en el mejor de los casos, de lo que se preocupará el intérprete será establecer tales relaciones sobre la base de los estereotipos sociales mayormente aceptados en su comunidad con los cuales, a su vez, pueda formarse conceptos particulares aceptables y, en consecuencia, aplicaciones de las directivas aceptables. En segundo lugar, ya en el plano político, sobre aquellos casos problemáticos que vuelven a las directivas, en sus términos o en su totalidad, codificadas o jurisprudenciales, axiológicamente problemáticas, podríamos concluir que sería el juez quien, observando los hechos del caso, termina eligiendo tal o cual conexión referencial entre un término y un hecho de manera tal que esta no contradiga la concepción ideológica que él crea correcta. Particularmente, esto último ya habría sido observado por el profesor argentino Luis A. Warat quien afirmaba que el proceso de interpretación jurídica no podía desvincularse de la ideología de sus usuarios que, en el caso de la interpretación judicial, no era otra que la ideología propia de los protagonistas del juego jurídico, o sea, los jueces. Así pues, en palabras del mismo Warat, ''la claridad de las "palabras de la ley" surg[iría] exclusivamente de una coincidencia axiológica; si ésta no existe, la norma aparece como oscura. La interpretación de la ley es, en gran medida, un fenómeno de atribución ideológica.'' (Cfr. WARAT 1973, 20-25).

Es importante señalar que, si bien un juez está influido por sus propias ideas tanto en el proceso de interpretación como en el de toma de decisiones, esto no debe llevarnos a pensar que cada una de estas operaciones, comprendidas así, conduzcan a la anarquía judicial. Todo lo contrario. Por lo general, los jueces apelan a estereotipos generalizados y a ideologías dominantes para resolver sus casos y no a posturas contracorriente. Esto, es claro, ayuda a mantener el *statu quo* y, en buena cuenta, lo que comúnmente se denomina seguridad jurídica (que, finalmente, consiste en la predictibilidad de la conducta de los jueces ante casos de estructura fáctica parecida). Así pues, en el caso peruano, tal *statu quo* en el ámbito constitucional estaría marcado, en parte, por la ideología del humanismo liberal, salvo aquellos casos en los que los jueces apelen a esta ideología no como fuente, sino por razones de mera justificación.

Como puede verse, al menos en este sentido, analizar la postura ideológica de un juez puede resultar de suma ayuda si deseamos saber, con más certeza, el resultado que obtendremos ante un caso axiológicamente problemático. Con esto no se niega en modo alguno el papel que puedan jugar las directivas y sus componentes lingüísticos -de hecho, la mayor parte de esta tesis trata sobre cómo es que un juez interpreta una directiva-, máxime si hablamos de un sistema comunitario regido por códigos como lo es el peruano y, en buena cuenta, de todos sistemas comunitarios que se digan regidos por una Constitución, sistema directivo que es, al final de cuentas, un tipo muy especial y genérico de código.

De allí que podamos encontrar una relación explicativa de los actos de los jueces a partir del realismo externo y el externalismo semántico. En primer lugar, toda conducta de juez constituye, en sí, un hecho observable, objetivo y cuantificable. Mas cuando

hablamos de conductas no solo nos referimos a las sentencias emitidas por él, sino a todo el *background* ideológico que trae consigo. Ciertamente, estos datos son una fuente importante de medición si queremos tener mayor predictibilidad sobre lo que el juez resolverá en un futuro. En segundo lugar, en cuanto al externalismo semántico, explicación se orienta a los términos emitidos por los jueces en sus sentencias. Aquí la relación de explicación del externalismo semántico se dirige, especialmente, a las directivas -y a los términos que las estructuran- de las sentencias encontradas en lo comúnmente se conoce como *ratio decidendi*.

CONCLUSIONES

1. En la primera parte de este trabajo, explicamos en qué consisten la teoría del significado de un término y la teoría del proceso de referencia en la obra del profesor Hilary Putnam. Según la primera teoría, el ''significado'' es concebido como el producto de dos elementos (a) la contribución del mundo real y (b) la contribución de la sociedad. Con ''contribución del mundo real'', Putnam refiere a los objetos que forman parte de la realidad que, como tales, sirven como paradigma para identificar o diferenciar otros objetos. Asimismo, como ''contribución de la sociedad'', Putnam refiere a una tríada de subcomponentes conformados por ''marcadores sintácticos'', ''marcadores semánticos'' y ''estereotipos''. De esta tríada, el elemento más importante es el estereotipo, el cual consiste en una idea más o menos genérica sobre lo que el objeto es. Ambos componentes, (a) y (b), conforman lo que Putnam denomina como el ''vector significado''.

   Ahora bien, en cuanto al proceso de referencia, Putnam sostiene que cada vez que el hablante refiere a un objeto no lo hace de manera tal que entre él y el objeto medie alguna especie de concepto, sino que tal operación, cuando se realiza, se hace de manera directa. Para sustentar esta idea Putnam recurre a dos elementos clave (a) Los paradigmas compartidos y (b) el componente indexical de los términos. En primer lugar, un paradigma compartido es un objeto real sobre el cual un grupo de sujetos ha realizado una serie de observaciones y se han procurado la mayor cantidad de información posible. Así, con el nombre que reciba este paradigma compartido, podrá nombrarse también a todos aquellos objetos que se asemejen a él. Una vez que se han determinado algunos de los rasgos reales de los paradigmas, entra en escena el denominado componente indexical de los términos. El componente indexical es un elemento teórico que resulta relevante al momento del referir y se basa en una cadena histórico-causal de los usos terminológicos. Así pues, cuando referimos un objeto mediante un término X, lo hacemos considerando el uso histórico que todos los miembros de la comunidad le han dado a ese término X. Dicho uso habría tomado forma a raíz de una conexión nacida de una hipotética ceremonia bautismal en la que tal objeto fue nombrado como X. Esta conexión nominal, junto a sus diversas variantes históricas, sería la que guiaría de manera escondida nuestros procesos referenciales.

   Adicionalmente, tanto las teorías del significado y del referir de Putnam se encuentran relacionadas a una hipótesis sociolingüística denominada ''división del trabajo lingüístico''. Esta hipótesis señala que toda comunidad lingüística posee, al menos, algunos términos cuyos 'criterios' asociados son conocidos solo por un subconjunto de hablantes quienes los hubieron aprendido. Así, el uso de tales términos por parte de los hablantes restantes depende de una cooperación estructurada entre éstos y los hablantes de aquel subconjunto relevante.

   Finalmente, si bien la división del trabajo lingüístico permite explicar los usos competentes a nivel social, existe un elemento adicional que permite explicar los usos competentes de un término a nivel individual. Este elemento es el denominado

''estereotipo'' el cual, como se dijo anteriormente, consiste una serie de ideas convencionales sobre la realidad que pueden ser imprecisas y a través de las cuales podemos probar la corrección en el habla de una persona.

2. A partir de lo anterior, en el segundo capítulo de este trabajo nos enfocamos en identificar el componente real y ontológicamente objetivo en una directiva. Para nosotros, una directiva es, genéricamente, un acto de habla emitido por una autoridad mediante la cual el sujeto que ejerce tal autoridad ordena a otros sujetos hacer algo. Asimismo, una directiva puede ser de dos tipos. En primer lugar, están las órdenes, que no son sino actos de habla que establecen, de manera genérica, la realización de un hecho. Un ejemplo de orden podría ser ''no matar'', ''no robar'' o ''estas facultado para caminar por aquí''. En segundo lugar, están las reglas, las mismas que tienen una estructura de la forma ''si *a* entonces *b*''. Un ejemplo de regla podría ser ''si matas, serás privado de tu libertad'' o ''si caminas por aquí, serás despedido''

   Para realizar tal reconocimiento utilizamos como marco de análisis la teoría de la construcción de la realidad social del profesor John Searle. Esta teoría parte de la idea de que existe un universo de ''hechos brutos'', categoría que comprende tanto a objetos como hechos naturales, a los cuales los humanos colectivamente les atribuimos ciertos estatus y, con este estatus, ciertas funciones. Asimismo, estas funciones no son aquellas que un hecho bruto podría desempeñar de manera natural o en virtud de su estructura física, sino que son funciones desempeñadas por el objeto únicamente en virtud de que existe una comunidad de sujetos que le asignan un estatus y aceptan las funciones atribuidas al objeto. Así, por ejemplo, un pedazo de papel, como simple hecho bruto, es una realidad de la que podemos predicar ciertas verdades como, por ejemplo, que tiene un color típicamente blanco, que es delgado y que puede ser material sobre el cual se pueden realizarse una serie de dibujos. Sin embargo, si a tal pedazo de papel le atribuimos el estatus de ''billete'' -siempre y cuando cumpla con tales y tales características- este papel tendrá ciertas propiedades más allá de las que naturalmente se dice podría tener. Una de tales propiedades puede ser, por ejemplo, que es un instrumento que sirve como medio de cambio. Lógicamente, este estatus tiene vigencia en tanto que los sujetos que lo usa crean en él y acepten esta función artificial. Así pues, una de las reglas para identificar y establecer funciones de estatus puede reconocerse, básicamente, por la estructura ''*x* cuenta como *y* en el contexto *z*'' que, aplicado a un caso práctico, puede plantearse como ''tal trozo de papel, con tales y tales características, cuenta como ''billete'' en Perú''. Así pues, a todo aquel acto o sistema de actos que tengan la forma de esta regla básica Searle lo denomina ''institución'', mientras que la conducta de atribuir funciones de estatus, aceptarlas y conducir nuestra vida social sobre la base de tal aceptación, es denominada como ''hecho institucional''.

   Teniendo esto como referencia procedimos a identificar los hechos brutos que pueden hallarse en una directiva. Así, pudimos distinguir, en primer lugar, al hecho

bruto de primer grado como el correlato material de una directiva, hecho que puede ser una marca en el papel, una imagen digital, una conducta observable o cualquier cosa que sirva de vía material para la trasmisión de una directiva. En segundo lugar, pudimos distinguir también a los hechos brutos de segundo grado, que son los hechos designados por los términos de clase que forman parte de la estructura de una directiva en tanto que esta se transmita por palabras.

A partir de estas observaciones pudimos distinguir, asimismo, diversos usos terminológicos relacionados con una directiva. Así, encontramos los ''usos directivos'', los cuales se realizan cada vez que referimos a una directiva o a un sistema directivo cuyo correlato material es lo que en este trabajo hemos denominado como ''hecho bruto de primer grado'' (estos hechos brutos pueden ser marcas de tinta, por ejemplo). Adicionalmente, están los usos específicos o categoriales. Estos usos implican la relación entre los términos contenidos en una directiva y los objetos o hechos de la realidad. A estos hechos los hemos denominado como ''hechos brutos de segundo grado''. Así, por ejemplo, el término 'persona', en un uso directivo, puede referir a una directiva o a un cúmulo de directivas que usamos para saber cuándo algo debe ser denominado como 'persona'. En segundo lugar, un uso específico o categorial de 'persona' puede darse cuando designamos, por ejemplo, a un sujeto o grupo de sujetos en particular, respectivamente.

3. Vistas las conclusiones del primer y segundo capítulo procedimos, en el tercero, a explicar los usos categoriales y los usos directivos que son los que comúnmente realiza una autoridad al emitir directivas. Esta explicación parte de la idea del ''externalismo semántico'', nombre con el que se denomina a la teoría del significado y la referencia de Putnam

   Así, en primer lugar, partimos de un análisis de los usos categoriales desde el enfoque del externalismo semántico. Para ello acudimos a explicar en qué consiste la ''interpretación literal'' de un término que, creemos nosotros, es una forma en la que los usos categoriales pueden presentarse. Por lo general, la interpretación literal en el ámbito de lo jurídico es concebida como el método por el cual el intérprete se embarca en la búsqueda de un concepto del término que desea interpretar, para luego determinar la extensión de la clase a la cual deberá nombrar con tal término. Sin embargo, a partir de las ideas del externalismo semántico, creemos que esta es una forma incorrecta de concebir a la interpretación literal.

   Para empezar, todo proceso interpretativo es, en realidad, una conexión de referencia directa entre la palabra y la cosa que hace el sujeto que hace el sujeto que interpreta tal término. Esta conexión es determinada por la realidad de la cosa a la que se atribuye tal término y por el uso genérico que la comunidad del intérprete realiza sobre tal término. Este uso genérico, como es de esperarse, estará determinado por una cadena histórico causal de usos que una comunidad le haya atribuido a tal término.

Mas en el proceso de interpretación existe un elemento adicional sumamente importante: El estereotipo. El estereotipo es una idea vaga y generalizada que la comunidad guarda sobre el uso de un término. Los estereotipos son importantes en la medida en que permiten analizar la competencia lingüística del hablante-intérprete.

Así las cosas, afirmamos que es el estereotipo el elemento que permite explicar el fenómeno de la interpretación literal. En un determinado espacio y tiempo histórico, mientras más cerca se encuentre el intérprete del estereotipo, más ''literal'' será su interpretación del mismo. Contrariamente, mientras más lejos se encuentre el intérprete del estereotipo, más extensiva será su interpretación de tal término. Cabe resaltar que un estereotipo no es un concepto, aunque ciertamente a veces los intérpretes, por cuestiones pragmáticas, formemos conceptos sobre la base de ellos.

De esta manera, a través de esta forma de ver a la interpretación literal es que podemos concluir que este tipo de interpretación no obedece a definiciones o conceptos, sino a ideas genéricas comunes o estereotipos. Cabe resaltar que, incluso a este nivel, no es posible deshacernos de cierto elemento valorativo personal al realizar una operación de interpretación literal, el cual es difícil de detectar si tenemos en cuenta que una comprensión literal de los términos obedece a estereotipos comunes poco cuestionados. Cabe resaltar que este mismo razonamiento puede explicar cualquier tipo de interpretación, como la extensiva, cuya relación con la interpretación literal es, como hemos dicho, meramente de grado.

Lo anterior permite explicar los procesos interpretativos que las personas de manera general, y los jueces, de manera particular, realizan día a día sobre los términos contenidos en las directivas que se les ordena seguir, ya sea que pertenezcan a un código común y corriente o a una Constitución. Al mismo tiempo, estas afirmaciones permiten explicar también cómo es que la interpretación literal puede variar a través del tiempo pues esta depende, como ya se dijo, de la variación de los estereotipos sociales que los hablantes de una comunidad manejen sobre el término en cuestión.

4. En segundo lugar, explicamos los usos directivos desde el enfoque del externalismo semántico. Para ello primero hablamos sobre el problema de la mismidad de los sistemas directivos y luego nos enfocamos en los usos directivos que en la praxis se re realizan en el ámbito de la jurisdicción constitucional.

   En primer lugar, partimos de la idea de que un sistema directivo, como cualquier sistema natural o artificial, es un modo de presentación, más o menos ordenado, de la realidad. Ciertamente, como sucede con todo sistema, este orden estará determinado por algo o alguien. En el caso de los sistemas directivos las sistematizaciones pueden dividirse en aquellas oficiales, que pueden presentarse en los códigos y que tienen peso de autoridad, y las no oficiales, las cuales pueden

ser realizadas por ciudadanos comunes o personas especializadas en la técnica jurídica.

Ahora bien, uno de los aspectos característicos de los sistemas directivos es que estos están conformados por un cúmulo de partículas que pueden intercambiarse a lo largo del tiempo. Estos cambios pueden provenir del mismo legislador o de jueces y tribunales. Por esta razón las directivas de un sistema directivo no se agotan con su mera enumeración o su confinamiento en un código de conducta como, por ejemplo, una Constitución.

Así pues, en el caso de los sistemas directivos de rango constitucional, el proceso de formación no solo se atribuye a las autoridades que las profirieron, sino a todas aquellas autoridades que, como los legisladores o los jueces constitucionales, establecen cada cierto tiempo nuevas directivas que, según ellos, deben adherirse a la Constitución (la mayoría de veces como producto de la llamada ''interpretación constitucional'', que no es otra cosa que la creación la creación de nuevas directivas a nivel jurisprudencial)

De esta manera, tanto legislador como juez constitucional no sólo actúan como constructores o ampliadores de sistemas, sino también como entidades lingüísticas. Para dar una muestra de ello, remitámonos al caso de la palabra 'debido proceso' en el contexto peruano. Este término puede usarse directivamente para referir directamente a aquel cúmulo de reglas contenidas en la Constitución. Mas su extensión se redefine cada vez que el Tribunal Constitucional profiere nuevas directivas que pasan a formar parte de aquello a lo que el mismo Tribunal insiste en llamar 'debido proceso'.

5. Ahora bien, en el párrafo anterior se dijo que los jueces constitucionales no sólo actuaban como autoridades jurídicas, sino también como autoridades lingüísticas. Sin embargo, ¿qué queremos decir cuando decimos que los jueces actúan como autoridades lingüísticas? O, en otras palabras, ¿en qué consiste este poder jurídico-lingüístico que tienen los jueces? Para explicar esto comenzaremos por explicar las funciones jurídicas de un tribunal como consecuencia de la división del trabajo jurídico y, en segundo lugar, las funciones lingüísticas de un tribunal como consecuencia de la división del trabajo lingüístico.

   En primer lugar, empezaremos por hablar de la crisis de la clásica división de poderes estatales entre legislativo, ejecutivo y judicial. Ciertamente, esta división poderes fue una clasificación propia del decimonónico Estado liberal burgués euro continental, en la que cada sistema de personas que debía ejercer estos poderes debía hacerlo de manera excluyente. En este juego de poderes, el legislativo era el más notable, en la medida en que representaba la voluntad del pueblo. Así, es en este contexto en el que se concibió a la labor de los jueces como una función de mera aplicación acrítica de la ley. Sin embargo, aunque este modelo fue el ideal durante un primer momento, sería superado a mediados del siglo XX.

Uno de los factores que determinaron la crisis del antiguo modelo de división de poderes lo constituyó la Segunda guerra mundial. Al finalizar esta, el miramiento político que se tenía sobre el papel de los códigos y del juez cambió de manera drástica. Así pues, se buscó un nuevo modelo de sistema directivo que hiciera posible la permeación de valores de carácter liberal-humanista, y fue así como se encontró en la Constitución a ese sistema permeable. Mas los cambios no sólo se dieron a nivel de códigos de conducta, sino que también influyeron en el modelo de división de poderes. Así pues, se establecieron nuevas divisiones en las que ahora se les atribuyó a ciertos jueces la facultad de poder eliminar directivas emanadas por el Parlamento siempre que este emitiera directivas contra lo ordenado por la Constitución o contra lo que los jueces creyeran que ordenaba la Constitución. Así pues, se instituyó una nueva división del trabajo jurídico en la que los jueces ahora tenían el poder de emitir directivas, el cual fue denominado -incorrectamente, como poder de ''interpretación constitucional''. Así, los Tribunales Constitucionales no sólo prosperaron en Europa, sino que, como institución, fueron objeto de importación por parte los países de la región de América Latina.

Es en este contexto en el que se originó, a su vez, una nueva división del trabajo lingüístico. Al resolver problemas axiológicos y emitir directivas sobre la base de la ''interpretación'' de los términos contenidos en la Constitución, los Tribunales Constitucionales como el peruano han adquirieron un poder no sólo normativo, sino también lingüístico. Este poder no sólo actúa de manera simbólica como elemento reafirmador de autoridad, sino que como norma puede definir cursos de acción. Así pues, aquel que quiera hacer uso de los términos contenidos en la Constitución deberá seguir la cadena causal de usos establecida por este tipo de Tribunales, de lo contrario, el hablante será calificado como 'incompetente' en estos usos particulares. Este fenómeno responde claramente un rasgo de autoridad que bien podría interpretarse como una función de estabilidad no sólo lingüística, sino también política y moral.

6. Finalmente, debemos señalar algunas notas adicionales sobre la relación entre el externalismo semántico y las tesis genéricas del 'realismo jurídico europeo continental y del realismo jurídico norteamericano.

   En cuanto al realismo jurídico europeo continental, creemos que la relación externalismo semántico se basa en la búsqueda del aspecto ontológicamente objetivo de las normas. De allí que la teoría del profesor Searle, sobre la cual construimos nuestro segundo capítulo, sea fundamental para hallar tal relación. Este tipo de realismo, a su vez, va ligado a una idea que ve en las directivas razones que son tenidas en cuenta por los jueces al resolver un caso, tesis que apoyamos y que creemos que explican el comportamiento de los jueces en casos no problemáticos.

   Por otro lado, en cuanto a las coincidencias con el realismo jurídico norteamericano, creemos que el elemento del externalismo semántico que sirve como conexión se halla en los estereotipos. Así pues, los estereotipos, al ser ideas

generalizadas sobre un objeto o hecho, muchas veces no se encuentras exentas de influencias ideológicas. Esto se manifiesta, especialmente, en aquellos casos en los que la realidad que se encuentra siendo cuestionada dentro de un caso sometido a juicio se rodea de posturas axiológicas divergentes. Cuando esto sucede, las directivas y los términos que las estructuran son insuficientes para el juez quien, finalmente, optará por emitir una directiva basada en lo que él crea conveniente. Las implicancias lingüísticas que de esto se derive, ya fueron observadas párrafos atrás.

BIBLIOGRAFÍA

AGAR, Jon. 2013. *Constant Touch. A Global History of the Mobile Phone*. 3° edition. London: Icon Books.

ALCHOURRÓN, Carlos, y Eugenio BULYGIN. 1971. *Normative Systems*. Citado por la 2° edición (revisada) en castellano (2012) *Sistemas normativos*. Buenos Aires: Astrea.

ALEXY, Robert. 1986. *Theorie der Grundrechte*. Citado por la traducción al castellano de Ernesto Garzón Valdéz (1993) *Teoría de los Derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

ALVARADO, José T. 1999. "La evolución del pensamiento de Hilary Putnam". En: *Philosophica*, núm. 22–23: 197–227.

AMOSSY, Ruth, y Anne HERSCHBERG. 1997. *Stéréotypes et clichés*. Citado por la traducción al castellano de Elvira Narvaja (2001) *Estereotipos y clichés*. Buenos Aires: Eudeba.

BARBERIS, Mauro. 2015. "El realismo jurídico europeo continental". En *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, editado por Jorge Luis FABRA Z. y Álvaro NÚÑEZ V., Vol. 1:227–40. México D.F.: UNAM.

BARCAN M., Ruth. 1947. "The Identity of Individuals in a Strict Functional Calculus of Second Order". En: *The Journal of Symbolic Logic* 12 (1): 12–15.

———. 1961. "Modalities and Intentional Languages". En: *Synthese* 13 (4): 303–22.

BECKER, Samuel. 1975. "Human Being: The Boundaries of the Concept". En: *Philosophy & Public Affairs* 4 (4): 334–59.

BOURDIEU, Pierre. 1985. *¿Qué significa hablar? Economía de los intercambios lingüísticos*. Madrid: Akal.

BROŻEK, Bartosz. 2015. "On Tû-Tû". En: *Revus. Journal for Constitutional Theory and Philosophy of Law*, núm. 27: 15–23.

BURGE, Tyler. 2013. "Some Remarks on Putnam's Contributions to Semantics". En: *Theoria* 79 (3): 229–41.

CANDIOTTI, Maria E. 2004. "El programa de Putnam en la discusión realismo/antirealismo. Del realismo interno al realismo pragmático". En: *Tópicos*, núm. 12: 69–87.

CUETO, Ruth. 2005. “Contenido mental e intencionalidad”. En: *Omnia* 11 (2): 53-74

DONELLAN, Keith. 1974. “Speaking of Nothing”. En: *The Philosophical Review* 83 (1): 3–31.

DUMMETT, Michael. 1973. *Frege. Philosophy of Language*. New York, N.Y.: Harper & Row, Publishers.

DURKHEIM, Emile. 1893. *The Division of Labor in Society*. Citado por la traducción al inglés de W.D. Halls (1984). London: The Macmillan Press.

DWORKIN, Ronald. 1978. *Taking Rights Seriously*. 2° edition. Cambridge, Mass.: Harvard University Press.

FLORES A., Elvia. 2006. “Jurisprudencia de Conceptos”. En *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, editado por Nuria Gonzáles M., Tomo I: 219–32. México D.F.: UNAM.

FRANK, Jerome. 1949. *Courts on Trial: Myth and Reality in American Justice*. Citado por la versión en ingles de (1973). Princeton-New Jersey: Princeton University Press.

———. 1951. “‘Short of Sickness and Death’: A Study of Moral Responsibility in Legal Criticism”. En: *New York University Law Review* 26 (4): 545–633.

FRAPOLLI, María, y Esther ROMERO. 1998. *Una aproximación a la Filosofía del Lenguaje*. Madrid: Síntesis.

FREGE, Gottlob. 1891. “Funktion und Begriff”. Citado por la traducción castellana de Ulises Moulines. ''Función y concepto''. En: FREGE (1971), 15–47.

———. 1892a. “Über Begriff und Gegenstand”. Citado por la traducción castellana de Ulises Moulines. ''Sobre concepto y objeto''. En: FREGE (1971), 99–119.

———. 1892b. “Über Sinn und Bedeutung”. Citado por la traducción castellana de Ulises Moulines. Sobre el sentido y la referencia''. En: FREGE (1971), 49–84.

———. 1904. “Was ist eine Funktion?” Citado por la traducción castellana de Ulises Moulines. ''¿Qué es una función?''. En: FREGE (1971), 163–76.

———. 1969. “Ausführungen über Sinn und Bedeutung”. Citado por la traducción castellana de Ulises Moulines. ''Consideraciones sobre el sentido y la referencia''. En: FREGE (1971), 85–98.

———. 1971. *Estudios sobre semántica.* Barcelona: Ariel

JERIA S., Patricio. 2010. "Diógenes de Sínope: Una reflexión sobre la problemática del lenguaje filosófico". En: *Byzantion nea hellás*, núm. 29: 45–54.

KELSEN, Hans. 1928. "La garantía jurisdiccional de la Constitución. La Justicia constitucional". En: (1994) *IUS ET VERITAS* 5 (9): 17–43.

———. 1945. *General Theory of Law and State*. Citado por la segunda edición en castellano de (1958) Teoría general del Derecho y del Estado. México D.F.: UNAM.

KENNY, Anthony. 1995. *Frege. An introduction to the Founder of the Modern Analytic Philosophy*. Citado por la versión castellana de Carmen García Trevijano (1997) Introducción a Frege. Madrid: Cátedra.

KIM, Jaegwon. 1977. "Perception and Reference without Causality". En: *The Journal of Philosophy* 74 (10): 606–20.

KRIPKE, Saul. 1954. "A Completeness Theorem in Modal Logic". En: *The Journal of Symbolic Logic* 24 (1): 1–14.

———. 1963. "Semantical Considerations on Modal Logic". En *Reference and Modality*, editado por Leonard LINSKY. Oxford: Oxford University Press.

———. 1971. "Identity and Necessity". En: (1971) *Identity and Individuation*, editado por Milton MUNITZ. New York: New York University Press. pp. 135–164. Existe traducción al castellano: ''Identidad y necesidad''. En: VALDÉS, Luis (Ed.) (2005) *La búsqueda del significado*. 4° edición. Madrid: Tecnos, pp. 121-151.

———. 1980. *Naming and Necessity*. 1° edición en formato de libro (Originalmente publicada en 1972 en formato sección de libro''). Oxford, U.K.: Basil Blackwell. Existe traducción al castellano en: (1995) *El nombrar y la necesidad*. 2° edición. México D.F.: UNAM.

LEITER, Brian. 2015. "El realismo jurídico estadounidense". En: *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, editado por Jorge Luis FABRA Z. y Álvaro NÚÑEZ V., Vol. 1: 241–76. México D.F.: UNAM.

LEPORE, Ernest, y Barry LOEWER. 1988. "A Putnam's Progress". En: *Midwest Studies in Philosophy* 12 (1): 459–73.

LEWIS, David K. 1986. *On the Plurality of Worlds*. Citado por la versión castellana de Eduardo García Ramírez (2015) *Sobre la pluralidad de los mundos*. México D.F.: UNAM.

LIPPMAN, Walter. 1922. *Public Opinion*. Citado por la edición de (1991). New Brunswick, New Jersey: Transaction Publishers.

LUHMANN, Niklas. 1974. *Rechtssystem und Rechstsdogmatik*. Citado por la traducción al castellano de Otto Pardo (1983) *Sistema jurídico y Dogmática jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

———. 1977. "Differentiation of Society". En: *The Canadian Journal of Sociology/ Cahiers canadiens de sociologie* 2 (1): 29–53.

———. 1984. *Soziale Systeme. Grundisse einer Allgemeinen Theorie*. Citado por la 2° edición en castellano (1998) *Sistemas sociales. Lineamientos para una teoría general.* Barcelona: Anthropos.

———. 1996. *Introducción a la Teoría de Sistemas*. México D.F.: Universidad Iberoamericana.

MILL, John Stuart. 1843. *A System of Logic*. Vol. Vol. 1. London: John Parker, West Strand. Existe traducción al castellano: (1917) Sistema de lógica inductiva y deductiva''. Madrid: D. Jorro.

MOYA C., Patricia. 2003. "El internalismo de los estados mentales en J. Searle". *Acta Philosophica: Rivista internazionale di filosofia* 12 (1): 31–62.

NOONAN, Harold. 2013. *Kripke and Naming and Necessity*. Abingdon, Oxon: Routledge.

POLANCO, Moris. 1997. "Realismo y Pragmatismo. Biografía intelectual de Hilary Putnam". Tesis de Doctorado, Pamplona: Universidad de Navarra, Facultad de Filosofía y Letras.

PUTNAM, Hilary. 1962. "The Analytic and the Synthetic". En (1975) *Mind, Language and Reality. Philosophical Papers, Vol. 2*, 33–69. Cambridge, U.K.: Cambridge University Press. Existe traducción al castellano: ''Lo analítico y lo sintético''. En: PUTNAM, Hilary (2012) *Mente, Lenguaje y Realidad*. México D.F.: UNAM.

———. 1965. "How not to talk about Meaning". En (1975) *Mind, Language and Reality. Philosophical Papers, Vol. 2,* 117–31. Cambridge, U.K.: Cambridge University Press.

———. 1970. "Is Semantics Possible?" En (1975) *Mind, Language and Reality. Philosophical Papers, Vol. 2*, 139–52. Cambridge, U.K.: Cambridge University Press. Existe traducción al castellano: ''¿Es posible la semántica?''. En: PUTNAM, Hilary (2012) *Mente, Lenguaje y Realidad*. México D.F.: UNAM.

———. 1973a. "Explanation and Reference". En (1975) *Mind, Language and Reality. Philosophical Papers, Vol. 2*. Cambridge, U.K.: Cambridge University Press.

———. 1973b. "Meaning and Reference". En: *The Journal of Philosohy* 70 (19):699–711.

———. 1975a. “Language and Reality”. En (1975) *Mind, Language and Reality. Philosophical Papers, Vol. 2*, 272–90. Cambridge, U.K.: Cambridge University Press.

———. 1975b. “The Meaning of ‘Meaning’”. En (1975) *Mind, Language and Reality. Philosophical Papers, Vol. 2*, 215–71. Cambridge, U.K.: Cambridge University Press. Existe traducción al castellano: ''El significado de “significado”’’. En: PUTNAM, Hilary (2012) Mente, Lenguaje y Realidad. México D.F.: UNAM.

———. 1978. “Reference and Understanding”. En (1978) *Meaning and the Moral Sciences*, 95–119. Abingdon, Oxon: Routledge. Existe traducción al castellano: ''Referencia y comprensión’’. En: PUTNAM, Hilary (1991) El significado y las ciencias morales. México D.F.: UNAM, pp. 113-138.

———. 1980. “Models and Reality”. En: *The Journal of Symbolic Logic* 45 (3): 464–82.

———. 1983a. “Possibility and Necessity”. En (1983) *Realism and Reason. Philosophical Papers, Vol. 3*, 46–68. Cambridge, U.K.: Cambridge University Press.

———. 1983b. “Why there isn’t a Ready-made World”. En (1983) *Realism and Reason. Philosophical Papers, Vol. 3*, 203–28. Cambridge, U.K.: Cambridge University Press.

———. 1990a. “Is Water necessarily H_2O?” En (1990) *Realism with a Human Face*, 54–79. Cambridge, Mass.: Harvard University Press.

———. 1990b. “Meaning Holism”. En *(1990) Realism with a Human Face*, 278–302. Cambridge, Mass.: Harvard University Press.

———. 1991. *Representation and Reality*. Cambridge, Mass.: The MIT Press. Existe traducción al castellano en: (1995) *Representación y realidad*. Barcelona: Gedisa

———. 1997. “A Half Century of Philosophy Viewed from Within”. En: *Daedalus* 126 (1): 175–208. Existe traducción al castellano en: (2001) *Cincuenta años de filosofía vistos desde dentro*. Barcelona: Paidós.

———. 1999. *The Threefold Cord. Mind, Body and World*. New York: Columbia University Press. Existe traducción al castellano en: (2001) *La trenza de tres cabos. La mente, el cuerpo y el mundo*. Madrid: Siglo XXI

———. 2009. “Intellectual Autobiography”. En (2015) *The Philosophy of Hilary Putnam*, editado por Radall AUXIER, Douglas ANDERSON, y Lewis HAHN. Chicago, Illinois: Open Court.

RAMÍREZ L., Lorena. 2015. *Diferencias y Deferencia. Sobre el impacto de las nuevas teorías de la referencia en el derecho*. Madrid: Marcial Pons.

RECANATI, François. 1993. *Direct Reference. From Language to Thought*. Oxford, U.K.: Blackwell.

REINHARDT, Lloyd. 1977. "Naming and Aborting (Abstract)". En: *The Journal of Philosophy* 74 (10): 636.

ROSS, Alf. 1957. "Tû-tû". En: *Harvard Law Review* 70 (5): 812–25. Existe traducción al castellano de Genaro Carrió en (1976) *Tû-tû*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

RUSSELL, Bertrand. 1905. "On Denoting". En: *Mind* 14 (56): 479–93. Existe traducción al castellano de Javier Muguerza en: ''Sobre el denotar''. En: RUSSELL, Bertrand. (1966) *Ensayos sobre lógica y conocimiento*. Madrid: Taurus, pp. 51-74

———. 1910. "Knowledge by Acquaintance and Knowledge by Description". En: *Proceedings of the Aristotelian Society*, Nueva Serie, 11 (5): 108–28. Existe traducción al castellano en: ''Conocimiento directo y conocimiento por descripción''. En: RUSSELL, Bertrand (2001) *Misticismo y lógica*. Buenos Aires: Edhasa, pp. 285-314

———. 1919a. "Descriptions". Citado por la traducción al castellano de Luis Valdés. ''Descripciones''. En: VALDÉS, Luis (Comp.) (2005) *La búsqueda del significado*. 4° edición., 50–60. Madrid: Tecnos.

———. 1919b. "The Philosophy of Logical Atomism". En: *The Monist* 29 (2): 190–222.

SAITO, Naoko, y Paul STANDISH. 2014. "Hilary Putnam Interviewed by Naoko Saito and Paul Standish". En: *Journal of Philosophy of Education* 48 (1): 1–27.

SEARLE, John R. 1958. "Proper Names". En: *Mind* 67 (266): 166–73.

———. 1969. *Speech Acts*. London: Cambridge University Press. Existe traducción al castellano en: (2017) *Actos de habla. Ensayo de filosofía del lenguaje*. 9° edición. Madrid: Cátedra.

———. 1983. *Intentionality: An Essay in the Philosophy of Mind*. Cambridge, U.K.: Cambridge University Press. Existe traducción al castellano en: (1992) *Intencionalidad. Un ensayo de filosofía de la mente.* Madrid: Tecnos.

———. 1984. *Minds, Brains and Science. The 1984 Reith Lectures*. Cambridge, Mass.: Harvard University Press. Existe traducción al castellano en: (2001) *Mentes, cerebros y ciencia*. 4° edición. Madrid: Cátedra.

———. 1995. *The Construction of Social Reality*. New York: The Free Press. Existe traducción al castellano en: (1997) *La construcción de la realidad social*. Barcelona: Paidós.

———. 2010. *Making the Social World*. New York, N.Y.: Oxford University Press. Existe traducción al castellano en: (2017) *Creando el mundo social: La estructura de la civilización humana*. Barcelona: Paidós.

STROLL, Avrum. 2000. *Twentieth-Century in the Analityc Philosophy*. New York: Columbia University Press. Existe traducción al castellano: (2002) *La filosofía analítica del siglo XX*. Madrid: Siglo XXI.

SUNSTEIN, Cass. 1996. *Legal Reasoning and Political Conflict*. New York: Oxford University Press.

TARELLO, Giovanni. 1962. *Il realismo giuridico americano*. Citado por la edición en castellano de (2017) *El realismo jurídico americano*. Lima: Palestra.

URTON, Gary, y Carrie BREZINE. 2005. "Khipu Accounting in Ancient Peru". En: *Science* 309: 1065–67.

WARAT, Luis A. 1973. "La lingüística juridica, la problemática definitoria y el condicionamiento ideológico del accionar humano". En: WARAT, Luis A. y Antonio A. MARTINO (1973) *Lenguaje y definición jurídica*, 15–89. Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.

WIKFORSS, Åsa. 2013. "Bachelors, Energy, Cats and Water". En: *Theoria* 79 (3): 242–61.